This volume was digitized through a collaborative effort by/ este fondo fue digitalizado a través de un acuerdo entre:

Real Academia Hispano Americana de Ciencias, Artes y Letras

www.raha.es

and/y

Joseph P. Healey Library at the University of Massachusetts Boston

www.umb.edu

2285

Al erudito Historiador de la Ciudad de Arcos, y Biógrafo de sus Ilustres Hijos, D. Mig.l Mancheño Olivares, recuerdo de cariño, de su leal amigo Agustín Muñoz y Gomez, Presbítero de Jerez

Jerez, 19 Mayo 1895.

JUAN PECADOR

Y

SUS HOSPITALES

1566 Á 1888.

MIGUEL
MANCHEÑO
Y OLIVARES.

ORZC
60(1)
arc

JUAN PECADOR

Y

SUS HOSPITALES

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS Á DICHO BEATO VARÓN,
Y LAS COFRADÍAS Y CASAS DE MISERICORDIA EXISTENTES

EN

XEREZ DE LA FRONTERA

EN EL SIGLO XVI,

TRANSCRIPTOS DIRECTAMENTE DE LOS ORIGINALES QUE SE CUSTODIAN
EN EL ARCHIVO MUNICIPAL DE DICHA CIUDAD,

POR

AGUSTÍN MUÑOZ Y GÓMEZ,

Oficial-Archivista de su Excmo. Ayuntamiento.

CÁDIZ

Semper enim pauperes habetis vobiscum; et cum volueritis, potestis illis benefacere.
S. EVANG. SEC. MARC. CAP. XIV.

Dispersit, dedit pauperibus; justitia ejus manet in saeculum saeculi; cornu ejus exaltabitur in gloria.
PSALM. CXI, V. VIII.

JEREZ.
Imprenta de «EL GUADALETE, calle del Compás número 2.
1890.

PARTE PRIMERA.

DOCUMENTOS

CONCERNIENTES AL ÍNCLITO JUAN PECADOR.

CUADERNO I.º

DATOS DEL ARCHIVO ESPECIAL DE BENEFICENCIA,

SECCIÓN RESERVADA.

Libro titulado «Cofradías y Hospitales.» (*)

Escrituras. — Venta de un trozo de corral á Juan Pecador.

I.

✠=Sepan quantos esta carta vieren, como yo dona teresa cabeça de vaca, muger que fué de sevastian gutieRes de gatica, difunto, que aya gloria, vesina que soy desta muy noble é muy leal çibdad de xerés de la frontera, En la collaçión de santiago, otorgo y conosco: que vendo por juro de heredad, desde oy en adelante para sienpre jamás, á vos juan pecador, Residente en esta dicha cibdad, questades presente, como administrador que soys de los pobres de la yglesia del senor san juan de letran desta dicha çibdad, para vos y para los que despues de vos, fueren administradores de los dichos pobres, andando con el ábito de vos el dicho juan pecador, conviene á saber: vn pedaço de coRal del coRal que yo tengo en las casas de mi morada,

(*) Signatura «6.ª XXIV, A á J.»

que son en esta dicha çibdad en la dicha collaçion de santiago, que tienen por linderos casas de bernaldino de fria por la vna parte, y por la otra la yglesia del señor san sevastian, y el dicho pedaço de coRal es el que está señalado entre mí y vos el dicho Juan pecador y el senor don Juan de villacreses, veynte y quatro, qués desde la primera Rafa (1) de la pared que cae á la calle árbol derecho (2), fasta donde esta vna cruz en la Rafa questá junto á una puerta chica que sale del dicho coRal á las dichas mis casas; y el dicho pedaço de coRal que os vendo, alinda con la obra que vos el dicho Juan pecador vays fasiendo para los dichos pobres; y os vendo el dicho pedaço de coRal sin cargo de ningun tributo, ni obligacion, ni ypoteca, y por preçio y contía de çient ducados en Reales, que vos el dicho Juan pecador me days y aveys dado y aveys de dar y pagar en esta manera: quarenta y seys ducados dellos que me days y pagays luego por ante y en presençia del escrivano público y testigos yuso escritos, que me los vieron dar y Resebir, de la qual dicha paga y Resibo de los dichos quarenta y seys ducados en Reales, yo el escrivano público yuso escrito doy fée que se fiso en mi presençia y de los testigos yuso escritos; de los quales yo la susodicha soy contenta y pagada á mi voluntad; y quatro ducados que he Resebido de vos antes de agora, de que soy contenta y pagada á mi voluntad; y en Rason del Resibo dellos, Renunçio la esevçion *(sic)* de los dos años y leyes de la prueva de la paga, como en ellas se contiene; y los çinquenta ducados Restantes me los aveys de dar y pagar por el dia de pasqua florida primera que viene, llanamente, syn pleyto alguno, so pena del doblo y costas por ynterese; y si algo

(1) Refuerzo de piedra, ó cal y ladrillo, puesto entre tapia y tapia para seguridad de la pared.

(2) Consultadas las notas de antiguas calles, no ha podido indentificarse; si bien puede creerse sea la llamada después «*detrás de San Juan de Letrán,*» hoy de *San Juan de Dios.*

más vale el dicho pedaço de coRal, del preçio sobredicho, de la tal demasía y más valor, si alguno ay, quier sea en poca ó en mucha cantidad, os fago graçia y donaçion pura y perfeta, fecha entre bibos partes presentes, segun y como las leyes, fueros y derechos destos Reynos lo quieren y mandan, y os fago la dicha donacion con la solenidad de los quinientos sueldos y de la ynsinuaçion, y Renunçio todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que sean en mi fabor; y espeçialmente Renunçio la ley que fiso y ordenó el Rey don alonso, de gloriosa memoria, en alcalá de henares que me non vala sobre esta dicha Rason; y por esta presente carta otorgo: que me desapodero y desysto y abro mano de todo el poder y derecho, propiedad y posesion y señorío que tengo al dicho pedaço de coRal, y en él apodero y entrego á vos el dicho juan pecador, y vos doy y otorgo todo poder cunplido y bastante, segund que se Requiere, para que por vuestra propia avtoridad y sin lisençia de ningun jués, ni de otra persona alguna, podays tomar y aprehender la tenençia y posesion del dicho pedaço de coRal, y en tanto que de fecho é de derecho la dicha posesion tomardes, yo me constituyo y tengo por vuestro tenedor é ynquilino posehedora della, para que sea vuestro, y fagays dél y en él como de cosa vuestra misma propia, avida y comprada por vuestros propios maravedís, con justo título y buena fée; y vos soy fiadora de toda seguridad y saneamiento, y me obligo y prometo de vos faser çierto, seguro y de pas el dicho pedaço de coRal, de todas y qualesquier personas que vos lo pidan ó demanden en qualquier manera; y de tomar y que tomaré por vos y en vuestro nombre la boz y avtoriá *(sic)* y difinsion presisamente de qualesquier pleytos y debates, que sobre ello se vos Recresieren y vos fueren movidos é yntentados, dentro de tersero dia primero siguiente que me fuere notificado y fecho saber en mi persona, ó en las casas de mi morada, y de los

tomar y tratar y seguir y feneser y acabar á mis propias costas y espensas por todas sentençias; y de vos sacar y librar á todo ello á pas y á salbo, en tal manera cómo tengays el dicho pedaço de coRal en pas, syn enbargo ni contrario alguno; y si ansy y segund y cómo dicho es, non lo fisiere, nin cunpliere, ó contra lo contenido en esta carta fuere ó viniere, que me non vala y me sea desechado de juysio; y demás que vos dé y pague en pena el preçio desta dicha venta con el doblo con más las costas, daños y menoscabo que se vos Recresieren; y pagada ó non la dicha pena, que lo contenido en esta carta vala y sea firme para en todo tiempo; y para lo ansy tener y pagar é guardar é cunplir, obligo mi persona y bienes avidos y por aver, y Renunçio las leyes de los Enperadores Justeniano y veliano que son en fabor de las mugeres, que me non valan sobre esta dicha Rason, por cuanto el escrivano público yuso escrito me avisó dellas y de su efeto en especial. E yo el dicho juan pecador que presente soy, otorgo: que Resibo comprado de vos la susodicha, el dicho pedaço de coRal de suso declarado, conforme y de la manera que en esta escritura está dicho y declarado, por el dicho preçio de los dichos çient ducados, de los quales os hé pagado los çinquenta ducados dellos, y los otros çinquenta ducados Restantes me obligo y prometo de vos los dar y pagar por el dia de pasqua florida primera que viene, llanamente, syn pleyto alguno, so pena del doblo y costas por yntereses. E para lo cunplir y pagar obligo mi persona y bienes avidos y por aver: é nos anbas las dichas partes, para la execucion é cumplimiento de lo susodicho, damos todo poder cunplido á qualesquier justiçias para que nos conpelan y apremien á lo ansy tener y pagar é guardar é cumplir por execución ó en otra manera, como sy lo que dicho es, fuese cosa jusgada y pasada en pleyto por demanda y Respuesta, y fuese sobre ello dada sentençia definitiba y fuese con-

sentida y pasada en cosa jusgada=fecha la carta en la dicha çibdad de xerés de la frontera, en las casas morada de la dicha otorgante, en primero dia del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador jesuchristo de mil y quinientos y setenta y çinco años=testigos que fueron presentes, pedro lopes cameros, escrivano que firmó por los dichos otorgantes, que yo el escrivano publico yuso escrito doy fée que conosco, porque dixeron que non sabian escrevir, y diego gomes y fernando guillen y don juan de villacreses, veynte y quatro, vesinos desta dicha çibdad de xerés=á sus Ruegos, por testigo, pero lopes cameros= pasó ante mí=diego ximenes, escrivano público.

yo diego ximenes, escribano público del número de la muy noble é leal cibdad de xerés de la frontera, lo fize escrebir, é fize aquí mio sig✝no, é só testigo=diego ximenes, escrivano público=

II.

✠=Sepan quantos esta cartas vieren, como yo doña teresa cabeça de vaca, muger que fué de savastian gutieRes de gatica, difunto, que aya gloria, vesina que soy en la muy noble é muy leal çibdad de xerés de la frontera, en la collaçión de santiago, otorgo y conosco: que doy por libre y quito á vos juan pecador, questades presente, de çincuenta ducados que me quedastes y Restastes deviendo, de Resto del pedaço de coRal que de mi casa os vendí, por escritura que se otorgó en presençia del escrivano público yuso escrito; los cuales dichos çinquenta ducados me pagays é yo de vos Resibo, por ante y en presençia del escrivano público y testigos yuso escritos, «en Reales y quartos y ochabos» que los montaron y valieron; de la qual dicha

paga y Resibo de los dichos çinquenta ducados, yo el escrivano público yuso escrito doy fée que se fizo en mi presençia y de los testigos yuso escritos; de los quales yo la dicha doña teresa cabeça de vaca só contenta y pagada á mi voluntad, y por esta presente carta me obligo y prometo de non vos pedir nin demandar en ningun tiempo cosa alguna en Rason de los dichos çinquenta ducados; ni os moberé sobre ello pleyto ni debate, y si alguna cosa os pidiere, ó algund pleyto os mobiere, que me non vala y me sea desechado de juysio, y demás que vos dé é pague en pena veynte mill maravedís; y la pena pagada ó non, que lo contenido en esta carta vala y sea firme; y para lo cúmplir y aver por firme, obligo mi persona y bienes avidos y por aver; E para el cunplimiento de lo susodicho, dó poder cunplido á cualesquier justiçias, para que me apremien á lo ansy pagar é cunplir, como por sentençia pasada en cosa jusgada; é Renunçio las leyes de los enperadores justeniano y veliano que son en fabor de las mugeres, que me non valan sobre esta dicha Rason, por quanto el escrivano público yuso escrito me avisó dellas y de su efeto en especial =fecha la carta en la dicha çibdad de xerés de la frontera en las casas morada de la dicha otorgante, en ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill y quinientos y setenta y çinco años=testigos que fueron presentes girónimo de sárate, que firmó por la dicha otorgante, que yo el escrivano público yuso escrito conosco, porque dixo que non sabía escrevir, y françisco fernandes y pedro de heRera y pedro de vera, vesinos y estante(s) en esta çibdad=á su Ruego, por testigo=girónimo de sárate=pasó ante mí=diego ximenes, escrivano público=yo diego ximenes, escrivano público del número de le muy noble é muy leal çibdad de xerés de la frontera, lo fize escrebir, é fize aquí mio sig┼no, é só testigo=diego ximenes, escrivano público.

Escritura.—Venta á Juan Pecador, de una parte del campo santo de San Juan de Letrán.

✠=SePan quantos esta carta vieren, como yo don juan de villa creçes é de la cueva aluarado, veintiquatro, é yo francisco Roman, Retores que somos de la casa é ygleçia del señor san juan de letran de la muy noble é muy leal çibdad de xerez de la frontera, y ermanos mayores que somos de la Cofradía del señor San Seuastian é casa que está junta con la dicha del señor san juan de letran, en nonbre y en boz de la dicha cofradía é de los demás hermanos della que son é serán de aquí adelante, é por uirtud de la Comision é facultad que nos fué dada é conçedida por los demás hermanos é cofrades de las dichas ygleçias é cofradia, estando juntos en su cabildo é ayuntamiento, segun que lo tienen de vzo y de costunbre, para faser é otorgar lo de iuso contenido, segun que más largamente Consta é Pareçe Por el testimonio de la dicha Comision é facultad, el qual Pasó por ante y en presençia de anton de casas, scriuano de su magestad é su notario público en todos los sus Reinos é Señoríos, é vezino de esta dicha çiudad de xerez, en treinta dias del mes de henero deste presente ano de mill é quinientos é setenta é çinco años; su tenor de la qual es este que se sigue=

=yn dey nomine, amen=en la çibdad de xerez de la frontera, domingo treinta de henero de mill é quinientos é setenta é çinco años, estando en la ygleçia del señor san seuastian desta dicha çivdad, en presençia de mí anton de casas, scriuano de su magestad y scriuano de la dicha hermandad de señor san juan de letran é san seuastian, se juntaron á cabildo los hermanos de la dicha hermandad, para tratar las Cosas Convenientes á ella, es á saber, los senores hermanos siguientes:

juan de villaviçençio, gerónimo de herrera, francisco Roman, don diego de valera, juan nuñez de villaviçençio, alonso de vera, don juan de villacreçes, pedro de Contreras, dionisio adorno, pedro de vera, anton benitez de virués, Juan Riquelme, El licenciado figueroa, diego gomez de trugillo, juan de vera, andrés Roman, antonio fernandez=

y estando juntos en su Cabildo para tratar las cosas convinientes á la dicha hermandad, é aviéndolas tratado é comunicado, dixeron: que nonbrauan é nonbraron por hermanos mayores de la dicha hermandad en este presente ano á los señores don juan de villacreçes é françisco Roman é Retores de ella.

y ansí mismo los dichos señores nonbraron por visitadores de la enfermería, á los señores Juan nuñez de villaviçençio é gerónimo de herrera.

E ansí mismo nonbraron por Contadores á los señores juan de vera é Ruy lopez de trugillo.

é ansí mismo por diputados de fiestas á los señores anton benitez é juan de villaviçençio para la semana santa, é luego se nonbró á el señor don diego de valera para el día del señor san juan.

E ansí mismo por diputados de senor san sevastian á el señor dionisio adorno é françisco de vera.

E luego en el dicho Cabildo se leyó vna petiçion de juan Pecador, Por la qual pidió se perpetúe la casa para los

de su ábito; é aviéndose tratado y Comunicado entre los dichos señores hermanos, dixeron: que se Remite á los señores hermanos mayores é á el señor licenciado figueroa, para que lo que ellos fizieren, por ello se esté é pase; é nonbraron por personas que asistan á el ver fazer de la obra de la dicha casa, á los señores dionís adorno é juan de vera; é lo firmaron de sus nonbres=juan de villaviçençio=juan nuñez de villaviçençio=Don juan de villacreçes y de la cueva alvarado=anton benites de virués=don diego de valera Riquelme=francisco lopez=dionisio adorno=lorenço de figueroa=alonso de vera=gerónimo de herrera villacresce=Juan de vera=Pedro de Contreras=diego gomez =andrés Roman=Juan Riquel=françisco Roman=pasó ante mí, anton de casas, scriuano de su magestad.=Por ende, yo el dicho scriuano lo scriuí, é fize aquí mio signo, qués á tal, en testimonio de verdad=anton de casas, scriuano de su magestad=

Por ende, nos los dichos don juan de villacreçes é de la cueua aluarado é françisco Roman, en nonbre de las dichas ygleçias é cofradía, é por uirtud de la dicha Comision é facultad de suso Contenida, é vzando della de vna parte, é yo juan pecador, limosnero é ospitalero é fundador que soy del hospital de los pobres enfermos questá Començado á fundar é faser en el claustro de las dichas casas, de otra parte, otorgamos é conosçemos cada vna de nos las dichas partes á la otra, é la otra á la otra, é cada vno por lo que le toca, é por esta Presente carta dezimos: que por quanto á pedimento de mí el dicho juan pecador, en onze dias del mes de mayo del ano de mill é quinientos é setenta é dos años, los Retores y ermanos mayores é los demás hermanos de las dichas casas é cofradía, por acuerdo é decreto de su cabildo, me Concedieron é dieron liçençia é facultad para que en el canposanto que estaua dentro en la claustra y sitio de la dicha casa de señor san juan, pudiese tomar sitio é

lugar para faser y edificar vna casa é ospital en que se rrecojesen é curasen los pobres Convaleçientes é los enfermos que padeçiesen enfermedades graues é incurables, Con tal cargo é condiçion que yo el dicho juan pecador lo sustentase é administrase por todos los dias de mi vida, y en fin della el dicho ospital, con los edificios fechos en él, fuese é se quedase para la dicha Casa del señor san juan, para que fisiese de todo ello lo que fuese la voluntad de sus Retores, como pareçe por los autos fechos en el cabildo que sobre ello se hizo en el dicho dia, á que nos Referimos; é mediante esta licençia é facultad, yo el dicho juan pecador edifiqué vn aposento grande en el dicho canposanto, en que he tenido é tengo los pobres Convalecientes y enfermos que seán (1) llegado é rrecojido á el dicho ospital; y é sercado el dicho ospital, y fecho é voy haziendo con él otros edifiçios de mucha obra é costa para el seruiçio del dicho ospital, y ê conprado vn pedaço de trasCorral que está á la linde del dicho Canposanto, de doña tereza cabeça de vaca, biuda, muger de seuastian gutierrez de gatica, difunto, jurado, vezino desta çivdad; el qual tengo metido é yncorporado Con el dicho canposanto, y en él estoy edificando otros aposentos é moradas para seruiçio de pobres enfermos, que, con el fabor de dios nuestro señor, é con las limosnas de los piadosos christianos, é con mi dilijençia y ministerio, se puedan curar é benefiçiar en el dicho ospital; «é porque yo quiero é pretendo questa santa obra sea perpétua é pase más adelante de mis dias, é perpétua mente aya en el dicho ospital personas de mi hábito é profesion, que tengan cuydado é dilijencia de acojer pobres enfermos de enfermedades graues é yncurables, é curarlos é sustentarlos Con las limosnas de gentes pías Como fasta aquí se ha hecho, é como se suele fazer é â hecho en la casa é ospital

(1) Por «se han».

que edificó Juan de dios en la çivdad de granada, y en otras casas que despues sean edificado á su ymitaçion y semejança en otras çivdades destos Reynos, Confiando firme mente en la providençia é misericordia de dios, que en esta casa proveerá sieruos suyos, que con gran fervor é zelo fagan este ministerio de pobres, é proveerá limosnas con què se puedan sustentar;» é pretendiendo é deseando esta perpetuaçion del dicho ospital, dí petiçion á los dichos hermanos, estando ajuntados en su Cabildo, en que les pedí é supliqué que me conçediese(n) perpétuamente el dicho sitio é lugar santo de la dicha casa en que tengo hecho el dicho ospital, para mí é para todos los de mi ábito é profesion: é sobre ello fué platicado é cometido de conformidad é sin Contradiçion alguna, á nos los dichos don juan de villacreçes é francisco Roman, Retores y hermanos mayores, Para que nosotros Con acuerdo é pareçer del bachiller lorenço suarez de figueroa, abogado é cofrade de la dicha casa, perpetuásemos la Conçeçion é licencia fecha á vos El dicho juan pecador, del dicho sitio, por la forma é condiçiones que bien visto nos fuese, como parese por los autos del dicho Cabildo, sobre lo qual hemos convenido é tratado; «é deseando todos que se perpetúe é presigua *(sic)* este seruiçio santo que se faze á dios nuestro señor en la dicha casa, é que vaya en creçimiento la hospitalidad é caridad que se haze á los pobres que á ella se acojen, é confiando que sustentará á vos el dicho Juan pecador, é faboreserá Con mayor espíritu é más cresidas merçedes en tan santa obra como començastes é vais prosiguiendo, y esperando en la merced de dios que os â de dar suçesor é suçesores é compañeros é ministros en obra tan santa é piadosa,» somos convenidos é conçertados de os conçeder lo que pedistes á la dicha cofradía, é de os otorgar dello scritura pública por la forma é con las condiçiones siguientes:

primeramente os damos y conçedemos, en el dicho non-

bre, perpetuamente para sienpre jamás, el dicho sitio é lugar que está çercado á el presente y edificado con la Cerca y edifiçio que teneis hecho en el canpo santo de la dicha casa, para vos é para vuestros susesores en vuestro ábito é profesión, para efeto que en él tengais ospital para curar los pobres enfermos de qualesquier enfermedades, segun que fasta aquí seán curado é á el presente van curando é benefiçiando: é no sea ni sirva para otro efeto alguno, sin licencia y espreso consentimiento de los hermanos mayores é cofrades que á el presente son é fueren adelante en esta casa é cofradía; é si vos ó alguno de vuestros susesores en vuestro ábito é profesión, ó otra alguna persona eclesiástica ó seglar se entrometiere ó pretendiere vzar de la dicha casa é ospital para otro qualquier seruiçio ó menester, pio ó profano, sin licencia é voluntad de los dichos hermanos, que por el mismo caso sea é quéde ninguna é de ningun efeto esta dicha Conçeçion é daçion que os fazemos, é quéde para la dicha casa del señor san juan todo lo edificado é labrado en el dicho sitio é canpo santo, por derecho pleno de señorío vtil é directo, para que la dicha casa é sus retores puedan fazer de todo ello lo que bien visto les fuere, sin que tengan obligaçión á pagar ni Restituir los mejoros y edificios fechos en el dicho sitio=

yten: que la dicha Conçession sea é se entienda del señorío vtil, tan solameute, del dicho sitio, é no del señorío direto, porque este Reseruamos saluo y entero para la dicha casa del señor san juan perpétuamente para que por Razon del dicho señorío direto, pueda vsar de todos los derechos é acciones que conpeten á los señores diretos del suelo é terretorio de qualquier casa y eredad.

yten: Con cargo é condiçion que Reseruamos en nosotros y en la dicha Casa del señor san juan, y en los demás hermanos que al presente son é fueren adelante de la dicha casa é cofradía el derecho de patronasgo que nos conpe-

te en el dicho ospital por Razon desta conçession, é por el pacto espreso é condiçión Con que se conçede, para que perpetuamente el derecho de patronasgo (1) del dicho ospital séa é quéde é permanesca en la dicha casa y en sus Retores y ermanos; por uirtud del quál puedan entrar é visitar el dicho ospital é los enfermos que en él ovieren; é puedan ynquirir é saber si se haze buen seruiçio é ministerio á los pobres y lo que conviene fazerse en el dicho ospital; ó si se haze alguna Cosa indevida que convenga Reformarse ó castigarse por los dichos hermanos, puedan procurar é faser que se rreforme é castigue; é para que ansí mesmo puedan ynquirir é saber si ay alguna deshórden en la distrebuiçión *(sic)* de la limosna que se llegare (2) é Recojere para el dicho ospital, é de qualesquier Rentas é aprovechamientos que en qualquier tienpo tuviere; é para que puedan faser los dichos Retores é cotrades é vzar de todos los derechos é acçiones é preminencias que por derecho tienen los patrones de qualquier Igleçia y lugar pío=

yten: Con cargo y condiçion que vos el dicho Juan pecador é vuestros susesores en la dicha casa é ospital de vuestro ábito é profesion, seais obligados á rrecojer en las casas de la dicha casa de señor san seuastian que estavan hechas antiguamente é á el tiempo que se os conçedió el dicho canpo santo, los pobres que se recojeren de noche á dormir en las dichas casas del señor san seuastian; é seais obligado á les dar lunbre é Camas de paja en que se acuesten, segun é como se solía fazer en la dicha casa antes é ace tiempo que vos entrásedes en ella, é segun los hermanos de la dicha casa de san seuastian, están obligados á lo fazer; por quanto Con este cargo los dichos hermanos os dieron é conçediersn la dicha casa de pobres que aveis tenido é al presente teneis, junta é yncorporada Con el os-

(1) en el original por error de pluma *pratonasgo.*
(2) juntare.

pital que vais edificando, sin que para esto la dicha Cofradía tenga alguna obligaçion precisa de daros alguna limosna á vos ó á vuestros susesores, para acojimiento de los dichos pobres, más de aquella limosna que la dicha Cofradía pudiere é quiziere dar voluntariamente de sus Rentas (1) é propios=

yten: con cargo y condiçion hazemos la dicha conçession perpétua, que vos é los dichos vuestros susesores de vuestro ábito é profesion en la dicha casa, seais obligados á acudir á el cura qués ó fuere de la dicha casa del señor san juan, para la administración de los Sacramentos que vuieren de dar á los enfermos é servidores del dicho ospital; é para los entierros de los muertos que en él oviere, para que el dicho cura administre los Sacramentos á los dichos enfermos é servidores, y entierre los que murieren en el dicho ospital; é no podais traer á otros Curas ó capellanes de otras ygleçias para la administracion de los sacramentos de los dichos enfermos é servidores é familiares del dicho ospital, ni para sus enterramientos, escluyendo al dicho nuestro cura deste ministerio é aprovechamiento de los dichos entierros; pero se declara que si vos ó vuestros susesores en el dicho ospital quizierdes á él traer algun saçerdote de vuestro ábito é profesion que tenga facultad de administrar sacramentos en el dicho ospital, que lo podais fazer, y el tal sacerdote administre los sacramentos á los enfermos é pobres é familiares del dicho ospital, é los pueda enterrar, é selebrar sus obsequias, sin que por nuestro cura é por los Retores y hermanos de la dicha Cofradía é casa del señor san juan se os pueda Contradesir, ni defender (2), ni pedir alguna Cosa en Razon dello; y es declaraçion así mesmo que si quisierdes vos ó vuestros suçesores, ó algunos dellos que murieren en el dicho ospital, que sus entierros se hagan Con

(1) *Rentos* en el original.
(2) prohibir.

mayor ponpa ó se mandaren enterrar en otras partes fuera de la dicha casa, que podais traer clérigos de otra parte, los quales, juntamente Con nuestro cura, puedan faser las obsequias funerales de los que murieren en el dicho ospital; y es declaracion que, si tuvierdes en el dicho ospital vos ó vuestros susesores, saçerdote de vuestro ábito para administrar sacramentos á los enfermos é familiares della, é para enterrar los muertos, é se oviere de conbidar algunos clérigos, curas ó capellanes de otras partes, para las obsequias de los dichos difuntos, sean preferidos en este ministerio el cura prinçipalmente é los capellanes de la dicha casa del señor san juan, á otros qualesquier cura é capellanes; é vos ni los vuestros suçesores, ni otra persona del dicho ospital, no podais escluir en este aconpañamiento á el dicho cura ni á los capellanes é admitir á otros clérigos=

yten: es condiçion é declaracion que el dicho nuestro cura no pueda pedir ni lleuar á vos ni á los vuestros susessres, ni á los pobres ni familiares de la dicha casa, la limosna y estipendio por entero (?) qués ó fuere taçado por ley ó por Costunbre en las obsequias funerales de los entierros, y en las misas é sacrifisios que se dizen é fazen por los bibos é por los difuntos, é solamente el dicho nuestro cura pueda pedir é lleuar las dos terçias partes de la limosna que por las dichas obsequias é misas é sacrifiçios estuviere taçada por ley ó por Costunbre en esta çivdad; porque queremos que de la otra tercia parte haga el dicho nuestro cura limosna é caridad al dicho ospital é á sus enfermos é familiares; é si el dicho cura os pidiere ó pretendiere lleuar más de la dicha cantidad á vos é á vuestros susesores ó los pobres y enfermos é familiares de la dicha casa, que podais libremente traer otro ó otros curas ó capellanes de fuera parte, para administrar sacramentos é las obsequias funerales de los dichos difuntos, é para desir las misas é faser los sacrifiçios que por ellos se ovieren de de-

zir é fazer, que os fizieren mejor Condiçion é partido qne el dicho nuestro cura os hiziere, pretendiendo lleuar más cantidad de las dichas dos tercias partes=

yten: que vos el dicho juan pecador é vuestros suçeçores en el dicho ospital é ministerio, podais libremente acojer é Reçebir en el dicho vuestro ospital, todos é qualesquier pobres enfermos que á vos é á vuestros sussesores bien visto fuere que se deuan acojer é Reçibir, é curarlos é beneficiarlos por todo el tienpo que os paresçiere; é podais ansí mismo distribuir é gastar las limosnas, que llegardes (1) é os dieren, Por la forma é orden que mejor os paresçiere que conviene al seruiçio de dios y caridad de los pobres enfermos, sin que por nos é por los demás hermanos é Por los Retores que adelante fueren en esta cofradía é casa del señor san juan, os puedan compeler é mandar que Recibais en el dicho ospital algunos pobres enfermos que ellos os ofrecieren é mandaren que Reçibais é cureis en el dicho ospital, é sin que os puedan pedir é demandar quenta particular é por menudo de las dichas limosnas é de qualesquier Rentas que tuviere el dicho ospital; pero que uos é uuestros suçesores de uuestro cargo é Offiçio puedan visitar el dicho ospital é inquirir é saber si ay alguna deshórden en la distribuçion de las dichas limosnas é Rentas, y en los ministros del dicho ospital, é fazer que se Reforme é castigue por el juez ó juezes Conpetentes que lo deuan Reformar é castigar segun dicho es.=

Y en esta manera é con las dichas condiçiones é declaraçiones, hazemos el dicho conçierto é açiento; é nos los dichos don juan de villacreçes é francisco Roman, en el dicho nonbre, nos desapoderamos del señorío vtil que tenemos á el dicho sitio del dicho ospital para que por la hórden susodicha lo poseais é administreis vos el dicho juan

(1) recojais.

pecador; é nos anbas las dichas partes nos obligamos é prometemos de tener é mantener é guardar é cunplir é aver por firme todo lo de suso en estas escrituras contenido, y cada vna cosa é parte dello, é no lo Reclamar, Rebocar, ni contradesir, agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera, en juizio ni fuera dél; é si lo Reclamaremos ó contra dixéremos, que nos non vala é nos sea desechado de juizio, é nos demos é paguemos lo que nos pidiéremos é demandáremos Con el doblo, Con más todas las costas, danos y menos cabos que en Razon de lo susodicho se nos siguieren é Recresieren; é la dicha pena siendo pagada ó non, que vala é sea firme lo contenido en esta carta é cada Cosa dello; para todo lo qual ansí tener é pagar é guardar é cunplir é aver por firme Como dicho es, obligamos nos los dichos don juan de villacreses, é francisco Roman, los bienes é Rentas de las dichas ygleçias é cofradías, espirituales é tenporales, é yo el dicho Juan pecador mi persona é bienes auidos é Por aver; é todos los susodichos, cada vno de nos por lo que le toca y es obligado á cunplir, da[m]os é otorgamos poder cunplido á qualesqui[er a]lcaldes é juezes é justiçias que sean, para que por todo Rigor de derecho nos conpelan é apremien á lo ansí cunplir Como de suso en esta escritura se contiene, ansí por uía de entrega, execuçion, como en otra qualquier manera; Como si sobre lo que dicho es, fuese dada sentençia difinitiua de juez Conpetente por nos consentida é pasada en cosa juzgada; sobre lo qual· Renunçiamos el apelaçion ó suplicacion é qualesquier leies de que nos podamos aprovechar y en espeçial la ley é Regla del derecho en que dis que general Renunçiaçion de leyes fecha, non vala—ffecha la carta en la dicha çivdad de xerés de la frontera, en las casas morada del bachiller lorenço de figueroa, abogado, en quatro dias del mes de Jullio, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesucristo de mil é quinientos é setenta é çinco años=

E los dichos don juan de villacreçes é françisco Roman lo firmaron de sus nonbres en el Registro=testigos que fueron presentes fernando de la peña, que firmó por el dicho juan pecador, é á su rruego en el Registro, que dixo que no sabía scriuir, é domingo vasquez é pero de valdés, criado del dicho don juan de villacreçes, é anton de trugillo, pastelero, é fernando martin parejo, vesinos desta çiudad: é yo el escriuano público yuso escrito doy fée que Conosco los dichos otorgantes—Don Juan de Villacreçes é de la Cueva aluarado=francisco Roman=á su rruego, é por testigo—fernando de la pena=pasó ante mí=miguel morate, escriuano público.

E yo miguel morate, escriuano público del número de la muy noble é muy leal çibdad de xerés de la frontera, lo fize escreuir, é fize aquí mio sig✠no, é só testigo=miguel morate, escriuano público=V.=yo gaspar nuñes.

En las cubiertas y hojas últimas tiene las siguientes curiosas notas:

1.ª ✠=Ojo=no se enseñen á nayde, sin leer primero, estos papeles=Canpo santo=fernando Cuarez=

2.ª El monte santo y Compra de cassas=Juan Pecador =escrituras de la data y compra del suelo desta cassa y ospital, comprado por nuestro padre juan pecador=

3.ª esta es la donaçion que hizieron los ermanos de san juan de letran á juan pecador.

4.ª Donaçion que hizieron los hermanos del señor san juan de letran á juan pecador, del canpo santo en que â fecho su espital en que qura los pobres en esta çibdad de xerez de la frontera=

Escritura de cesión del hospital de la Misericordia al convento de Mujeres Arrepentidas, y obligación de pagar la Ciudad á Juan Pecador 3.300 reales.

En la muy noble y muy leal ciudad de xerés de la frontera en dies y nueve diaz del mes de novienbre de mill y quini-entos y noventa y quatro años, en presencia de mi joán ximenes de Rojas, escribano público del número desta dicha civdad, por su magestad, y de los testigos yuso escriptos, paresieron presentes bartolomé de herrera, contador de los ospitales y hazienda del arçobispado de la civdad de seuilla, é por virtud de la comiçion que para lo que de yuso se hará minçion, tiene del ylustrísimo cardenal don Rodrigo de castro, arçobispo de sevilla, firmada de su mano, y sellada con el sello de sus armas, Refrendada del maestro françisco de medina, su secretario, en seuilla, en catorse dias de novienbre de mill y quinientos y noventa y quatro años, cuyo tenor corregido con el orixinal es el siguiente:

«Don Rodrigo de castro, Por la miseraçion divina Cardenal de la santa yglesia de rroma, de la basílica de los dos apóstoles, é arçobispo de seuilla, del consejo del rrey nuestro señor, delegado de su santidad nuestro muy santo padre pio papa quinto, de felise rrecordaçion, para la Reduçion, vnion é yncorporaçion de los hospitales destos rreynos, etc.ª=cometemos y mandamos á vos bartolomé

de herrera, contador de la hazienda de los hospitales desta civdad y su arçobispado, que luego que esta os sea entregada, bais á la ciudad de xerés de la frontera, y con asistençia é interbençion de la persona é personas quel cavildo y rreguimiento *(sic)* della diputare para el negoçio que de yuso se hará minçion, hagais que dos ó tres, espertas y confidentes, vean, tasen y apresien la casa en que estaba sito el hospital de la misericordia de la dicha çivdad, que por nos fué Redusido al de nuestra señora candelaria *(sic)*, que vulgarmente disen de joán pecador; y con juramento declaren el presio que oy bale cada piesa della en particular, adbirtiendo que en la dicha tasaçion no â de entrar el cuerpo de la yglesia con lo que le pertenese, por quanto su magestad y senores de su Real consejo an permetido que se dé grasiosamente al convento de las arrepentidas desta dicha çivdad; y fecha la dicha tasaçion y liquidado el presio que por la dicha casa (1) se â de pagar, trateis y confirais (2) con los dichos diputados la órden y seguridad que â de aver para es[te pa]go; y aviendo hecho aserca desto el consierto y capitulaçiones que convengan á el estado, por el dicho cavildo y para quien para ello fuere parte, y obligados á su cunplimiento, orixinalmente lo traed ante nos para que visto se cunpla lo que su magestad manda como conviene, y llevad en vuestro poder los inventarios de vienes del dicho ospital, y dexareis (3) apuntados en poder del depositario, y asentado con las partes, los hornamentos que conforme á la Prouiçión Real se le an de entregar, Reservando la ymágen de nuestra señora de las angustias y de la concordia, con sus lámparas de plata y bestidos; para todo lo qual y lo que serca dello conviniere al bien y vtilidad desta obra, os encargamos la consiençia,

(1) El original dice *cacasa* por error de pluma.
(2) Acordeis, estipuleis.
(3) El original: *dexereis*.

y os damos poder y comiçion tan bastante como de derecho se Requiere; y mandamos al alguazil de la vicaría acuda á los llamamientos y cosas que le ordenaredeis *(sic)*: y en virtud de los breves aPostólicos y prouiçiones rreales de nuestra comicion, exsortamos y rrequerimos á el señor correxidor y su lugarteniente y otras justicias de la dicha çivdad, os acudan y den el favor nesesario; de lo qual mandamos dar la presente, firmada de nuestra mano, y sellada de nuestro sello, y Refrendada del ynfrascrito nuestro seçretario=dada en nuestros palacios arçobispales de sevilla, catorse dias del mes de nobienbre de mill y quinientos y noventa y quatro años=El Cardenal don rrodrigo de Castro=por mandado del cardenal mi señor, el maestro francisco de medina, su secretario.»

de la vna parte, y de la otra don Pedro de fuentes, y don baltasar de morales maldonado, y don diego de villaviçençio suaso, y el comendador don agustin adorno, cavallero del ábito de calatrava, y don Pedro de villaviçençio, y don Pedro de morales maldonado, y el licenciado alonso de ávila, beinte y quatros desta dicha çivdad, é diputados por el cavildo é rreximiento della para lo que de yuso se hará mençion, por virtud del nombramiento y comiçion quel cabildo, justisia y Reximiento desta çivdad les dió, estando juntos en su cavildo é ayuntamiento, ante felipe de sarsana casana, escribano mayor del cavildo, ayer que se contaron dies y ocho dias del mes de novienbre presente en que estamos del año de la fecha desta, y dixeron: que en cunplimiento de las dichas comiçiones, el dicho bartolomé de heRera nonbró por su parte á pedro sanches é pedro martin, maestros albañies desta dicha civdad, é los dichos diputados á marcos de saavedra y manuel gutierRes terán, maestro albañí y çarpintero, los quales, aviendo presedido la solenidad y juramento que se Requiere, vieron é apresiaron las casas en que estava sito el ospital de la miseri-

cordia, de la collaçion de san dionisio desta dicha civdad, eseto la iglesia con la sacristía y capilla de la concordia que le pertenese, y tasaron el presio que oy bale el sitio y edificios de albañilería y carpintería de la dicha casa en seis mill quatrosienlos y ochenta y dos Reales, que valen dosientos y beinte mill y tresientos y ochenta é ocho maravedís, como parese é más largamente se contiene en la dicha declaraçion é apresio que orixinalmente quéda en poder del dicho bartolomé de heRera: é para el hórden que â de aver en la paga que de los dichos marauedís â de hazerse â el hospital y el hermano joán pecador, á quien pertenesen por título de rreduçion del dicho hospital de la misericordia, el dicho bartolomé de heRera é los dichos diputados dixeron: que se án conbenido y consertado, y en presençia de mí el dicho escribano público se convinieron y consertaron en esta manera: que por questa dicha çivdad de xerés, por virtud de la liçençia y facultad que tiene de su magestad por prouiçion Real, su fecha en madrid beinte y tres dias del mes de seti-enbre de mill y quinientos y noventa y cuatro años, secretario joán gallo de andrada, y Refrendada de gaspar arnavos, haze limosna á las dichas mujeres arrepentidas de tresientos ducados para ayuda á pagar la dicha casa del ospital de la misericordia, é para que se le pague al dicho ospital de joán pecador los dichos tresientos ducados de la dicha limosna, oy dia de la fecha desta, la dicha Justicia y Reximiento desta dicha çiudad dieron poder bastante, ynrrevocable al dicho joán pecador, en nonbre de su ospital, para que aya é cobre los dichos tresientos ducados de la dicha limosna en tres años, en las dehesas questa çivdad arrienda la bellota, ó de la renta del almona de los sábalos, de adonde el dicho joán pecador los quisiere cobrar; y el treslado del dicho poder, signádo del dicho felipe de sarsana casana, escribano mayor del cabildo, los dichos diputados dieron y entregaron al di-

cho joán pecador, questaba presente, por ante y en presençia de mí el dicho escribano público, é testigos, de que doy fée; y el dicho Joán pecador lo rresibió y se dió por entregado, y queda á su cargo cobrarlos conforme al dicho poder; y estando presente diego muñoz, vezino desta çiudad en la collaçion de san miguel, en la calle de los seperos (1), mayordomo del dicho monasterio de mujeres arrepentidas (2), haziendo, como haze, de devda axena suya propia, y sin que contra el dicho monasterio de aRePentidas ni sus bienes se haga escurçion (3), la cual y el benefiçio é ley de las espensas Renunsió, se obligó é prometió de dar é pagar al dicho Joán pecador é al dicho hospital en su nonbre *al dicho Joán Pecador* (4), los tres mill y siento y ochenta y dos Reales Restantes de los dichos dosientos y veinte mill y tresientos é ochenta y ocho maravedís del Resto del dicho presio de la dicha casa hospital de la misericordia, en esta manera: mitad dellos por el dia (5) de navidad fin del año de quinientos y nobenta y sinco años, é la otra mitad por el dia de san Joán, luego siguiente, del año de noventa y seis, llanamente sin pleyto alguno (6) ó pena del doblo y costas por ynterese; é para lo cunplir é pagar é aver por firme en la manera que dicha es, el dicho diego muñós dixo: que obligaba y obligó su persona y bienes avidos é por aver; espesialmente para la paga y saneamiento de la dicha devda obligó, anexó é ypotecó por espesial y espresa ypoteca vnas casas que tiene, de su morada, en la dicha collaçion de san miguel, en la calle de los seperos, con vna puerta que sale á la calle honda, en linde

(1) Hoy de la *Doctrina*.
(2) También era mayordomo del hospital del Beato Juan.
(3) Por *excusion*.
(4) Hay esta repeticion, sobrando lo subrayado.
(5) El original repite las tres voces precedentes.
(6) *Algunos* en el original.

de casas de los herederos de manuel franco y casas de garçia de tosino de hinojosa, clérigo; y más dies aransadas de viña que tiene en el pago de tabaxete, en linde de (1) viñas é olivares de don christóval de morla, veynte y quatro; para que las dichas casas y viñas estén obligadas é anexadas é ypotecadas á la seguridad y saneamiento de la dicha devda y no se puedan dar, vender ni enaxenar sin el cargo espesial de esta ypoteca é la venta ó enaxenamiento que de otra manera se hisiere, no vala, y el derecho de executar pase al tersero posehedor como si en su poder estuviesen: E estando prezente don alvaro nuñez cabesa de vaca, vezino desta çivdad, en la collaçion de san marco, dixo: que abona al dicho diego muñoz, qués abonado y saneado para pagar los dichos tres mill y siento y ochenta y dos Reales, y sinó lo fuere, que fechas las dilixencias del derecho contra él, se obligaba á los pagar de llano en llano (2), por su persona y bienes que para ello obligó, avidos é por aver: E los dichos cavalleros diputados dixeron: que obligavan é obligaron á esta dicha civdad de xerez é propios della é á sus propios (3), de que la dicha libransa é Poder ynRevocable que ansí le an dado y entregado al dicho joán pecador, de los dichos tresientos ducados de la dicha limosna, le será sierta y segura; obligan todos los bienes é propios desta civdad á que dellos ó de qualesquier dellos pueda el dicho hospital Resevir y cobrar los dichos tresientos ducados de la dicha limosna, y envargar y envargue qualesquier bienes é propios y Rentas desta dicha civdad, fasta tanto que sea contento y pagado de los dichos tresientos ducados; é para la validaçión y firmesa dello, los dichos diputados obligaron los bienes é propios desta dicha civdad de xerez de la frontera avidos é por

(1) Repítela el original.
(2) Clara y llanamente.
(3) Hay esta repeticion.

aver; y todas las dichas partes para la execuçion y cunplimiento desta escriptura y de lo en ella contenido, dieron é otorgaron todo poder cunplido y bastante á todos y qualesquier jueses y justisias de su magestad, qualesquier que sean, para que los apremien á la paga y cunplimiento desta escriptura y de lo en ella contenido, por èxecución ó en otra manera, como si lo que dicho es, fuese cosa jusgada y pasada en pleyto por demanda y Respuesta, y fuese sobre ello dada sentensia difinitiva, y fuese consentida é pasada en cosa jusgada; que fué fecho é pasó lo susodicho en la dicha civdad de xerez de la frontera, estando en las casas del cabildo é ayuntamiento della, en el dicho dia é mes é año dicho; é todos los dichos otorgantes que yo el escribano público doy fée que conosco, lo firmaron de sus nonbres en el Reguistro *(sic)* desta carta, siendo prezentes por testigos alonso hortís de canellas é baltasar de medina de villaviçençio, presbítero, y el liçençiabo hernando de heRera, benefisiado de la yglesia de san lucas desta dicha civdad, é vezinos desta dicha ciudad de xerez=don Phelipe de fuentes=don diego de villavicençio=don agustin adorno= don alvaro cavesa de vaca=El licenciado alonso de ávila= diego muñoz—don baltasar de morales maldonado—bartolomé de heRera=paso ante mí=joán ximenes de RoJas, escribano público=va entre Renglones=el licenciado alonso de avila=vale=E yo juan ximenes de Rojas, escribano público del número de la muy noble é muy leal çibdad de xerés de la frontera lo fise escrevir (1), y fise aquí mio sig✠no, é soy testigo=juan ximenes de Rojas, escribano público.=

---

(1) *escre* en el original.

✠=Scriptura de Adjudicaçion y entrego que la çiudad de Xerez Hizo de la yglesia de san sebastian al Hospital de Juan pecador=Este se â de dar A Juan Pecador Por mano del señor Jurado Vaçan (1)

A 19 de novienbre de 1594 años.

✠Sepan quantos esta carta vieren, como nos el conçejo, Justiçia é Reguimiento desta çiudad de Xerez de la frontera, estando juntos y congregados en la sala de nuestro cabildo y ayuntamiento, segun que lo avemos de vzo y costunbre; llamados y prevenidos de ante, Por juan martinez, nuestro portero, del qual llamamiento dio fée; conviene á saber: el liçenciado Juan Pretel, alcalde maior desta çiudad Por Don gerónimo balter çapata, corregidor é justiçia maior della Por el Rey nuestro señor=don pedro de fuentes, don Diego de villauiçençio çuaço, el liçenciado alonso dáuila, don bartolomé martés de córdoua, don bartolomé dáuila çiguença, don juan alonso de villaViçençio, don agustin adorno, cauallero del ábito de calatraua, todos veynte y quatros desta dicha çiudad, por nos y en nombre del cabildo, Justiçia y rreguimiento della, y de los demás caualleros veinte y quatros que de Presente son y de aquí adelante fueren, de la vna parte; y de la otra yo el liçenciado agustin

(1) D. Pedro González de Bazán, que vivía en casa contigua al hospital de Juan Pecador.

contegrilo. vicario desta dicha çiudad, en nonbre y en vos y por lo que toca á el hospital de la candelaria que vulgarmente dizen de *juan Pecador,* estramuros desta dicha çiudad, en la collaçion de santiago, y por virtud de la liçençia poder y facultad que para otorgar y aceptar lo que en esta scriptura será contenido, me dió y conçedió el señor lliçenciado yñigo de leçiñana, gouernador, canónigo provisor y vicario general de la sancta ygleçia, çiudad y arsobispado de seuilla, subdelegado del Illustrísimo y Reuerendísimo señor don rrodrigo de castro, cardenal de la sancta ygleçia de rroma, de la vasílica de los doçe apóstoles *ynurve* (1) arzobispo de la dicha sancta ygleçia, çiudad y arsobispado, Juez apostólico delegado de su santidad, nuestro muy santo padre Pio papa quinto, de feliçe rrecordaçion, para la rreduçion, vnion é yncorporaçion de los hospitales de seuilla y su arsobispado, firmada del dicho señor gouernador, y rrefrendada de bartolomé de herrera, contador de la Hacienda de los hospitales de Seuilla, y notario de la rreduçion de los de este arsobispado, en Seuilla, veinte é siete dias del mes de otubre de mill y quinientos y noventa y tres, cuio tenor es el siguiente:

Nos el liçençiado yñigo de leçiñana, gouernador, canónigo prouisor y Vicario general de la sancta ygleçia, çiudad y arsobispado de Seuilla, sudelegado del Illustrísimo y Reuerendísimo señor don Rodrigo de castro, por la diuina miseraçión, PresVítero cardenal de la Vasílica de los doze aPóstoles *ynurve*, arsobispo de Seuilla, del consejo del rrey nuestro señor, &c., Juez apostólico delegado de su Santidad, nuestro muy sancto Padre pio papa quinto, de felice recordaçion, para la rreduçion, vnion é yncorporación de los Hospitales de la dicha çiudad de Seuilla y su arsobispado, Por virtud de dos brebes dados á ynstançia y Por

(1) *in urbe* por «*en Roma.*»

rrelaçion de su magestad, los quales su señoría Illustrísima subdelegó en nos, y nos cometió sus vezes Plenariamente, sin ninguna Eçeptaçion, como Parece Por el aucto de la dicha subdelegaçion, cuio tenor corregido con su original, de que yo el notario contador yuzo escripto doy fée, es el siguiente:

Subdelegaçion=en la çiudad de seuilla, diez y seis dias del mes de septiembre de mill y quinientos y noventa y vn años, el Illustrísimo Cardenal don Rodrigo de Castro, por la diuina miseraçion, Presbítero cardenal de la Vasílica de los Doze aPóstoles, arsobispo de Seuilla, Juez appostólico delegado por nuestro muy sancto padre pio papa quinto, de felice rrecordaçion, para la comiçion de la reduçion de todos los Hospitales destos rreinos desPaña, por dos brebes conçedidos á ynstancia y Por rrelaçion del rrey nuestro señor; por el primero su santidad cometió para el dicho efecto hiziesen la dicha rreduçion los obispos de segouia, qüenca y Palençia, su data en seis dias del mes de diziembre de mill y quinientos y sesenta y seis años, de su pontificado año primero: y Por los ynconvinientes que su magestad Reoresentó á su beatitud, conçedió â su ynstançia otro brebe, su data en ocho de abril de mill y quinientos y sesenta y siete años, segundo de su pontificado, en que cometió esta dicha Reduçion á los arsobispos y obispos destos rreinos, á cada vno de su dióçis *(sic)* rrespectiuamente yn solidum, de los Hospitales que en ellos se obiesen de Reduçir, sin asistençia ni interuençion de los dichos obispos de Segouia, quenca y Palençia, ni alguno dellos, dando facultad á los dichos arsobispos y obispos para subdelegar y cometer sus vezes, de todo lo contenido en las dichas letras y cada cossa dellas á qualesquier personas constituidas en dignidad eclesiástica qual les Pareçiere, segun que más largamente consta y Pareçe por los dichos dos brebes, cuia copia está en Poder de su señoría Illustrísima, para todo lo

qual y auer su señoría Illustrísimo açeptado las dichas letras apostólicas, en virtud de las quales y su execuçion, sea (1) hecho y vá haziendo la dicha Reduçion de los hospitales desta çiudad de Seuilla y su arsobispado, y por las munchas ocupaçiones que su señoría tiene de acudir á munchos negoçios ynportantes y neçesarios á el gouierno de su arsobispado, y Por otras causas=Por tanto, Por el auturidad appostólica á su senoría cometida, vzando della y de la cláuzula y facultad de Poder subdelegar como arriba seá rreferido, y como mejor Puede y deue, confiado de la Prudençia, yntegridad y buena conçiençia del liçençiado ynigo de lesinana, canónigo de la sancta ygleçia de Sevilla, de quien tiene satisfaçion, lo subdelegaua y subdelegó, Para que en cunplimiento de los dichos brebes y letras apostólicas, pueda Proçeder y proçeda en todas las causas y negoçios neçesarios á la execuçion de toda la dicha rreduçion ansí Presentes como dePendientes, para que tomándolos el dicho liçençiado ynigo de lesiñana en el estado en questán y adelante estubieren, y los demás que de aquí adelante se ofreçieren de nueuo, los lleue â deuida execuçion; y ansí mismo Para que lo demás que tocáre y conviniere á el buen gouierno y administracion de los dichos ospitales rreduçidos y questubieren por reduçir, ansí en esta çiudad como en los demás desta diócis, y ansí mismo en todo lo que tocáre á la dicha renta de todos ellos, como su señoría Illustrísima mismo lo pudiera hazer; y da poder cunplido á el dicho liçenciado ynigo de lesiñana, Plenaria y cunplidamente, el qual dure y se entienda por el tienpo que su señoría Ilustrísima le pareçiere; declarando ansí mismo que si su señoría Illustrísima proçediere á algunos auctos y scripturas, no se entienda perjudicar ny rreuocar esta subdelegaçion en manera alguna; y Porque su señoría Illustrísima

(1) Por *se ha*.

tiene su delegado los dichos brebes de su santidad en don juan de nova villamarin, tezorero y canónigo de su santa ygleçia, en nueue dias del mes de hebrero del ano Pasado de ochenta y ocho, y despues á el liçenciado hernando de maseda, canónigo de la dicha sancta ygleçia, en veinte y quatro dias del mes de abril deste presente año de noventa y vno, como en las dichas subdelegaciones se contiene=Por tanto dixo: que rreuocaua y Reuocó las dichas subdelegaçiones y cada vna dellas; mandaua E mandó se les notifique esta rreuocaçion Porque no vzen más de la dicha subdelegaçion ellos ni alguno dellos, dexándolos en su honor é buena fama; y ansí lo otorgó su señoría Illustrísima, ante mí el presente escriuano y notario de la dicha Reduçion, que doy fée que conosco; estando presentes por testigos el doctor garçia de sotomaior, prior y canónigo desta sancta ygleçia, y el liçenciado castañeda, maiordomo de la mesa arsobispal, y arias Pardo de çela, contador de su señoría Illustrísima, que aquí firmó su nombre=El cardenal don Rodrigo de castro=ante mí, francisco de carrion, scriuano.

açeptacion=en Seuilla, en dies y seis dias del mes de septiembre de mill y quinientos y noventa é vno años, yo el dicho scriuano y notario susodicho mostré y ley la subdelegaçion del Illustrísimo cardenal don rrodrigo de castro, arsobispo de sevilla, desta otra parte contenida, á el liçenciado ynigo de leçiñana, canónigo de la sancta ygleçia de seuilla, en su persona; el qual aviéndole visto y entendido, dixo: que la obedeçe y açepta, y está presto de cumplir lo que por ella su señoría Ilustrísima le manda; é lo firmó de su nombre=el liçenciado ynigo de leçiñana=ante my, francisco de carrion.

notificaçion=en seuilla diez y siete dias del mes de septiembre de mill y quinientos é noventa é vno años, yo el dicho escriuano y notario notifiqué la rreuocaçion que en la subdelegaçion desta otra parte se haze minçion, á el liçen-

ciado hernando de maseda, canónigo desta sancta ygleçia, en su persona, para que no vze más de la sudelegaçion quel Illustrísimo (señor arzobispo) (1) de seuilla otorgó en su fauor; el qual dixo: que desde el dia que su señoría Illustrísima le enbió á pédir la dicha sudelegaçion, no á vzado más della ni vzará de aquí adelante, como su señoría Ilustrísima le manda; y en esto se rratificó, y dello doy fée=francisco de carrion, scriuano.

la qual dicha sudelegaçion, y las vezes y jurisdiçion appostólica que por ella se nos conçede, tenemos açetada; y vzando della y de la hordinaria para lo que de yuso se hará minçion, hazemos saber á el liçenciado agustin conte grilo, vicario de la çiudad de xerez de la frontera, y bien sabe quel cabildo, justiçia y regimiento de la dicha çiudad, á ynstançia de su señoría Illustrísima y nuestra, â abido por bien, que la ygleçia de san sebastian se dé á el ospital de juan pecador, á quien se aplicaron los demás que en esa çiudad se rreduxeron, con declaraçion que Perpetuamente para siempre jamás â de ser la adbocaçion y nombre de la dicha ygleçia el que hasta agora â tenido é tiene, del bien aventurado mártir sant sebastian, cuia ymágen â destar siempre en el altar maior, y que la dicha çibdad â de ser patrona PerPétua de sola la dicha ygleçia, sin qnel derecho de Patronazgo se entienda con las capellanías fiestas y rremembranças, doctaciones *(sic)*, memorias, patronadgos, ni otras obras pias de las que en el dicho ospital y en los á él rreduzidos están ynstituidas y seán de cumplir en la dicha ygleçia de sant sebastian, en la qual la dicha çiudad â de çelebrar sus fiestas cómo y quándo el cabildo y rregimiento della quiziere; sin que el dicho hospital ni el administrador, cura, capellanes ni ministros dél, tenga obligacion Presisa de acudir á ello en ningun tiempo; ni la di-

(1) Omitidas.

cha çiudad la â de tener para hazer los rreparos de la dicha ygleçia, porque an de quedar para sienpre á cargo del dicho Hospital; y si este se consumiese en algun tiempo rreduziéndose á otro, ó convirtiéndose en diferente ministerio, la dicha ygleçia se buelua á la dicha çiudad cuia es, con todos los edificios que en ella se obieren fecho é mejorado; y si obiere diminuçion, el ospital se la pague, Presediendo tasaçión y moderacion de personas que lo entiendan, nombradas por anbas partes; á las quales se sigue de todo lo susodicho ebidente vtilidad: y Para quel dicho ospital la consiga, le damos Poder é facultad á el dicho Vicario Tan bastante como de derecho se rrequiere, y el dicho ospital la tiene, para que juntamente con los caualleros rregidores que la dicha ciudad á nombrado y nombráre y diputáre con poder y comiçion especial para ello, trate y confiera el dicho negoçio, y en Razon dello otorguen las escriptura ó escripturas que convengan, las quales en nombre y por lo que toca al dicho ospital de juan pecador, açepte y rreçiba y le obligue á su cumplimiento, y aPrehenda, si fuere neçesario, la poseçion de la dicha ygleçia; para todo lo qual y para obligar los bienes y rentas del dicho ospital, espirituales y tenporales, auidos é por auer, y para someterle á la juridiçion y fuero que le fuere pedido, y rrenunciar el suio y las leies que para validaçion de las dichas escripturas fuere neçessario, y para todo lo demás que serca desto convenga, le damos el dicho poder, liçençia y entera facultad en bastante forma, con libre é general administracion; é le cometemos nuestras veçes appostólicas y ordinarias plenariamente y desde agora para quando la dicha escriptura ó escripturas se otorgaren, yendo ynçerta en ellas esta nuestra comiçion, las aProuamos y rratificamos, é en ellas ynterponemos nuestra auturidad y decreto judiçial, y mandamos que en el libro de poseçiones que se ordenare del dicho osPital, se tome la rrazon de la escriptura

que desto se otorgáre; para todo lo qual mandamos dar la presente, sellada con el sello de las armas de su señoría Illustrísima, firmada de nuestra mano, y rrefrendada de bartolomé de herrera, contador de la hazienda de los ospitales de seuilla, y notario de la rreduçion de los deste arsobispado=dada en los palacios arsobispales de seuilla, á veinte y siete dias del mes de otubre de mill y quinientos y noventa y tres años=El liçençiado ynigo de leçiñana= Por mandado del señor gouernador=bartolomé de herrera=

Deçimos: que por quanto el dicho Illustrísimo cardenal, en virtud de los brebes de su santidad, y de las proviçiones Reales del rrey nuestro señor, emanadas de los señores de su rreal consejo, que para ello le fueron dirigidas, hizo rreduçion de diez ospitales de los que en esta çiudad hauia con todas sus Rentas, bienes, derechos y açiones, á el dicho ospital de la candelaria que vulgarmente dizen de juan pecador,, estramuros desta dicha çiudad, en la collaçion de santiago, y entre los ospitales comprehendidos en la dicha rreduçion fué vno el de san sebastian, cuya ygleçia el cabildo y Regimiento desta çiudad edifico á su costa, con facultad Real, para celebrar en ella las fiestas de los bien aventurados mártires sant sebastian y sant rroque, y las demás que Por su deuoçion se ofreçen; y Para este efecto, quedó rreseruada en la dicha Reduçion por su señoría Illustrísima, con aprouaçion del Consejo real; despues de lo qual, por carta misiua del dicho señor Gouernador, rrefrendada del dicho bartolomé de herrera, en Seuilla quinze De Junio del dicho año de noventa y tres, se dió quenta á el cabildo é Regimiento desta ciudad, que á su señoría Illustrísima le â parecido cosa conviniente quel dicho ospital de juan pecador quede con toda comodidad, pues â de permaneçer siempre para exerçer ospitalidad, «*y que á tan sancto çelo es justo questa çiudad acuda en todas las ocaçiones que se ofreçieren; considerando su buen presupues-*

to (1) y fin,» y que agora se trasaua de darle ygleçia á el dicho Hospital, y Porquésta confina con él y le está muy á Propózito, y por otras consideraçiones, su señoría Illustrísima desea questa çiudad la diese y adjudicase á el dicho ospital, quedándole á el cabildo é Regimiento della libertad para çelebrar en la dicha ygleçia sus fiestas cómo y quándo quiziere, y rreseruado el Patronadgo de sola ella, y otras cossas, como más largamente en la dicha carta se contiene, la qual fué vista por la dicha çiudad en su ayuntamiento; y considerado quel zelo y deseo de su señoría Illustrísima y del dicho señor gouernador *«es santíssimo y enderesado á el rregalo y rrefrigerio de los pobres de Jesuchristo,»* beneficio y avturidad desta çiudad y de la dicha ygleçia de sant sebastian, que quedará más adornada y benerada que hasta aquí, Pues â de estar en ella de ordinario el Santísimo Sacramento de la Evcharistía y la ymágen de nuestra señora de las angustias, que antes estaua en el ospital de la misericordia, con quien esta çiudad y lugares sircunvezinos tienen grandíssima deuoçion, y la ymágen del bien aventurado mártir San Sebastian, adornada la dicha ygleçia con altar maior y colaterales rretablos, y ornamentos de los que por título de Reduçion se aplicaron á el dicho ospital, y con gloriosa frequentaçion de munchas fiestas y sacrifiçios y dotaçiones de los hospitales rreduçidos, aconpañada de los capellanes Dellos y seruida del dicho Juan Pecador y hermanos del ynstituto de *juan de dios* que con él reziden, de todo lo qual se ynfiere la vtilidad que á la dicha ygleçia se sigue, tan evidente y notoria que rrelieua de la prueua y averiguaçión que Pudiera hazerse; fué acordado é pasado por los más botos que la dicha ygleçia se diese y adjudicase á el dicho ospital de juan pecador, y con esta rresulucion, por carta acordada del cabildo desta çiudad,

(1) Designio, objeto.

sellada con su sello, rrefrendada de mí felipe de sarçana caçana, escriuano maior dél, en catorze de julio deste año, se dió quenta á el dicho señor gouernador, por quien fué vista y dada la comyçion que de suso vá yncorporada, á mí el dicho vicario; y de nuevo visto y conferido el dicho negoçio en el cabildo desta ciudad, fué acordado que se ordenase y otorgase la scriptura de adjudicaçion y entrego de la dicha ygleçia, con las condiciones y de la forma que de yuso se hará mención. En conformidad de lo qual, nos el dicho consejo, justiçia y rregimiento, como çiertos y sabidores que somos del derecho desta dicha çiudad, y de lo que en este caso le conviene Hazer, y de su grado y buena voluntad, otorgamos: que desde agora Para siemPre jamás entregamos, transferimos y adjudicamos la dicha ygleçia de sant sebastian con sus edifiçios, sitio y todo lo demás que le perteneçe, á el dicho Hospital de la candelaria, que vulgarmente dizen de *Juan Pecador;* é yo el dicho vicario, en su nombre y por virtud de la dicha comiçion, la rreçibo con las condiçiones y declaraçiones siguientes:

1=que perpetuamente Para siemPre jamás â de ser la adbocacion y nombre de la dicha ygleçia el que hasta agora â tenido del bien aventurado mártir sant sebastian; cuia ymágen á de estar en el altar maior de la dicha ygleçia, adornada con muncha deçençia, sin que se quite dél Para Ponerse en otro alguno de los colaterales della, ny en capilla, ni en otra parte=

2=El cabildo y rregimiento desta çiudad â de ser patron perpétuo de sola la dicha ygleçia de sant sebastian, sin quel derecho y nombre del dicho patronadgo se estienda ny entienda con las capellanías, fiestas, remembranças, dotaçiones ni memorias, patronadgos ni otras obras Pías que en la dicha ygleçia seán de exercer, así de las que en el dicho ospital de joán Pecador estauan ynstituidos antes de la rreduçion, como de las que por título della de nueuo se

le an adjudicado de los Hospitales rreduzidos desta çiudad, ni de las que de aquí adelante en el dicho ospital é ygleçia se ynstituyeren, ni limosnas que se hizieren y rrecojeren, ni de cosa alguna dellas, si por espresa Declaraçion de los dotadores no le fuere dado derecho de patronazgo en las obras pías que de nueuo se ynstituieren, porque en las que hasta agora están ynstituidas, no lo tiene ni â de tener más de sólo en la dicha ygleçia de sant sebastian, como dicho ez *(sic)*. En la qual â de celebrar las fiestas que tiene de costumbre y todas las demás cómo y quándo quiziere, á su costa, sin que el dicho ospital ni el cura, capellanes ni ministros dél, tengan obligaçion de acudir á ello en ningun tienpo; ni la dicha çiudad, cabildo é Regimiento della la â de tener de acudir á los reparos de la dicha ygleçia, si de voluntad, y Por el nombre que tiene de su patrona, no quiziere hacerlo; porque los dichos reparos an de quedar para siempre á cargo del dicho ospital de Joán Pecador; y si la dicha çiudad quiziere en algun tiempo creçer y avmentar el sitio y edifiçios de la dicha ygleçia, â de ser sin perjuiçio de los del dicho ospital, y sin rrepartirle nada de la costa que en ello se causare=

3=El hospital no â de poder edificar ny hazer enfermerías, ni ofiçinas, çerca de la dicha ygleçia, de manera que con mal olor, ni con otra cossa alguna, ynpida los divinos ofiçios y asistençia de la çiudad quando selebrare sus fiestas; so pena que á costa del dicho ospital pueda la parte de la dicha çiudad deRibarlos ó rreduzirlos á el límite que le pareçiere, para que no le den Pezadumbre=

4=â de tener libertad el dicho ospital de dar entierros y capillas, y admitir capellanías de qualesquier personas que quizieren enterrarse en la dicha ygleçia y fundar en ellas capillas y capellanías y entierros Particulares; sin que la dicha çiudad se lo ynpida, ny entremeta á ser Partícipe del benefiçio que dello rrezultare á el ospital, en manera alguna=

5=Las capillas y entierros que se fundaren y edificaren en la dicha ygleçia, â de ser en la pared y sitio que della confina con el dicho Hospital, de manera que con rrejas ni con otra cossa alguna no ynpidan ny ocupen el cuerpo de la ygleçia en ninguna manera; so pena que, si lo contrario Hizieren, pueda la dicha çiudad y quien su poder oviere, derribar los tales edifiçios á costa de quien los oviere fecho, ó de la del dicho ospital; y en la parte que está señalado, se admitan los dichos entierros, é no en otra ninguna de la dicha ygleçia=

6=Si en algun tiempo se consumiere este Hospital, rreduziéndose á otro, ó cesando la ospitalidad que en él se exerçe, ó en otra qualquier forma, de manera que su nonbre se acabe y transfiera en diferente ministerio, desde agora para quando suçediere, queda preuenido Por particular y expresa declaraçion que la dicha ygleçia con todos los edifiçios que en ella se ovieren fecho, é las ymágenes é ynsinias de sant sebastian y sant rroque y otros qualesquier ornamentos y cossas que allí pusiere la çiudad, queden Para ella como cosa suya propia; y Para el ospital ó para la obra pía en quien se subrrogare, la ymágen de nuestra señora de las angustias (1) y las demás que á la sazón oviere suias en la dicha ygleçia, con los rretablos y hornamentos, capellanías y patronadgos y todo lo demás que le perteneçiere.

7=Los edifiçios que de Presente tiene la dicha ygleçia, seán de apreçiar y tasar por quatro maestros, dos de carpintería y dos de albanería *(sic)*, nombrados Por anbas partes; y su declaraçion con juramento, consentida por ellas, seâ de poner suçesiue desta scriptura; Para que si el dicho ospital se consumiere, la ygleçia se rrestituia á la dicha çiudad, á quien por la rreduçion quedó reseruada, y le pa-

(1) Está hoy en Villamartin en el Convento de Monjas.

gue el dicho hospital ó la obra pía en quien se surrogare, la diminuicion que oviere, Preçediendo Para ello tasaçion y aPreçios, conforme á lo que de suso se contiene=

Con las quales dichas condiçiones y declaraçiones y con cada vna dellas, nos la dicha çiudad de xerez, cabildo, Justiçia é Regimiento della, hazemos el dicho entrego y adjudicaçion de la dicha ygleçia de sant sebastian con todo lo que le perteneçe, á el dicho ospital de juan Pecador, para que aprehenda la poçesion della, y la goçe, tenga y posea desde agora Para siempre jamás como cosa suia, de la qual desistimos y apartamos á la dicha çiudad, Justiçia é Regimiento della, quedándole como le queda rreseruado el derecho del patronadgo perpétuo de la dicha ygleçia, y no más, Para los efectos de suso rreferidos=E yo el dicho vicario, en nombre y por lo que toca á el dicho ospital de juan Pecador, y en virtud de la dicha comission que Para ello Tengo del dicho Señor gouernador, acepto é Reçibo la dicha ygleçia con las dichas condiçiones y declaraçiones y cou cada vna dellas: y nos el dicho consejo, justiçia é Regimiento, obligamos á la dicha çiudad, cabildo, Justiçia é Regimiento della, é yo el dicho vicario al dicho Hospital de juan Pecador y á su administrador y ministros que son y fuesen de aquí adelante, á que cada parte estará y Pasará, cumplirá y abrá por firme, estable é Valedero, todo lo contenido en esta scriptura, y no yrá ni vendrá contra ella, ni la rreclamará en todo ni en Parte, so pena DE diez mill ducados que aPlicamos y consentimos que sea, si la parte de la dicha çiudad yncurriere en ella, la mitad Para el exerçiçio de la ospitalidad que en el dicho Hospital â de hazerse, y la otra mitad Para la cámara del Rey nuestro señor; y si la parte del dicho Hospital yncurriere en la dicha Pena, aplicamos la mitad Para la cámara de su magestad y la otra mitad Para rreparos de la çerca, muros y torres de la dicha çiudad, en la qual dicha pena desde luego, para

quando suçediere Por qualquiera de las partes la dicha contradiçion ó rreclamaçion ó pedimento de rrestituçion, la damos Por condenada, con más las costas, daños é yntereses y menos cabos que á la parte obidiente se le siguiesen y rrecreçieren; cuia liquidaçion desde luego queda difirida en el juramento de la persona que en su nombre lo Pidiere, con el qual seá de executar, sin ser neçesario otra prueua ny liquidaçion, avnque de derecho se Requiera; porque della nos Releuamos la vna parte á la otra y la otra á la otra, todo Por pena y postura convençional, acordada y consentida entre anbas partes, la qual Pagada ó non, sin enbargo de las dichas contradiçiones, esta scriptura y lo en ella contenido, â de ser y quedar estable en su firmeza é cunplido efecto Para siemPre jamás como en ella se contiene; y Para el cumplimiento y execuçion de lo susodicho, yo el dicho Vicario, en nombre del dicho Hospital, doy poder á qualesquier justiçias eclesiásticas que desta causa deban conoçer, y anbas partes por lo que á cada vna de nos Toca, lo damos á las del Rey nuestro señor desta çiudad, y espeçialmente á los señores alcaldes del crímen de la Real chancillería de granada y del audiençia Real de seuilla, y acada vno y qualquier dellos ante quien de esta escriptura se pidiere cumplimiento y execucion, á cuia juridiçion y fuero sometemos á la dicha çiudad, cabildo é Regimiento della, y á el dicho Hospital y á sus bienes y rrentas, para que contra ellos procedan como si estubieran situados dentro de las çinco leguas de su distrito, en Razon de lo qual rrenunçiamos el Propio fuero y juridiçion de la dicha çiudad y ospital, y la ley «*sit convenerit de jurisdiçione onium judicum*» *(sic)*, y la nueua premática de las sumiçiones como en ella se contiene, para que proçeda contra cada vna de las dichas partes por todo rrigor de derecho é vía executiua como Por sentençia difinitiua Pasada en cosa jusgada, y rrenunçiamos qualquiera apelacion

é suplicacion, agrauio, nulidad y las leyes de la defensa de cada vna de las dichas Partes, é la que dize que general Renunçiacion no valga; é para el cumplimiento é Paga de todo lo susodicho, nos la dicha çiudad, cabildo, justiçia é Regimiento della obligamos todos sus bienes, propios y rrentas; é yo el dicho vicario los del dicho ospital, espirituales y tenporales, auidos é por auer; en testimonio de lo qual, otorgamos la presente, ante felipe de sarsana caçana, escriuano maior del dicho cabildo, y testigos yuso escriptos; y lo firmamos de nuestros nombres, en diez y nueue dias del mes de novienbre de mill y quinientos y noventa y quatro años=E yo el dicho escriuano maior doy fée: que conozco á todos los dichos otorgantes, siendo testigos andrás aluares de monsalue, jurado desta çibdad, y mateo de grajal, escriuano maior del dicho cabildo, y juan martines, portero dél, vezinos desta çiudad=El liçenciado Juan pretel=El bachiller agustin contegrilo=El liçenciado ávila= don pero de fuentes=don diego de villauiçençio=don bartolomé martines de córdoua=don bartolomé dávila çiguença=don juan alonso de villauiçençio=frey don agustin adorno (1)=ante feliphe (2) de sarçana caçana, escriuano maior del cabildo=enmendado, *martines*=y ó (3) diz: *dél* =y ó diz: *del dicho año*=vale=testado, *de la fecha*= non vale=no lleué derechos por mi voluntad (4)=

yo el scriuano maior del cabildo lo fiz escreuir, y fiz aquí mi sig✠no en testimonio de uerdad=phelipe de sarzana caçana, scriuano maior del cabildo=

(al pié de la escritura, de diferente letra procesal)

Puédese hacer la aprouacion y dar liçencia para la translaçion que aya sacramento=(5)

(1) Usaba el *frey* como del hábito de Calatrava.
(2) Por *fhelipe*, por error de pluma.
(3) Partícula que equivale al *oú* francés, *donde*.
(4) Esta observacion está añadida antes de la refrendata ó pié de la copia, del propio puño y letra del Sarzana.
(5) Hay una rúbrica despues de este dictámen, ó tal vez decreto.

Licencia del Sr. Arzobispo (1)=✠=Don Rodrigo de castro, Por la miseraçión divina, Cardenal de la sancta yglesia de roma, del título de la vasílica de los doze Apóstoles ynurbe, arcobispo de la sancta yglesia y arcobispado de seuilla, del consejo del rey nuestro señor, delegado de su sanctidad nuestro muy sancto padre pío papa quinto, de felice rrecordaçion, para la rreducion, vnion é yncorporacion de hospitales destos reynos &c.=vimos la scriptura de adJudicaçion quel cabildo, Justiçia é regimiento de la çiudad de xerez de la frontera Hizo de la ygleçia de sant sebastian al hospital de la candelaria, que vulgarmente dizen de *Juan pecador*, y la aceptaçion que dello hizo el licenciado avgustin contegrilo, vicario de la dicha çiudad, Por conmision del Licenciado yñigo de leçiñana, nuestro subdelegado, con las cláusulas y condiçiones que se contiene en la dicha scriptura, questá signada de felipe çarçana caçana, scriuano maior del dicho cabildo, ante quien Pazó en diez é nueue de nouiembre deste año, qués la de suso contenida; y constándonos de la vtilidad que dello se sigue á las partes, y que la de la dicha çiudad lo hizo á nuestra ynstançia, aprobamos la dicha scriptura en todo é por todo como en ella se contiene, y damos licençia para questando adornada la dicha yGlesia con la decençia que conbiene se ponga en ella el santísimo sacramento de la euchàristía; y el cura y capellanes del dicho hospital lo administren á los enfermos dél, sin que los clérigos bénefficiados, ni curas de la yglesia de santiago ni otra persona alguna, se lo ynpidan, so pena de excomunion mayor; y encargamos y mandamos al Licençiado agustin contegrilo, vicario de la dicha çiudad, queèsto y la translaçion de la ymágen de nuestra señora de las angustias que á esta yglesia seá de hacer, dé horden que sea con la veneraçion y solenidad

(1) Original, firmada del Metropolitano.

posible; para lo qual y para lo que çerca dello fuere necesario, le damos comision en forma, y cometemos nuestras bezes plena mente=dada en nuestros palaçios arcobispales de seuilla, veinte é ocho de novienbre de mill é quinientos é noventa y quatro años=vá testado=*scriptura*=✠ El cardenal don R.º de Castro=Por mandado del Illustrísimo cardenal mi señor=Bart.mé de Herrera=

Autos originales de la Reduccion de Hospitales al fundado por Juan Pecador.—(Volumen n.º 5).

(Del Testimonio que sirve de cabeza, autorizado por el Notario Eclesiástico de Sevilla D. Bartolomé de Herrera, en 1593).

I.

«PARECER DEL CORREGIDOR Y DIPUTADOS DE XEREZ» (Acerca de la utilidad de dicha incorporación.)

(Aprobado en Junta de 20 de Marzo de 1591).

«Vista la Relaçion que de seuilla vino, açerca de la Reduçion de los Hospitales, nos pareçe se deue Haser lo siguiente:

Primeramente es muy bien que al dicho Hospital de Juan Pecador se haga la rreduccion de los demás nombrados Por el dicho memorial (1); y así mismo nos pareçe será muy Açertado se guarde en él los Estatutos de *Juan de dios,* y que en aquel sitio se labren Pieças capases donde se curen hombres de todas Enfermedades y heridas, salvo

(1) Los de San Bartolomé, Santa María del Pilar, Los Remedios, Santa Catalina, San José, La Natividad, San Pedro, San Blas, La Misericordia y San Juan de Letrán, de que daremos noticias curiosas en la segunda parte de esta colección.

del mal contagiosso y de bubas; y Porque en el hospital de san christóbal, que se manda quedar para la cura de las bubas, la mayor parte de lo que en ello se gastó pende de la deuoçion y deligençia de çiertos veçinos caualleros, cofadres ó hermanos que allí ay, y ésta se podría con el Tiempo Resfriar y padeçello los enfermos de esta enfermedad, nos pareze que en esta rreduçion aya cláusula donde se obligue el ospital general que se haçe, á que quando faltare el dicho Remedio que agora tienen los Enfermos de bubas, en tal caso se venda el sitio y pieças en que agora se curan las dichas bubas en san christóval, y el Preçio del dicho con las demás Rentas, derechos y açiones que aquella casa tiene, aplicándolo á el hospital General, tenga pieça de enfermería Particular en que curen desta dicha enfermedad; y adviértese que quando esto venga á suçeder, no se tiene de tocar en la yGlesia y convento de monjas questá adjunto al dicho Hospital de san christóval, sino tan solamente á las pieças que ocupan los pobres que se curan de bubas en el hospital de san christóval, en el qual nos pareze que no conviene que nadie se entrometa con nombre de Rector, ni en otra manera, Porque será causa de Resfriar á quien de Presente lo haçe=

y Para Cumplir con la voluntad de los Testadores que dexaron las haçiendas y casas de los demás hospitales, como se nos encarga Por la bula del sumo pontífize y la Prouision del rey nuestro señor, nos pareçe que en este dicho ospital general se haga pieca particular Para Convaleçientes, como lo ay en el hospital de san josef que aquí se rreduçe, donde se Guarda el estatuto que acá tienen=

y así mismo aya (1) Pieças para pobres viandantes, donde se les haga la hospitalidad que pareçe Tienen obligaçion de hacer el hospital de la natiuidad, qués en la collaçion de

(1) *ay* el original.

san Juan de los caualleros, y en los Hospitales de san blas y san bartolomé que aquí se Reduçen=

«*y Avnque la persona del hermano Juan Pecador y su govierno es bastante para admintstrar todo lo arriba dicho, y mayores cosas,*» nos pareçe que aya vn clérigo, con nonbre de rector, que administre los sacramentos á los Pobres del hospital, y tenga cuidado de Hacer cumplir las cosas (á el) (1) eclesiásticas que á él se rreduçen; el qual Tenga Celda en el hospital, y tenga salario competente, Para que A todas oras se halle á las necesidades de los enfermos, y Por su falta no muera alGuno sin sacramentos; y el nombramiento del qual seA conforme al estatuto de *Juan de dios*, que se tiene de Guardar en este Hospital=

y Porque vno de los Hospitales que se manda Reduçir á este Hospital General es el de la misericordia, y se nos advierte que vna ymágen que en él está de nuestra señora de las Angustias, qués de muy Gran debocion, quéde en su capilla ó en parte decentemente, nos Pareze que la dicha cassa é (2) yGlesia se venda á vno de los conventos desta çiudad, el que más diere Por ella, obligándose á tener la dicha ymágen con la decen ia é veneraçion que siempre â estado é la que más se Pudiere, Porque por este camino se cunpla con anbos yntentos, dexando la ymágen como dicho es, y aplicando á la Reduçion el preçio de aquella casa é yGlesia, que ya sauemos que vn conbento de santos Religiosos questá mal acomodado en esta çiudad Pretende Pagar muy bien aqueste sitio Para mejorarse (3); y la cofadría ó cofadrías, Hermandad ó Hermandades que ansí en este Hospital dicho como en los demás ay, se Reduzgan y consuman, como su santidad y su magestad lo mandan Por su bula y prouision; que ansí nos Pareçe que con-

(1) Hay en el original estas palabras superfluas.
(2) El original dice *á* por error de pluma.
(3) Los Carmelitas.

viene al seruiçio de dios nuestro señor y aumento del hospitalidad; y que en este Hospital general (en) (1) la yGlesia de san sebastian quéde á la çiudad Para Hazer sus ffiestas, Pues es de la çiudad, y así se hordena Por la dicha rrelaçion de seuilla=

y el Hospital de la sangre de Jesuchristo, que se manda quéde fuera desta Reduçion General, qués vna casa Grande y rrica y bien labrada con su yGlesia, nos pareçe que en él se curen toda Enfermedad de mugeres y se rrecogan las viandantes á Dormir de noche, Porquestén apartadas de donde aya hombres, Porque se escusarán muchos pecados y ofensas de dios nuestro señor, que se cometen Por dormir en los mesones y donde ay honbres; y así las Enfermas de enfermedad de bubas tengan aposento de Por sí en este Hospital, Porque no se curen en el de san christóual; y Porque será poco el Gasto que enesto aya, y sobrará rrenta, nos Pareçe que, cumplida con la dicha hosPitalidad, se curen los niños de la dotrina desamparados, que para esto no â avido en esta çiudad el reparo conveniente que aquí se le pretende Poner; y así mismo nos pareçe que en el Gobierno y administraçion deste hospital de la sangre de Jesuchristo lo faga vn clérigo de buena vida é fama, viejo, que pase de sesenta Años, Por la decençia de auer de administrar mugeres, y que todo el seruiçio que en este hospital tiene de aver, sea de mugeres de buena vida é fama Por conservar la onestidad; y quel Reduçir y consumir Cofadrías ó Hermandades se entienda en este hosppital tanvien, como en los demás Hospitales está dicho, como su santidad y su magestad Por sus bulas y Provisiones lo mandan=

---

(2) Hay esta partícula superflua.

II.

POSESIÓN QUE SE TOMÓ DEL HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.

=en la çiudad de Xerez de la frontera, sáuado diez dias del mes de Abril de mill é quinientos E noventa y tres años, el dicho augustin contegrilo, Juez susodicho, con asistençia De don francisco de noçedo, alguaçil mayor desta çiudad, Por estar ocupado el dicho alcallde mayor della (1), fué á la casa yGlesia y Hospital de la misericordia desta çiudad, y metió dentro della al dicho Juan pecador, para darle, como le dio y entregó, la posesion della; y el dicho Juan pecador, en señal de aprehension, se passeó por la dicha yGlesia é casa, y hechó fuera á las Personas que dentro estauan, y çerró y abrió las puertas, y luego metió dentro dellas de su mano en la dicha yglesia á Pedro de soto, sacristan, y en la dicha casa Hospital á beatriz Rodriguez, muger de Antonio cordero, casera dél, Para que de aquí adelante asistan en ella en nonbre del dicho Hospital de la candelaria, cuyo es; y de cómo el dicho Juan Pecador tomó la dicha Possesion quieta é pacíficamente, sin contradiçion de Persona alguna, Pidió testimonio; y el dicho Juez se lo mandó dar, y que ninguna Persona le perturbe la dicha posesion, so pena de veinte mill maravedís, Para gastos de la reduçion, y so las demás penas en que yncurren los que quebrantan las posesiones dadas por Justiçia; é lo firmó, siendo testigos Pedro Augustin y Anton sanchez, estantes en xerez=El bachiller augustin contegrilo=bartolomé de herrera=

---

(1) El licenciado Juan de Pretel.

III.

TRANSLAÇION DE LA YMÁGEN Á LA IGLESIA DE SAN JUAN DE LETRAN Y DEPÓSITO.

=el dicho fernando de billacrezes (1), en presençia de mi el dicho notario, el martes veynte é nueve de Junio deste dicho año, estando En la dicha çiudad de xerez de la frontera, á ora de las doze del dia, poco más ó menos, mandó llamar, y vinieron luego antél, don bartolomé de bera, el licenciado Juan Roman martel, diego mendoca villacrezes, clérigos Presvíteros, y juan rroman de mendoca, clérigo de epístola, y estéban luís y seuastian lopez, legos, criados del dicho fernando de billacrezes; todos los quales, en presençia de mí el dicho notario, fuimos al dicho Hospital de la misericordia que, por ser en el Rigor de la fiesta, estaua cerrado, y nos abrió El Postigo de la yGlesia aGustin luís de la pena, presvítero, que por hórden del dicho fernando de billacreçes dijo hauerse quedado dentro para este Efeto, antes que se cerrase; y todos los dichos clérigos é yo El dicho notario entramos dentro de la dicha capilla mayor questaua auierta, y el dicho don bartolomé de bera, Puesta la sobrepellís, ayudándole los demás presvíteros, con mucha Reverençia deçendieron del tabernaculo questaua en el altar mayor, la dicha ymágen de nuestra señora de las angustias, cubierta con su manto de seda açul y tela de oro y con vn paño de lienco blanco; en los braços de tres de los dichos Presvíteros, AconPanados de los demás, sin escándalo ni Ruido de gentes, Por ser la ora tan quieta, se lleuó á la dicha yglesia de san juan de letran, y se puso en

(1) Comisionado por el Provisor para la profanación del Hospital de la Misericordia.—Era su apellido «Diaz de Villacreces.»

.a piesa y altar mayor della, donde quedó con su corona de Plata; y de todo ello se constituyeron Por depositarios El licenciado agustin contegrilo, vicario de la dicha çiudad y cura de la dicha yglesia, y el Jurado Pedro Goncalez de bacan, Hermano mayor de la cofadría della; de que otorgaron depósito en forma; y el dicho fernando de villacreçes, En cumplimiento de su comission, Profanó la dicha yglesia y hospital de la misericordia, como pareze Por el auto de la dicha Profanacion=(1)

(1) Tuvo lugar en 30 de Junio de dicho año.

De los dichos autos originales de Reducción.

Interrogatorios ó informaciones especiales referentes á cada Hospital.

«QUADERNO SÉPTIMO=HOSPITAL DE JUAN PECADOR» (1)

✠=En la muy noble é muy leal çibdad de xerez de la frontera, seis dias del mes de Jullio de mill é quinientos y ochenta y nueve años, ante el licenciado fernando arias de la hoz, visitador general deste arçobispado de seuilla, juez de comiçion para estas diligençias sobre la fundaçion, doctaçion y patronasgo de los hospitales desta dicha çibdad, por el yllustrísimo cardenal don Rodrigo de castro, arçobispo de seuilla, del concejo del Rey nuestro señor, eç.ª, y en presençia de mí juan d'astorga, notario público appostólico y de la dicha comiçion, y vezino desta dicha çibdad, paresió diego muñós, en nombre é como mayordomo del hospital de juan pecador desta dicha çibdad, é por virtud del poder, que del dicho juan pecador presentó; é presentó vn libro de poçeçiones y treynta y quatro títulos y scrip-

(1) Cópiase íntegro, excepto una relación de censos, que tomamos del protocolo de Hacienda de este Hospital, posterior á la Reducción general, á causa de hallarse sumamente cribadas por lo corrosivo de la tinta, y casi ilegibles, las fojas en que se contiene la explicación de rentas por dicho concepto.

turas de la hazienda del dicho hospital; de los quales dichos Recaudos, y de la Razon quel dicho diego muñós dió y declaró, se hizo la Relaçion siguiente=

PODER DE JUAN PECADOR.

✠=Sepan quantos esta carta vieren, como yo Juan pecador, en nonbre y como administrador que soy del ospital por mí fundado en san Juan de letran desta çibdad, otorgo é conosco: que doy é otorgo todo mi poder cunplido, quan bastante de derecho se Requiere é mejor puede é debe baler, á diego muñós, vezino desta civdad, questá presente, espeçialmente para que por mí y en mi nonbre, é como yo mismo, Representando mi propia persona, pueda demandar, Reçibir, aber é cobrar, ansí en Juisio como fuera dél, de todas é qualesquier persona é personas, vesinos de qualesquier partes, todos (1) é qualesquier marabedís é otras cosas, devdas é mandas que á este monesterio le pertenescan é vbieren de aber en qualquier manera; é para que pueda hazer qualesquier consi-ertos é transasiones en poca ó mucha cantidad; E de lo que Reçibiere é cobrare, pueda dar é otorgar sus cartas é albaláes de pago é de Reçibo, é finequito é lasto (2), é las demás que en la Razón conbengan, las quales valgan é sean tan firmes é bastantes é balederas como si yo las otorgase é presente fuese; y ante qualesquier escriuanos pueda fazer é otorgar qualesquier escrituras de consiertos é transaciones, con todas las fuerzas, bínculos é firmesas é Renunçiaçiones (3) de leyes é fuero que para su firmesa conbengan; é con poder á las Justicias para su execuçion é cumplimiento, y si en Rason de la dicha cobransa fuere menester llegar en contienda de juisio, pueda pareser é paresca ante qualesquier justiçias de qualesquier partes, é hazer qualesquier

(1) Repetido en el original.
(2) Recibo expedido al que paga por otro, para poder cobrar de éste.
(3) *Renuncaciones* el original.

demandas, pedimientos é Requirimientos, juramentos, autos é protestaçiones, entregas execuçiones, priçiones, ventas é Remates de bienes é tomar la poseçion é anparo dellos é presentar (1) testigos é probansas, escritos y escrituras, é pedir sentensias é consentir é apelar é lo seguir en todas ystancias; é con facultad de sostituir procuradores é los Rebocar; porque quán cunplido é bastante poder de derecho se Requiere, tal é tan bastante lo doy é otorgo al dicho diego muñós, é á sus sostitutos, con todo lo anexo é dependiente, é con libre é general alministracion *(sic)* en lo susodicho, é lo Reli-ebo segun derecho; é para su firmesa obligo mi persona é bienes abidos é por aber=fecha la carta en la dicha çivdad de xerez de la frontera, estando en el escritorio (2) del escribano público presente, é primero dia del mes de maio, año del señor de mill y quinientos é ochenta é dos años; siendo testigos diego gueRero, que firmó por el dicho otorgante é á su Ruego en el Registro, porque dixo que no sabía escribir, é martin lopez é diego gomes de trujillo, vezinos desta çivdad=E yo el escribano público doy feé que conosco á el dicho otorgante=á su Ruego é por testigo=diego gueRero=Paso ante mí, juan ximenes de Rojas, escrivano público=

E yo Juan ximenes de Rojas, escrivano público del número de la muy noble é muy leal çibdad de xerez de la frontera lo fise escrevir y fise aquí mio sig ✠ no, E soy testigo=Juan ximenes de Rojas, escrivano público=

E presentado, el dicho juez mandó: quel dicho diego muñoz haga Relaçion de la fundaçion y doctaçion [del] dicho hospital; el qual aviendo jurado con forma de derecho, é siendo preguntado [dixo] y declaró, so cargo del dicho juramento, lo siguiente:

preguntado del sitio del dicho hospital y dónde está

(1) El original *presentas.*
(2) *escritori* dice el original.

dixo: que está sito é fundado en la collaçion de santiago desta dicha çibdad, junro á las yglesias de san juan de letran y san sevastian, y alinda con estas iglesias é con casas de *pedro gouçales baçan*, y siempre y al presente le an llamado é llaman el hospital de [*Juan*] *pecador*, que es su fundador; y lo que en él está fundado al p]resen]te es vna iglesia con su capilla mayor y Rexa de madera y tres altares, y antes de la yglesia vn patio grande, con vnos corredores de hasta siete mármoles (1), y cuatro enfermerias, dos baxas y dos altas, de buena proporçion, y tiene otro patio pequeño, donde á vn lado está la cozina, y vn alto con seis seldas, donde abitan los hermanos del ábito del dicho juan pecador, y otra selda donde él se Recoje, y vna caballeriza y trascorral y más tiene otro solar que compró el dicho hermano juan, la calle é número del dicho hospital, donde tiene vna bodega; y su fundacion desde dicho hospital â sido que en el año pasado de mil y quinientos y [sesenta] y siete años los hermanos mayores de la yglesia de señor san juan de letran le dieron vn solar questava junto á la dicha yglesia, y vna enfermería que tanbien salía al patio de la dicha yglesia, y tanbien alindaua con la yglesia de san sevastian questá allí junto, y todas y el dicho hospital se sirven por tres puertas que tienen las dichas yglesias y hospital, porque todo está yncorporado y era de la yglesia de san juan de letran, y ansí parese por vna escritura de donaçion otorgada por don juan de villacrezes y de la cueva, veynte é cuatro desta dicha çibdad, y francisco Román, Rectores de la yglesia de san juan de letran y hermanos mayores de la cofadría de san sevastian, los cuales, en nonbre de los demás hermanos de la dicha yglesia y cofadría, hizieron donación al dicho herma-

(1) quiere decir: de siete columnas en que se apoyaban los arcos de aquéllos.

no juan pecador, del campo sancto questava dentro en la claustra y sitio de la dicha yglesia de señor san juan de letran, para que en él tomase el sitio é lugar que fuese menester para edificar vna casa é hospital, en que Recojese é curase pobres convaleçientes y enfermos de enfermedades graves; y primero, en el año de mill é quinientos y sesenta y dos, parese que le auian dado este sitio, para que en él el dicho hermano juan pecador sustentase y administrase é curase los dichos pobres mientras biuiese, y después de sus días el dicho hospital con todo lo que en él ouiese fundado y edificado, fuese é quedase para la dicha yglesia de señor san juan de letran para que dello hiziese á su voluntad; y los dichos hermanos, despues desto, le concedieron el dicho sitio que le avian dado y se lo dieron perpetuamente para síempre jamás para el dicho Juan pecador y sus suçesores de su ábito, para que en el dicho hospital tuviesen é curasen pobres enfermos, y la dicha donaçion que de ello le hizíeron fué tan solamente del señorío vtil del sitio é nó del directo, el qual los dichos hermanos Reservaron salvo y entero para la dicha yglesia de señor san juan de letran, segun que en la dicha escriptura de donaçion se contiene que pasó ante miguel morate, escrivano público, en quatro de julio del año pasado de mill é quinientos y setenta y cinco años; y después acá el dicho hermano jnan pecador, ayudado de las limosnas que se le han hecho y hazen, â labrado y edificado en el dicho sitio y claustro que les dieron, vna enfermería baxa, y la dicha yglesia, y dos enfermerías altas, y las dos danças (1) de arcos en lo baxo y vna en lo alto, y las celdas que dicho tiene; y este es el prinçipio deste hospital, y en cuanto á doctasion que se le aya hecho, parese quel licenciado alonso peres hurtado, canónigo que fué en esta dicha çibdad,

(1) filas, series.

por su testamento que otorgó, debaxo del qual murió, ante agustín montesinos, escrivano público que fué desta dicha çibdad, en el año pasado de mill é quinientos y ochenta años, mandó al dicho hermano juan pecador, para la cura y sustento de los pobres de su hospital, de la mitad de lo que sobrase de sus bienes, cumplido el dicho su testamento; y desta manda tiene al presente el hospital y se le pagan çinquenta y tres ducados y veynte y dos maravedís, que en cada vn año pagan las personas que adelante se dirá; y ansí mismo parese que un melchior pinto, portugués, mandó mill é tresientos y veinte y seis maravedís de tributo á este hospital con cargo de sierta Remenbrança que se dirá, y en la manda del dicho canónigo alonso peres no consta de cargo alguno, y no parese auer avido otas doctasiones que se ayan hecho á este hospital de que al presente tenga Renta, salvo lo que dicho es, porque toda la demás, que con la que dicha es, será en cada vn año sesenta mill mrs. de Renta queste hospital tiene, la â conprado el dicho hermano juan pecador de la limosna que él y los hermanos de su ábito, que en el dicho hospital â tenido é tiene, an juntado; y no â auido ni ay patronos en este hospital, solo el dicho hermano juan pecador, su fundador, lo â administrado y administra=y en quanto á la hospitalidad que en él se â hecho y haze, parese y el dicho diego muños declaró que en este hospital curan y an curado los pobres enfermos de calenturas que á él acuden y no curan otra enfermedad, salvo las dichas calenturas é modorras, y convaleçientes; y á estos pobres enfermos dan cama y de comer y mediçinas, conforme como el médico que los cura, hordena é manda, hasta que sanan ó mueren; y de hordinario ay en este hospital de dies y seis enfermos á Riba en sus camas, y el dicho hermano juan tiene allí vn enfermero que gana salario, que los sirve á los dichos enfermos, y vn hermano que le ayuda; y demás desto si

algun pobre va de camino, el dicho hermano juan le dá posada; y entre año haze otras muchas limosnas, de lo que pide, á personas vergonçantes y menesterosas; y en cuanto á la dicha Renta, y quién la paga, y sobre qué, y los cargos que ay, consta lo siguiente:

(Según consignamos al principio de estas informaciones, aquí sigue la enumeración y explicación de los 33 censos ó tributos á favor del dicho hospital, unos por donación y otros por compra de Juan Pecador; omitimos su copia, tanto por lo prolija, como por ser imposible la lectura en algunos sitios á causa de las cribas por lo corrosivo de la tinta; sin perjuicio de insertar por apéndice un ligero extracto de ellos, tomándolo de dicha Relación y del protocolo de Hacienda formado en este Hospital poco después de la Reducción de los demás en él.)

La declaración continúa así:

=por manera que toda la dicha Renta de tributos de suso contenida, que por año parese tener este dicho hospital de juan pecador, que se paga segun é como de suso se contiene, suma é monta sesenta y vn mill y nueve maravedís, los quales pagan las personas contenidas y declaradas en las dichas treynta y tres partidas y números, y sólo consta cargo de vna Remenbrança=

(al margen interior)=*toda la Renta*=Lxj⊘jx mrs. (1). y en cuanto á la distribuçion y gasto desta dicha Renta, el dicho diego muñós declaró: que en este hospital del dicho hermano juan pecador no â Avido ni ay libro de quentas é visita, ni los visitadores que visitan en esta çibdad la toman, viendo el mucho gasto «*y buenas obras*

(1) Hay un error en la suma de 400 mrs., pues son 61.409, según comprueba el apéndice 1.°

que el dicho hermano juan pecador tiene y haze en él, » porque gasta por año en la cura y sustento de los pobres, y en sustentarse á sí y los hermanos de su ábito, y en las medicinas y salarios que paga, mill é quinientos ducados, poco más ó menos, en lo susodicho, y en siertas misas é fiestas que haze, en las cosas y de la forma siguiente:

gasto por año

jDd ducados.

primeramente se gastan cada año en vna Remenbrança que se haze por melchior pinto, contenido en el número séptimo desta Relaçion, seis Reales que se dan al cura de san juan de letran por dezilla= Dcciiij.º (1)

y ten se gastan cada año en vna misa Rezada que se dize por san andrés, por ch[ristó]val de fontanilla, dos Reales; el qual dexó treinta Reales en dinero al dicho hermano juan pecador para que le conpráran dos Reales de tributo para esta Remenbrança, é no se an conprado ni ay otro Recaudo más de cada año dezille la dicha misa, y estas dos Remenbranças parese ser forçosas, y se gastan en ellas ocho Reales cada año segun dicho es lxviij.º

Dcclxxij

y demás desto declaró el dicho

(1) A razón de 34 maravedís cada Real, los figurados 204.

diego muñós: que el dicho hermano juan pecador, por su deuoçion y de los demás hermanos de su ábito, haze en cada vn año vna fiesta el dia de la purificaçion de nuestra señora, solenne con sermon y proçeçion, música é menestriles (1), y gasta en ella ocho ducados= iij$\mathfrak{D}$ (2)

y ansi mismo declaró: que por todos santos de cada vn año se dizen, y el dicho hermano juan pecador haze dezir en el hospital, por todos los difuntos que mueren en él, vna misa cantada de Requien y veinte misas Rezadas; que en ello y en sera gasta cada año çinco ducados; y esto es voluntario y sin obligaçion; juntamente j$\mathfrak{D}$dccclxx

con la partida de aRiba iiij.º$\mathfrak{D}$dccclxx

y demás desto, el dicho diego muñós declaró: que en la comida de los pobres y mediçinas y salarios se gasta en este hospital cada año lo siguiente: primeramente en la comida de los pobres enfermos del hospital, y en la del hermano juan y sus conpañeros de su ábito

(1) instrumentos de boca, como chirimías, bajón, etc.

(2) en números redondos, pues eran 2.992, al respecto de 374 un ducado.

que son seis é quatro seruiçiales, se gastan dos ducados y medio cada dia, que haçen por año los maravedís de la márgen=	cccxljDcclxxv
y ten, se gastan noventa ducados vn año con otro en mediçinas para los pobres enfermos=	xxxiijDdclx
y ten, se gastan por año en el hospital qu-arenta aRouas de azeite, que vn año con otro valen quarenta ducados=	xiiij.oDdcccclx
y ten, declaró gastarse cada año en gastos hordinarios *y limosnas que el dicho hermano juan haze á pobres vergonçantes*, quatro Reales cada un dia=	xljxDdcxl
y ten, se gasta por año en lienço para las camas de los pobres, y camisas que les dan, y Ropas de levantar y mantas, y madera de las camas, y lana de los colchones, çien ducados vn	xxxvijDcccc
año con otro	cccclxxvjDdccccxxxv
y ten, declaró que se gastan cada Año en este hospital en los hermanos y seruiçiales dél, y en enfermos que van convalesiendo, nueve botas de vino, que valen vn año con otro noventa ducados=	xxxiijDdclx
y ten, declaró que en el sustento de tres bestias, dos cavallares	

que ay por tenporadas en el dicho hospital, y vna asnal de hordinario, se gastan por año quarenta ducados en paja y seuada y los aderezos que han menester= xiiij.ºdDcccclx

y ten, se paga en cada vn año á Requexo, enfermero del hospital, que es tanbien baruero, treinta ducados, en ocho ducados en dinero y dos Reales cada semana, y medio cahiz de trigo, y sus aguilandos= xjDccxx

y ten, se paga y gasta, á la lavandera que laua la Ropa del hospital, veinte y seis ducados en cada vn año, y uno que montaran los aguilandos, que son veinte y siete ducados= xDcxxv

y ten, se gasta por año en salarios de moços que sirven en el hospital, de traer agua y leña y otros serviçios, veinte ducados= vijDcccclxxx

y ten, de salario en cada vn año al licenciado francisco de valençia, médico que cura en el hospital, ocho ducados iijD

y ten, de salario en cada vn año á el dicho diego muñós, mayordomo del dicho hospital, que es el dicho declarante, por su trabajo de cobrar la dicha Renta, doze ducados, y vna fa- vDccl

nega de trigo, y sus aguilandos, que son por todo catorze ducados=

y ten, se dan en cada vn año á agustin conte, presbítero, cura de san juan de letran, por el administraçion de los sacramentos en el hospital, seis mill mrs., y fanega y media de trigo, y sus aguilandos que serán otros dos ducados= vj⊘dccl

y ten, se da de salario en cada vn año á el sacristan de la dicha yglesia de san juan de letran, por el seruiçio que en el dicho hospital haze, dos ducados, y sus aguilandos las pasquas, que valdrán otro ducado, que son tres= j⊘cxxij

todos los quales dichos mrs. de suso contenidos y declarados, el dicho diego muñós, segun tiene dicho, declaró que se gastan por año en este dicho hospital en todo lo Referido; y en ello se gasta la dicha Renta quel hospital tiene, y todo lo demás se suple de la limosna que el dicho hermano juan pecador y los conpañeros de su ábito piden y les dan en esta çibdad «*por la devoçion que les tienen;*» que suma y monta quinientos y setenta

montan estos gastos: dlxxVccclxxvij

mill y treçientos y setenta y siete mrs., que juntos con los doçientos y setenta y dos mrs. que se gastan en las dichas dos misas, que parese ser forzoças y de obligaçion, y con los quatro mill y ochoçientos y setenta mrs. que se gastan en la dicha fiesta y misas voluntarias, hazen quinientos y setenta y çinco mill y quinientos y dies y nueve mrs. que parese se gastan cada vn año, segun dicho es=

todo el gasto por año: dlxxv⊖dxjx

---

todo lo qual que *dicho es, se hizo y verificó.*

Açerca de la fundaçion y doctasion deste dicho hospital del hermano juan pecador, y de la Renta é hazienda que tiene, y los gastos y salarios que paga, segun é como de suso se contiene, el dicho diego muñós declaró: que no ay tabla de fiestas, ni Remenbranças, ni otra cosa que entienda se deva manifestar, más de lo dicho y declarado, segun está dicho; lo qual es la verdad y lo que pasa, so cargo del juramento que hizo, y lo firmó=liçençiado ernandarias de la hoz=diego muñós=juan d'astorga, notario=

(Ratificación)

En xerez de la frontera, en este dicho dia siete de jullio y del dicho año de mill é quinientos y ochenta y nueve años, ante don fernando de vera, corregidor é justiçia mayor en esta dicha çibdad por el Rey nuestro señor y en presençia de mí el dicho notario, el dicho diego muñós, aviendo jurado segun derecho, se Ratificó en todo lo dicho

y declarado en esta Relaçion del dicho hospital de juan pecador; y dixo que lo en ella contenido, es la verdad y lo que pasa, y lo firmó=(Siguen las firmas.)

✠=ynbentario fecho por mí diego muñós, mayordomo del espital de Juan pecador, de los bienes muebles y semobientes que al presente tiene y están en el dicho ospital; son los siguientes=

y ten, setenta é seis camisas sanas é biejas.

y ten, sinquenta almoJadas llenas de lana é basías.

y ten, quarenta é nuebe colchones llenos de lana.

y ten, nobenta é vna sábanas.

y ten, sinquenta é dos mantas.

y ten, sinco arcas viejas.

y ten, sinquenta platos y escudillas de peltre.

y ten, vn perol y dos casos.

y ten, vna olla de metal.

y ten, veinte y dos camas armadas de tablas (1) é bancos.

y ten, veinte y dos Ropas de levantar, que se bisten los enfermos convaleçientes.

y ten, dos almireses y botes biejos y bidros.

y ten, vna casuela de cobre y ollas y cazuelas de baro y plato y escudillas de baRo.

y ten, dos calderas y asadores.

y ten, vn caballo.

y ten, vn aparador que tiene el hermano en su selda.

y ten, en la igleçica vn frontal y vn bestuario para desir misa.

y ten, dos pares de manteles en la ygleçia (2) y otros quatro de Refitorio.

y ten, dos caJones de la cancristía *(sic)*.

---

(1) y (2) el original respectivamente dice: «*tabas* é *yglcia*»

y ten, vn cádis *(sic)* de plata.

y ten, vn asetre con que sacan agua.

y ten, dies mesas, con dies pares de manteles, en que comen los enfermos.

y ten, dos mesas, la vna grande de la cosina, y otra de la enfermería.

y ten, vn mortero de mármol grande en que se magan yerbas para la butica; y esto es la berdad y lo firma= diego muñós=

✠=En xerez de la frontera, ocho de jullio de dicho año de mill é quinientos y ochenta y nueve años, ante el dicho liçenciado fernando arias de la hoz, visitador, juez susodicho, presentó el dicho diego muñós este memorial desta otra parte contenido de los muebles del dicho hospital de juan pecador, y juró en forma de derecho que lo â hecho bien é fielmente, sin ocultar cosa alguna; y cada y qu-ando que paresiere el dicho hospital tener otros bienes, lo manifestará=testigos alonso lopez y alonso conde= Juan d'astorga, notario=

AUTO.

En xerez de la frontera, en este dicho dia ocho de jullio de dicho año, el dicho Juez mandó que los dichos bienes y escripturas y libro de posesiones del dicho hospital se pongan en depósito en persona abonada que se obligue A lo entregar cada que se le pida; y sinó lo cumpliere, que pagará su valor con los daños que se Recresieren, y lo juzgado y sentenciado en forma; y ansí lo mandó é firmó, siendo testigos alonso lopez y alonso conde=licenciado ernandarias de la hoz=por su mandado=Juan d'astorga, notario.

✠=DEPÓSITO=En xerez de la frontera, en este dicho dia ocho de jullio del dicho año de mill y quinientos y

ochenta y nueve años, en presençia de mí el dicho notario y testigos iusoescriptos, paresió el dicho diego muñós, vezino desta çibdad en la collaçion de san miguel, en la calle de los çeperos (1), al qual yo el dicho notario doy fé que conozco, y otorgó: que se constituía é constituió por depositario líquido de todos los bienes muebles contenidos en este memorial y de el libro de poçeçiones, y de treinta é quatro títulos de la Renta dél, que fueron los que presentó, todo lo qual confesó tener en su poder, y dello se dió por contento y entregado á su voluntad, y Renunçió las leyes del entrego, prueva é paga como en ellas se contiene; y como tal depositario, se obligó de tener en su poder en depósito los dichos bienes, y acudirá con ellos cada é quando que por el dicho juez y por otro que desta causa conozca, le fuere pedido y mandado boluer, y con las dichas escripturas y libro; y en su defeto pagará su valor con el daño que, por no lo entregar, se Recresiere, y lo que contra él fuere pagado y séntenciado, por su persona y bienes que para ello obligó, y so las penas de los depositarios que no acuden con los depósitos que les entregan; y dió poder á las justiçias para la execuçion dello, como por sentencia pasada en cosa juzgada y Renunçió las leyes en su fabor y la general; y lo firmó, siendo testigos Rodrigo alvares lobo, presbítero, y alonso lopez, vezinos desta çibdad=diego muñós=Juan d'astorga, notario=

✠=En la çibdad de xerez de la frontera, catorze de jullio del dicho año de mill é quinientos y ochenta y nueve años el dicho liçenciado fernando Arias de la hoz, juez susodicho, con asistencia (2) de don fernando de vera, co-

(1) hoy de la *Doctrina*.
(2) el original dice: «consistençia».

rregidor é Justiçia mayor en esta dicha çibdad por el Rey nuestro señor, y de Rodrigo de çeuallos y don diego de villauiçençio, veynte y quatros desta dicha çibdad, diputados para el asistençia destas diligençias, y en presençia de mí el dicho Juan d'astorga, notario desta comiçion, fueron á ver é vieron el hospital del hermano Juan pecador, é no se apresió este dia: testigos francisco lopez palomino y hernan gonçales despinosa=Juan d'astorga, notario=

En xerez de la frontera, dies y nueve dias del dicho mes de jullio y del dicho año, ante el dicho Juez é corregidor é diputados, paressieron los dichos mateo sanches y pedro sanches, albañíes, alarifes desta çibdad, y dixeron: que ellos, por mandado del dicho juez, an visto, medido y tanteado la casa y hospital del hermano juan pecador, questá entre las yglesias de san juan de letran y san sevastian, y vale vendido, segun oi está, con lo que le pertenese, dos mill y seisçientos y treinta ducados, y solo es buena para hospital la dicha casa, por questá, como dicho es, entre las dichas yglesias y no se le puede dar puerta, sino es con la pérdida de la mitad de su valor, y por esto, si se dá á tributo, daran poco por no ser sitio para biuir en él ningun particular: solo es para el efeto que se hizo, que Es hospital; y Respecto desto, no dan su pareser aserca de su valor á çenso perpetuo é de por vida; y esto es la uerdad y lo que saben, so cargo del juramento que hizieron, y lo firmaron=liçençiado ernandarias de la hoz=Don diego de villaviçençio=Rodrigo de çeuallos=✠=pedro sanches= mateo sanches=Juan d'astorga, notario=

✠=TESTIGO=En veynte de jullio y del dicho año de mill é quinientos y ochenta y nueve años, el dicho juez para más averiguacion de la fundaçion del dicho hospital del hermano juan pecador y de lo demás que serca dello

se deva hazer, *hizo pareser ante sí al dicho hermano juan pecador*, y dél tomó y Reçibió Juramento, segun derecho; so cargo del qual, siendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio desta comision, dixo lo siguiente=

1=á la primera pregunta dixo: que el prinçipio y fundaçion del dicho hospital, fué que el sitio donde está edificado era canpo santo de la yglesia de san juan de letran desta dicha çibdad, y alindava con hospital de san sevastian; y anda en veynte y tres años que los hermanos de la dicha yglesia de san juan de letran le dieron á este testigo el dicho sitio y canpo sancto, y más le dieron dos enfermerías viejas que Eran del dicho hospital de san sevastian, de las quales se sirvió este testigo munchos años, teniendo en ella sus enfermos, hasta que en el dicho camposanto edificó y hizo enfermerías é yglesia y otras pieças que oi estan edificadas, y las dichas dos enfermerías que le auian dado del dicho hospital de san sevastian, de la vna dellas questá yncorporada con el hospital deste testigo, se sirve en tener en ella cosas hordinarias de casas, y la otra se yncorporó con vn aposento que tenía con la yglesia de san sevastian, y la anpliaron y hizieron todo vna; y no â avido ni ay patron; sólo este testigo es el fundador, y lo administra con las limosnas que le an hecho y hazen, y que los hermanos de la dicha yglesia de san juan de letran le hizieron donaçion á este testigo del dicho sitio que dicho tiene, como por escriptura consta; y esto pasa açerca de la fundaçion deste hospital=

2=á la segunda pregunta dixo: que despues que este testigo con limoznas començó á curar enfermos y edificar el dicho hospital, el canónigo alonso peres hurtado le hizo sierta manda, y della tiene sinquenta y tanto ducados de

Renta cada año, que los que son, se Remite á los Recaudos que dello ay y seán visto; y otras personas an hecho algunas mandas de poca cantidad, y tanbien se Remite á los Recaudos de que el mayordomo deste dicho hospital â hecho Relaçion; y de las limosnas que á este testigo se an hecho, â conprado otros çien ducados de Renta en tributos cada año, que á las escripturas dello se Remite, y esto Responde á la pregunta; y que ansí mismo conpró este testigo junto al dicho su hospital vn pedaço de solar, donde tiene vna bodega=

3=á la terzera pregunta dixo: que dize lo que dicho tiene á las preguntas antes desta; y que la Renta en cada vn año que tiene, ansí lo que seá dotado como lo que de limosnas este testigo â conprado, son çientos y sesenta ducados, poco más ó menos; y tiene el dicho solar donde tiene la bodega, y el hospital, y los bienes del ynventario; y esta es la hazienda que tiene=

4=á la quarta pregunta dixo: que tiene vna misa Rezada por san andrés de cada vn año, de obligaçion, por christóval de fontanilla, y otra cantada, en duda, hasta ver si los herederos del que la dexó, llevan el tributo que se mandó á el hospital; y otras dos fiestas por año que este testigo haze, son voluntarias.

5=á la quinta pregunta dixo: que como dicho tiene, este testigo es el administrador del dicho hospital, y el que lo fundó; y tiene en él seis hermanos de su ábito con este testigo y otros serviçiales hordinarios; y este testigo y otros dos hermanos piden de hordinario, y todo entra en poder deste testigo, que es el que govierna y administra; y tiene vn mayordomo, que es diego muñós, que cobra los tributos y Renta del hospital, y á este mayordomo le dá de

salario en cada vn año doze ducados en dineros, y una fanega de trigo; y á los serviçiales del dicho hospital les paga tanbien salario, que lo que es, parese por la Relaçion quel dicho diego muños â hecho; y á los hermanos de su ábito no se les dá salario, sino la comida y el ábito de xerga que traen; y esto Responde y pasa acerca desta pregunta=

6=á la sesta pregunta dixo: que la hospitalidad que este testigo â hecho y haze en el dicho hospital, es curar á los pobres enfermos de todas enfermedades, eçepto lo tocante á curugía *(sic)* y buuas, y á pobres yncurables que no los Resiben en ninguna parte; y á todos estos enfermos les dá su cama y comida y médico y mediçinas, hasta que sanan ó mueren; y este testigo y el médico y el enfermero mayor que allí tiene este testigo, y este testigo y el dicho enfermero y vn conpanero que tiene de hordinario, del ábito deste testigo, asisten sienpre á curar y «Regalar» los dichos pobres y darles de comer, y cada dia este testigo los visita á todos y vno á vno, preguntándoles cómo les vá y si les falta alguna cosa; y algunas vezes este testigo y los demás hermanos asisten á sus comidas y curas; y sienpre ay de hordinario de veynte á veynte é quatro enfermos en camas, y algunas vezes más y otras ménos; y quando ay muchos, por no tener camas para todos, se aquestan en colchones en esteras; y sienpre tiene de veynte á veynte é quatro camas armadas; y esta hospitalidad â hecho y haze este testigo; y esto Responde á la pregunta=

7=á la siete pregunta dixo: que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta; y que de dos en dos años vá Rehaziendo é Renovando este testigo todas las camas y Ropa de lienço del hospital; y ansí tiene sienpre colchones y Ropa de depósito; y esto Responde á la pregunta=

8=á la ocho pregunta dixo: que como dicho tiene, este testigo y otros dos hermanos de su ábito, piden de hordinario en esta çibdad limosna para la cura de los pobres; y en tienpo de agosto y vendimia andan tres demandas, pidiendo trigo y mosto, y las hordinarias por la çibdad pidiendo la limosna del dinero; y no andan por el arçobispado, salvo que desde que este testigo fundó el dicho hospital an salido fuera desta çibdad y en el hobispado de cádiz, á pedir limosna, y que en todo este tienpo le abrá valido la limosna que se â dado, hasta çien ducados y avn no llegan; y todas estas limosnas entran en poder deste testigo y las distribuye en las obras y edifiçios que â hecho, y en la cura y sustento de los pobres, como dicho tiene=

9=á la nueve pregunta dixo: que quando los visitadores deste arçobispado vienen á esta çibdad, visitan el hospital deste testigo, y le toman quenta, que dá este testigo, del gasto que tiene; y se está por lo que este testigo dize, por ser poca la Renta y muncho el gasto=

10=á la dies pregunta dixo: que Respecto de lo que dicho tiene (?), se concluyeron las quentas en la visita pasada, que fué por el mes de otubre del año de ochenta y ocho años=

11=á la honze pregunta dixo: que sienpre el dicho mayordomo vá cobrando y dando á este testigo; y de presente tendrá quarenta ducados, poco más ó menos, para yr comiendo y gastando en el hospital.

12=á la doze pregunta dixo: que de mandas que se an hecho al dicho hospital y de lo que coRe de los tributos, se deverán á este testigo más de tresientos ducados; y deve de presente este testigo cerca de dosientos ducados al enfermero y boticario y otras personas que le an prestado;

y que de la manda que hizo á el hospital el dicho canónigo alonso peres, se trae pleito sobre sinco ducados de tributo; y lo coRido dél que son más de treynta ducados, quésto está por cobrar por auerse tomado los bienes sobre questá el tributo, por parte del Rey nuestro señor, para alcavalas; y esto Responde á la pregunta=

13=á la treze pregunta dixo: que este testigo â oydo dezir á francisco Roman, hermano del hospital de san sevastian, que antes que le dieran á este testigo aquel sitio y las enfermerías de san sevastian, que el dicho hospital de san sevastian tenia sierta Renta para leña y esteras á los pobres que en él se acojiesen; y que la procurase, pues que este testigo avia susedido en las enfermerías del dicho hospital de san sevastian; y que pues en él no se acojían ya pobres, por tener este testigo ocupada la vna en fermería y la otra auerla yncorporado en la yglesia del dicho san sevastian y héchola toda vn cuerpo, como dicho tiene, los hermanos que procurase(n) la dicha Renta, y este testigo por auerle dado aquel sitio los hermanos de san juan de letran y san seuastian, con condiçion que no pidiese más de lo que le quisiesen dar, no â procurado la dicha Renta, ni sabe lo que es ni quien la paga; y esto Responde á la pregunta.

14=á la catorze pregunta dixo: quel Edifiçio del dicho hospital deste testigo es quatro enfermerías nuevas que â labrado, vna baxa y tres altas, y vna yglesia questá debaxo del vn alto, y dos corredores con sus mármores, y la enfermería que era de san sevastian, y sinco seldas, y cozina y Refitorio, y vna pieça á medio hazer, que la cercan las enfermerías, para enfermería, que cabrán en ella çinquenta camas, y tiene vn trascorral grande y dos patios, vno grande y otro pequeño, que todo está entre estas yglesias

de san juan de letran y san sevastian, y no ay cofadría más deste testigo y los hermanos de su ábito, ocupados en el ministerio de los pobres y hospitalidad que hazen; que en todo esto â gastado este testigo quatromill ducados poco más ó menos y en la conpra de vnos trascorrales donde â labrado=

15=á la quinze pregunta dixo: que vnas casas y viñas dió á tributo este testigo; que lo que es y la Renta que Rentan, está declarado por el dicho diego muñós, mayordomo.

16=á la dies y seys pregunta dixo: que açerca de lo en ella contenydo este testigo dará memorial conforme á la hospitalidad (1) queste testigo haze y á lo demás que açerca desto sabe (2)

17=á la dies y siete pregunta dixo: que dize lo que dicho tiene en la quarta pregunta, á la qual se remite, porque no tiene tabla de fiestas, sin más obligaçion de lo que dicho tiene: y esto es la uerdad y lo que sabe deste fecho so cargo del juramento que hizo, y no firmó, porque dixo que no sabia, y qués de quarenta y dos años=licenciado ernandarias de la hoz=Juan d'astorga, notario=

TESTIGO=En veynte é quatro de jullio y del dicho año, el dicho juez hizo pareser ante sí á martin Remon, vezino desta çibdad, sacristan de la yglesia de san juan de letran desta dicha çibdad, y dél Reçibió juramento segun derecho, so cargo del qual aviendo prometido de dezir verdad, dixo lo siguiente:

---

(1) en el original dice: *hospital.*

(2) el copiado más adelante, al fin de este primer cuaderno.

1=á la primera preguuta dixo: que puede auer veynte y dos años, poco más ó menos, que los hermanos de la dicha iglesia de san juan de letran le dieron al hermano juan pecador el sitio donde al presente tiene fundado su hospital, entre la dicha yglesia de san juan y la de san sevastian, que era vn campo santo donde enterraban los defuntos, y en la parte de házia la dicha yglesia de san sevastian le dieron vn aposento que estava allí, que le sirve agora de cozina y de Refitorío, y vna enfermería que estava aRimada á la propia yglesia de san sevastian, donde se Recogian pobres caminantes que solian pozar allí de noche, y les davan vna estera vn hospitalero que tenian allí los hermanos; y esta piesa tiene al presente el dicho juan pecador, y se sirve della, y en el demás sitio â edificado este dicho hospital de la suerte que oi está, porque ansi lo â visto, por aver más de treynta y dos años que es y â sido sacristan en la dicha yglesia de san juan de letran; y desta data que los dichos hermanos hizieron al dicho hermano juan pecador, ay escriptura y á ella se Remite, y este â sido el prinçipio y fundamento deste hospital; y el dicho hermano juan lo â administrado y administra al presente, y tiene consigo de hordinario sinco y seis hermanos de su ábito, que piden limosna y sirven en el hospital, y no ay otra hermandad ninguna en él; y esto sabe desta pregunta=

2=á la segunda pregunta dixo: que despues que el dicho hermano juan pecador començó á fundar el dicho hospital, el canónigo alonso perez hurtado le hiso sierta manda, no sabe quánto ni si le an hecho otras más; que se Remite á los Recaudos que el dicho hospital terná=

3=á la tres pregunta dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que todo lo más de el dicho hospital es limosna que piden el dicho juan y sus conpañeros; y â oido dezir

que la Renta es poca; y en quanto á la calidad de la hazienda, se Remite á las escripturas que dello ay=

4=á la quarta pregunta dixo: que este testigo â visto que el dicho hermano juan pecador, por su deuoçion, y sin que tenga obligaçion que este testigo sepa, haze en el año la fiesta de la candelaria, que es la purificaçion de nuestra señora; y otra fiesta por los defuntos que mueren en el hospital, de misa y vigilia de Requien, cantada, y algunas misas Rezadas, segun su voluntad; y estas fiestas le â visto hazer de tiempo de dies años á esta parte; y no sabe que tenga obligaçion á hazer alguna Remenbranza; y esto sabe desta pregunta=

5=á la quinta pregunta dixo: que, como dicho tiene, el dicho hermano juan pecador â administrado y administra el dicho hospital, pidiendo él y los de su ábito; y él es el que distribuye y gasta y hordena todo lo que se haze; y para la Renta que dizen que tiene, al presente tiene vn mayordomo que cobra, que es diego muñós, no sabe si le da salario; y esto Responde á la pregunta=

6=á la sesta pregunta dixo: que la hospitalidad que en el dicho hospital se haze y exerçita, es curar á todos los pobres enfermos que acuden de todas enfermedades, eçepto mal de contagio y heridas, que esto no los admite, ni mugeres; y á los dichos enfermos les da cama y comida y médico y mediçinas y lo demás nesesario, hasta que convalesçen ó mueren; y *demás desto haze por año el dicho juan pecador otras muchas limosnas á gente pobre vergonçante, que son de mucha consideraçion*, porque ansí este testigo lo â uisto; y el dicho hermano juan y vn enfermero, que allí tiene, y el médico, Resiben los enfermos; y todos acuden á uerlos, curar y Regalar; y esto responde á la pregunta=

7=á la syete pregunta dixo: que de hordinario ay en él dicho hospital de veynte é quatro á treynta camas armadas; y de hordinario ay de veynte á treynta enfermos, y á vezes más; y que los bienes muebles que ay, es la Ropa de seruicio, y todo está á cargo del dicho hermano juan y sus compañeros=

8=á la ocho pregunta dixo: que, como dicho tiene, el dicho hermano juan y dos ó tres de sus conpañeros de su ábito piden de hordinario por esta çibdad para curar los pobres; y el tienpo de agosto y vendimias, salen por el canpo, pidiendo trigo y mosto y quezo y lana, porque ansí este testigo lo â uisto; y todo lo que se Recoje, entra en poder del dicho hermano juan, que lo distribuye y administra, como dicho tiene=

9=á la nueve pregunta dixo: que como toda la hospitalidad que el dicho hermano juan haze, es limosna, y la Renta que tiene, tan poca, *nunca se le toma quenta;* no sabe otra cosa desta pregunta=

10=á la dies pregunta dixo: que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta=

11=á la honze pregunta dixo: que si ay dineros en el dicho hospital, que los terná el dicho hermano juan, por ser su administrador y el que lo â fundado y govierna=

12=á la doze pregunta dixo: que no sabe qué dezir á esta pregunta; que el dicho hermano juan y el mayordomo lo sabrán=

13=á la treze pregunta dixo: que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta=

14=á la catorze pregunta dixo: que el edificio del dicho hospital son quatro enfermerías altas y baxas, y vnos corredores con mármores, y seis ó sinco çeldas, que todo esto â labrado el dicho hermano juan; y el demás seruicio, que no tiene en la memoria lo que es, ni sabe lo que vale, ni hay cofradía, como dicho tiene=

15 (y 16)=á la quinze pregunta y á la dies y seis dixo: que no sabe que advertir otra cosa más que el dicho hermano juan *haze munchas buenas obras* en el dicho hospital; y cura los pobres en él con *muncha diligençia y cuidado*, y todos *tienen con él muncha deuoçion*, y haze munchas limosnas, como dicho tiene, á personas particulares pobres vergonçantes, y *en todo se tiene por él muncho cuidado;* y entiende que nuestro señor se sirve, y esto Responde á la pregunta=

17=á la dies y siete pregunta dixo: que no sabe ni â visto que el dicho hermano juan tenga cartilla ni tabla de fiestas y Remenbranças, porque si la tuviera los clérigos de la dicha iglesia de san juan de letran, donde este testigo es sacristan, las hizieran, y este testigo lo supiera y no pudiera ser menos; y en quanto á esta pregunta no tiene que dezir más de lo que â dicho en la quarta, á la qual se Remite; y esto es público y notorio y la uerdad y lo que sabe so cargo del juramento que hizo, y lo firmó; y qués demás de çinquenta años=licenciado ernandarias de la hoz= martin Remon=Juan d'astorga, notario=

TESTIGO=En este dicho dia, veinte y quatro de Jullio del dicho año, el dicho juez, para más aueriguaçion de lo susodicho, hizo pareser ante sí á *agustin conte*, presbítero, cura de la iglesia de san juan de letran desta çibdad, y vezino della en la collaçion de san miguel; juró segun derecho, é siendo preguntado, dixo lo siguiente:

1=A la primera pregunta dixo: que el prinçipio y fundamento deste hospital del hermano juan pecador, es que puede auer veynte años, poco más ó menos, que los hermanos de la yglesia de san juan de letran y san sevastian, que anbas están juntas, le dieron por donaçion al dicho juan pecador vn pedaço de canpo santo, que era sitio de la dicha iglesia de san juan de letran, y estava entre anbas yglesias; y en este sitio estava aRimado á la hermita de san sevastian, que es agora yglesia, vna enfermería y vn palaçio, donde los dichos hermanos de san sevastian Recojian peregrinos y pobres vía andantes, para dormir de noche, segun que este testigo â oydo, para que en este sitio el dicho juan pecador edificase hospital; el qual dicho juan pecador, desde entonces acá, â edificado y labrado el dicho hospital de la suerte que oi está; y en quanto al patronasgo del dicho hospital, si ay patronos ó no, dixo que se Remite á la escriptura que los dichos hermanos y el dicho juan pecador otorgaron, quando se le dió aquel sitio; y este testigo â uisto que en los cabildos que hazen los dichos hermanos de la dicha yglesia de san juan de letran, eligen dos visitadores de enfermería, para que visiten los enfermos del dicho hospital de juan, y uerles dar de comer; y esto sabe desta pregunta=

2=á la segunda pregunta dixo: que â oydo que despues que el dicho juan pecador començó á edificar el dicho hospital, el canónigo alonso peres hurtado le hizo sierta manda que, segun â oydo, son çinquenta ducados de Renta por año, y se Remite á los Recaudos que dello ay; y ansí mismo â oydo dezir que el dicho hospital tiene çiento y çinquenta ducados de Renta por año; no sabe como seán adquirido, ni otra cosa desta pregunta=

3=á la tersera pregunta dixo: que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta=

4=á la quarta pregunta dixo: que no sabe que de obligaçion se diga en el dicho hospital alguna fiesta á Remembrança; mas que el dicho hermano juan pecador haze por su deuoçion dezir, en cada vn año, vnos todos santos de vigilia y misa cantada de Requien y algunas misas Rezadas, por los defuntos del dicho hospital; y ansí mismo haze vna fiesta de bísperas y misa y sermon de *la purificaçion de maria santísima,* y las çelebra este testigo como cura que es de la dicha yglesia de san juan de letran, y del dicho hospital, porque administra en él los santos sacramentos; y la dicha Renta y muncha más se gasta en curar los pobres del dicho hospital; no sabe otra cosa desta pregunta=

5=á la quinta pregunta dixo: que el dicho juan pecador â administrado y administra y gouierna el dicho hospital; teniendo sinco ó seis hermanos de su ábito y dos enfermeros; y tiene vn mayordomo que le cobra, que es diego muñós, y paga salario al enfermero mayor y mayordomo, no sabe quánto; y los dichos hermanos de su ábito piden limosna, y no entiende este testigo que se les dé salario alguno más que el ábito y comida; y estos hazen lo que el dicho juan les hordena, porque ansí este testigo lo â uisto; y esto sabe desta pregunta=

6=á la sesta pregunta dixo: que la hospitalidad que en este hospital se haze, es que el dicho hermano juan pecador Resibe y cura en él todos los pobres enfermos que acuden de todas enfermedades, eçepto heridas y buuas y mal de contagio, que estos no Resibe; y á los demás que dicho es, los Resibe por horden del médico y los haze confesar y comulgar, y los cura y da cama, médico y mediçinas y comida; hasta que el médico dize que el tal pobre tiene salud para se poder yr; y tiene el dicho juan vn enfermero

mayor y otro que le ayuda; que estos los sirven y dan de comer, y asiste con ellos vn conpañero del ábito del dicho juan, y él algunas vezes; y otras los dichos dos hermanos de san juan de letran y san sevastian, los que para ello están diputados, porque ansí este testigo lo â uisto; y esto sabe desta pregunta=

7=á la séptima pregunta dixo: que de hordinario tendrá el dicho hospital de veynte á treynta camas, y algunas vezes están todas ocupadas y otras no; y ay otros bienes muebles, y todo está á quenta del dicho juan pecador, que es el que govierna y administra el dicho hospital, como dicho tiene; y si acuden munchos enfermos, provee de camas, y todo está á su cargo; y esto es público y lo que sabe desta pregunta=

8=á la ocho pregunta dixo: que el dicho juan pecador, y otros quatro ó sinco conpañeros de su ábito, piden limosna por esta çibdad, y por el canpo trigo é mosto; y todo entra en poder del dicho juan pecador, que lo administra; y por su hórden se piden las dichas limosnas; y â oydo dezir que salen algunas vezes por el arçobispado á pedir trigo; y en quanto á la limosna de dineros y trigo y mosto que se pide en esta çibdad y su término, por el dicho juan y los dichos sus conpañeros, lo â uisto este testigo; y esto es público, y lo que Responde á la pregunta=

9=á la nueve pregunta dixo: que como todo lo más que en este hospital se gasta, es de limosna, y poca la Renta, no sabe ni â visto *que se le aya tomado quenta al dicho juan pecador*, y esto es público=

10=á la dies pregunta dixo: que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta=

11=á la honze pregunta dixo: que no sabe que se ayan hecho alcanças al dicho juan pecador, por no tomársele quenta, y *estar á lo que él dize,* y por ser la Renta que tiene poca, y mucho el gasto; y esto Responde á la pregunta=

12=á la doze pregunta dixo: que no sabe cosa acerca desta pregunta=

13=á la treze pregunta dixo: que no la sabe=

14=á la catorze pregunta dixo: que el edifiçio deste hospital es quatro enfermerías, tres altas y vna baxa, y vnos comedores *(sic)* con sus mármores altos y baxos, y sinco ó seis seldas, questo todo â hecho y labrado el dicho hermano juan pecador; y tiene la dicha enfermería vieja, que le dieron los dichos hermanos. que era de san sevastian, y el demás seruicio hordinario de casa; no sabe su valor; y no ay en este dicho hospital cofadría, como dicho tiene, sino los hermanos del ábito del dicho juan pecador; y esto Responde á esta pregunta=

15=á la quinze pregunta dixo: que no sabe cosa açerca della=

16=á la dies y seis pregunta dixo: que, como dicho tiene, en este hospital del dicho hermano juan pecador se curan munchos pobres enfermos y se haze muy buena obra y seruiçio á nuestro señor; *y le parese á este testigo que será nuestro señor servido, en que si se ouiere de hazer Reduçion de hospitales, que quéde este del dicho juan pecador, porque él y los hermanos de su ábito son hombres virtuosos, y profesan esta caridad y obra pía de curar pobres enfermos;* y este es su pareser açerca desta pregunta=

17=á la dies y siete pregunta dixo: que dize lo que dicho tiene en la quarta pregunta deste ynterrogatorio, y esto es público y notorio é pública boz é fama en esta çibdad, y la uerdad y lo que sabe deste fecho, por el juramento que hizo; y lo firmó; é qués de hedad de treynta é nueve años=licenciado ernandarias de la hoz=Agustin conte grilo=Juan d'astorga, notario=

TESTIGO=En veynte y ocho de jullio y del dicho año, el dicho jues, para más averiguaçion de lo susodicho, hizo pareser ante sí á el jurado *pedro gonçales baçan,* vezino desta çibdad en la collaçion de santiago, hermano de la hermandad de san juan de letran é san sevastian, y visitador de la enfermería y enfermos del dicho ospital del Ermano juan pecador; y dél el dicho juez Reçibió juramento segun derecho; so cargo del qual siendo preguntado, dixo lo siguiente=

1=á la primera pregunta dixo: que puede auer veynte y dos años, poco más ó menos, que los hermanos de la yglesia de san juan de letran dieron al dicho Juan pecador el sitio que oi tiene, y donde está fundado su hospital, el qual era de la dicha iglesia; y ansí mismo los hermanos de san sevastian le dieron vna enfermería vieja que estava ARimada á la dicha iglesia de san seuastian, para en que tuviese sus pobres, y más sitio, con siertas condiçiones como se contiene en la escriptura que sobre ello pasó, á la qual se Remite; y en este sitio de san juan de letran el dicho hermano juan â edificado el dicho hospital como oy está; y de la dicha enfermería de san sevastian se sirve, segun que todo consta y parese patentemente; y esto sabe desta pregunta=

2=á la dos pregunta dixo: que el canónigo alonso peres, defunto, dexó al dicho hospital del dicho hermano juan

pecador cantidad de bienes, de que tiene papeles y Recaudos; y ansí mismo â conprado algunos tributos queste testigo â visto, de vna herençia de vn pobre que murió en el dicho hospital; y de limosnas que â juntado, como todo consta por el libro que el dicho juan pecador tiene, á el qual se Remite=

3=á la tersera pregunta dixo: que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta=

4=á la quarta pregunta dixo: que no conose que en el dicho hospital aya capellanya ni misas doctadas, ni Remenbranças de obligaçion, salvo que doña catalina descobar, muger del jurado juan vazquez, mandó que el capellan que sirviere vna capellanya que ynstituyó en la yglesia de san miguel, fuese çien fiestas del año á dezir misas á el dicho hospital á los pobres, sin que el dicho juan pecador le pagase cosa alguna; y el dicho hermano juan haze dezir algunas misas entre año por pitança (1); no sabe otra cosa desta pregunta=

y ansí mismo dixo: que los bienes que tiene el dicho hospital, y lo que se demanda de limosna por el dicho juan y sus conpañeros de su ábito, se gastan en dar de comer y curar los pobres y otros gastos que se ofresen=

5=á la quinta pregunta dixo: que el dicho hospital desde que se fundó hasta hoy y al presente, se â governado y administrado por el dicho juan pecador, el qual tiene de hordinario quatro ó sinco conpañeros de su ábito, fuera de otros sirvientes, y estos se mudan conforme al tienpo; y tiene vn cobrador, que es diego muñós, y á este y á los sirvientes suele dar algun salario; y los demás conpañeros del dicho juan no tienen aprovechamiento ninguno más de

(1) pagando su estipendio ó limosna.

la comida y su ábito de xerga, y todos tienen muncho cuidado en la cura de los pobres y otras buenas obras que hazen,» como es notorio en esta çibdad=

6=á la sesta pregunta dixo: que la hospitalidad que en este hospital se haze, es curar á todos los pobres enfermos que á él vienen, de todas enfermedades, eçepto de buuas heridas é contagio; y á estos los Resiben por hórden del médico que los visita, y del dicho hermano juan; «y luego los haze confesar é comulgar, *y los cura con muncha caridad, dándoles cama, comida y mediçinas y Regalos, de noche y de día*, y todo lo demás que an menester, asistiendo el dicho juan pecador algunas vezes,» y dos hermanos de su ábito; y estos de hordinario, fuera de los sirvientes; y este testigo acude algunas vezes á verlos comer y senar, y á otras cosas que convienen en el dicho hospital, *por la deuoçion que le tienen;* y esto â visto y Responde á la pregunta=

7=á la siete pregunta dixo: que de hordinario ay en el dicho hospital de veynte á treynta camas, y la mayor parte dellas siempre ocupadas con pobres enfermos; y la quenta y Razon de los bienes muebles y de lo demás que ay en el dicho hospital, la tiene el dicho hermano juan pecador, porque ansí este testigo lo â uisto; y esto sabe desta pregunta=

8=á la ocho pregunta dixo: que las limosnas que se hazen en el dicho hospital, son por mano del dicho juan pecador y de sus conpañeros, los que él nombra para pedir, ansí en esta çibdad como en el campo; y todo se haze por la hórden y traça del dicho juan pecador, porque ansí lo â uisto este testigo; y esto Responde á la pregunta=

9=á la nueve pregunta dixo: que los visitadores del arçobispado que á esta çibdad vienen, visitan el dicho hospital y toman la quenta al dicho hermano juan pecador; y lo demás no sabe=

10=á la dies pregunta dixo: que se Remite á los libros de quenta y visita del dicho juan pecador=

11=á la honze pregunta dixo: que no tiene notiçia que haya avido alcançe en el dicho hospital, é que todo está á quenta del dicho juan=

12=á la doze pregunta dixo: que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desto, y lo demás no sabe=

13=á la treze pregunta dixo: que no tiene notiçia de cosa alguna de las que la pregunta dize=

14=á la catorze pregunta dixo: que el edifiçio del dicho hospital son vnas quatro ó zinco enfermerías, y Vnos corredores con mármores, y vnas çeldas, y seruiçio y sitio para hazer dos enfermerías, alta y baxa; y en quanto á su valor, se Remite á el apresio que los alarifes an hecho; y esto sabe desta pregunta=

15=á la quinze pregunta dixo: que no conose este testigo que el dicho hospital tenga otros bienes más de lo que â dicho; y se Remite al libro de posesiones y escripturas del dicho hospital=

16=á la dies y seis pregunta dixo: que le parese á este testigo conforme á la esperiençia que tiene de asás, que segun esta çibdad es grande y tiene muncha gente pobre del campo, que convendria muncho que aviendo Reduçion

de hospitales, quedasen tres para calenturas y enfermedades hordinarias, que es lo más comun; y otro hospital para heridos é buuas y contagio; y otro para mujeres, que estas padesen muncho trabajo en esta çibdad, por no lo auer; y auiendo esto sería nuestro señor servido, y los pobres mejor curados, y la çibdad Resibiría muncho benefiçio; porque, como dicho tiene, es muncha la gente pobre que ay: y esto Responde á la pregunta=

17=á las dies y siete pregunta dixo: que dize lo que dicho tiene en la quarta pregunta; y esto que tiene dicho, es público y notorio y pública boz é fama, y la uerdad y lo que sabe deste fecho, por el juramento que hizo, y lo firmó =licenciado ernandarias de la hoz=pedro gonçalez de baçan=Juan d'astorga, notario=

En xerez de la frontera, quatro de agosto y del dicho año de mill é quinientos y ochenta y nueve años, ante el dicho juez, y en presençia de mí el dicho notario, presentó el hermano juan pecador el memorial siguiente:

(Desglosado el original para agregarlo á los autos de justificacion de escritos del Venerable siervo de Dios, obra en su lugar este fehaciente testimonio.)

✠=En el dia primero de septiembre del año de mil setecientos sesenta y dos, por el señor don Juan Ponze de Leon, Canónigo de la Santa Methropolitana y Pathriarcal Iglesia de Sevilla, subdelegado por el Eminentísimo señor cardenal Arzobispo de dicha Ciudad, en fuerza de Letra de la Sagrada Congregacion de Ritos, y con asistencia del señor Doctor Don Antonio de Menchaca y Triano, subpromotor nombrado, y de Don Gerónimo Ibio, Nottario, ygualmente tambien nombrado por dicho Eminentísimo

Señor, se desglosó el original del escripto del Venerable Padre Fr. Juan Pecador, que contiene el testimonio que subsigue, para ponerlo original en los attos *(sic)* que se principiaron en este Dia, de justificazion de escriptos del dicho Venerable Padre, el que vnido á dichos auttos, que se concluyeron en veinte y dos del mismo mes de Septiembre, se remittieron originales á la cittada congregazion de ritos; y antes del desglose, por el P. Fr. Bartolomé de San Agustin y Ortega, Prior actual deste convento ospital de nuestra señora de la Candelaria, que es del órden de nuestro Padre san Juan de Dios, de la Ciudad de xerez de la frontera, se pidió é hizo sacar el dicho testimonio, y formar esta razon, que firmó para su mayor validaçion, para que todo puesto en el mismo folio de donde se quitó dicho escripto, conste en lo venidero, y el por qué se hizo, y adonde para el original del dicho escripto=Xerez de la frontera y Octubre de mil setecientos sesenta y dos= (Firmado)=Fr. Bartolomé de San Agustin y Ortega=(1)

✠=(MEMORIAL)=Jesús, María, sea en sus ánimas: el aviso que dá sobre el provecho de la Reduccion de los Hospitales en lo que nuestro Dios más se sirva, en provecho de sus pobres enfermos, son los siguientes:

Los primeros años de mi conversion tuve convalescientes; y viendo la extrema necesidad que avía de cura y que se morían los pobres por las calles, y ivan á dar el Santísimo Sacramento por las calles, como se dá agora á las Mugeres, por falta de ospital; y ansí me determiné, viendo lo que pasava, á curar de calenturas y de otros males, salvante Surujía y males contagiosos; y ansí no se muere ningun pobre por las calles, como de antes solía, sino desde (2) mal de repente, que se cae muerto=

(1) Citado por *Parada* en sus XEREZANOS ILUSTRES.

(2) Así dice el original: pero debe creerse error por *deste*.

CAPÍTULO PRIMERO=en este capítulo primero, me parece decir: que la Reduccion séa en tres hozpitales deste modo: que en el hozpital de la *sangre* se curen buvas y Surujía; y en el Ozpital de la Santa Misericordia se curen mugeres de buvas y calenturas; y en el Ozpital de Juan Pecador se curen todas las demás enfermedades y convalecientes; porque los convalecientes son los que salen de enfermedad de calenturas, y en saliendo, que vayan á otra enfermería á convalescer; y si pudiese tambien la *Sangre* curar mugeres, y ubiese aposento de por sí tambien para ellas, era mejor hacer la Reduccion en dos, por que la Renta que hay en todos los hozpitales es poca, y para en dos era algo, y para en tres es poco; y para curar de Surujía y de mal contagioso y de mugeres, paréceme á mí que avrá vastante con mil y trescientos ducados de Renta en cada un año, porque tienen dozientos ducados de Renta más para en fin de los dias de una Señora, que es muger de Pablos Nuñez de Villauiçençio=

CAPÍTULO SEGUNDO=en el capítulo segundo, me pareze decir: que si hacen el Ozpital de Juan Pecador, de calenturas, con *poco más de mil ducados* de Renta que le den, tiene harto con las demás limosnas; porque sino queda, este hozpital de Juan Pecador queés el propio, queda; al parezer no se curará, un año con otro, con más de dos mil ducados de Renta, á mi parezer; y serán de menester hacer piezas nuevas; y tanimientras (1) no haviendo esto, se morirán los pobres por essas calles, como de antes se solían morir algunos, *y manadas echados por los portales, como atunes;* y si diferen (2) que Juan Pecador se ha de morir, como es verdad, y que acavará todo, nó está la

(1) Entretanto.

(2) Juzgan, creen, calculan.

mano de Dios abreviada, para que, en muriendo yo, falte la Obra; que por eso hay en este Arzobispado siete casas de este ávito, para que su Ilustrísima Señoría, como Perlado queés de todas, pueda señalar un hermano mayor cada dos años como se suele hacer en estas casas, quando no lo huviere en estas tres casas que tengo á mi cargo, «*en las quales tengo hermanos de gran valor y de gran Santidad*»=

CAPÍTULO TERCERO=En este capítulo, á mi parezer me parece: que en el ozpital de la *Sangre* aya estas curas que he dicho, porque tiene las enfermerías hechas y nuevas; que no tiene necesidad, en muchos años, de hacer Obra; y que haia un administrador que Sea cura y administrador, y que no haia hermano ninguno; y en el Ozpital de Juan Pecador aya un Retor que administre los Sacramentos, como lo suele auer en los demás ozpitales de nuestro ábito, y que du—erma en el ozpital, porque acaecen algunas necesidades á desoras de la noche, y acaece, quando se llama al cura, haverse muerto el pobre, aunque acontece pocas veces; y me parece que el que hubiere de Ser Retor aquí en el Ozpital de Juan Pecador; que sea el Cura de San Juan de Letran, «*porque siempre es cura en la dicha Iglesia uno de los honrrados y virtuosos que hay en Xerez,*» y ahorrará mucho á los pobres, en lo queés menos salario=

CAPÍTULO QUARTO=paréceme que sino quieren que sea el cura dell señor San Juan de Letran, es necesario, para bien de los pobres, que haya Santísimo Sacramento dentro de casa, y que esté en la capilla que al presente tenemos hecha, *queés una de las devotas que hay en la tierra;* (1) y para que el Retor que fuere, pueda dar el San-

(1) La de *Ntra. Sra. de las Angustias,* cuya imágen se llevó del Hospital de la Misericordia.

tísimo Sacramento, porque no se den golpes á la Iglesia deel señor San Juan, porque entretanto puede peligrar el pobre; y demás de lo dicho, ay otra cosa más, queel Sacristan no duerme la mayor parte dell año dentro de la Iglesia=

CAPÍTULO QUINTO=paréceme: que si la Reduccion se hace en los dos ospitales como dicho tengo, porqueés cosa que combiene por la poca Renta que hay, combiene que sea el ospital de la Santa misericordia para recevir peregrinos y pobres caminantes y otros géneros de pobres; porque sino hacen ospital de pobres viandantes, los hallarán á los pobres el invierno muertos, elados; y asimismo en el hospital que diputasen para hacer enfermerías de mugeres, han de Recoger mugeres pobres Viandantes, porque se ahorrarán muchos pecados mortales, que entiendo que se hacen por las calles, adonde se echan; y esto es por falta de Recogimiento, y no haver adonde se Recojan de noche á dormir=

VLTIMO CAPÍTULO=todos estos capítulos que dicho tengo, á mi parezer, segun la nesessidad que hay en esta Çiudad; y encargóles las conciencias, por nuestro querido Jesús; que miren bien, en esto de los pobres, en lo que (he) dicho; que sinó dejan á Juan Pecador y á sus compañeros ó decendientes, que vendrán despues deél, con el favor de nuestro Padre Dios; que se han de morir los pobres por las calles, como perros, porque como por nuestros pecados hay muchos años travajosos, y son (de) tributos, se morirán los pobres por esas calles de hambre, como los perros, porque los tributos, quando son años semejantes, no se pueden pagar. Dios es poderoso, y quando faltare Juan Pecador y sus hermanos, y no huviere hombres que Recivan el ábito, nuestro Señor, como poderoso, lo proverá, que tiene cargo de sus pobres=*Laus Deo*=

Acuérdome de una cosa, despues de los capítulos hechos, para que más le mueva á quien esto viere, para que esta casa quede con mayores favores y Rentas; y porque casi me hacen fuerza en lo interior de mi ánima, por eso lo digo: esta casa es madre de todas las necesidades casi desta Ciudad, en las extremas necesidades, quando ay armadas que vienen de algunos viages; pues como los tudescos (1), quando pasaron á Portugal, que fueron tresientos y cinquenta enfermos, esta casa los tomó á sus hombros, con el ayuda de Dios; y tambien quando el Rey de Portugal pasó á Africa (2), á la buelta que se bolvieron de los que ivan allá, que estavan los patios llenos de enfermos de ellos; y qualesquiera armada que vienen á estos puertos, como no hay de camino mas de dos ó tres leguas, es madre esta casa de ellos, adonde se Remedian sus enfermedades: qualesquier hambres que en esta Ciudad aya de años travajozos, es madre esta casa de ellos, como lo fue este año, que acaeció hauer al pié de MIL PERSONAS con hombres y mugeres y niños, y esto es quando hay hambre, que han sido muchos, los quales (ha) avido por nuestros pecados: no quiero contar los hijos de vecinos, que de muy ordinario, por tener extrema necesidad, se curan en esta casa, por no quererlos Recebir en otroz hozpitales, ni quiero contar más extremas necesidades que á esta casa acuden; que por no zer prolixo no las quiero decir; y esto es cosa pública y notoria; y porque Dios se lo dará á entender en sus corazones, no digo màs=El pobrecillo Esclavo de los pobres de Christo=Juan Pecador=(3)

---

(1) Tropas alemanas que en 1580 pasaron allí, al posesionarse del Reino (por muerte de Enrique el Cardenal), D. Felipe II.

(2) En 1578, cuando la loca empresa del infeliz D. Sebastian I.

(3) El Venerable Siervo de Dios en su relato omite este interesante episodio, que en la CRONOLOGÍA HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS,

Concuerda con su original que está en un quaderno, y exhiuió ante mí el Muy Reverendo Padre Fray Bartholomé de san Agustin y Hortega, Prior deel convento-hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, que le debolbí y firmo aquí su Resiuo; y expresó que pedía copia, por tener que desglosar dicho original, con motiuo de hauer de venir el señor don Juan Ponze de León, Canónigo de la Santa Iglesia de Sevilla, en virtud de Comision Appostólica, á Reconocer originales todos los escritos de el hermano Fray Juan Pecador, Religioso que fué de dicho convento hospital=Y para que conste donde combenga, doy el presente en esta Ciudad de Xerez de la Frontera, en seis dias de el mes de Agosto de mil setezientos sesenta y dos años= fr. Bar.mé de S.n Aug.n Y ortega=En testimonio ✠ de verdad=Manuel Ruiz, Notario Appostólico=

FIN DEL CUADERNO PRIMERO.

(tomo II, página 87) consigna el *P. Fray Juan Santos*, á saber:

«Quando la pérdida de la Isla de Cádiz, que tomó y saqueó el enemigo Inglés, vinieron á Xerez, maltratados y enfermos, muchos soldados, y en particular los que avian peleado en los Galeones de la Armada, y los más dellos heridos, vnos sin braços y otros sin piernas; y serian cerca de TRECIENTOS hombres. Entonces el Siervo de Dios los recogió á todos, y los curó y regaló con mucho cuydado, sin que á ninguno de ellos le faltasse médico ni cirujano ni medicinas, ni lo más que era necesario. Y avnque tenia dentro en el Hospital Botica, en esta ocasion fué menester traer muchas medicinas de otras partes, y assí se dió á todos bastante cura y regalo y á los que murieron honesta sepultura.»

Dicha crónica se imprimió en Madrid el año de 1715, en dos tomos (folio menor), Imprenta de Francisco Villadiego.—Consérvase un ejemplar en esta Biblioteca Pública Municipal, núm. 1.990.

CUADERNO 2.º

DATOS DEL ARCHIVO GENERAL.

ACUERDOS DEL CONCEJO.

I.

Libro Capitular de 1566=(Cabildo de 10 de Mayo.)

Peticiones de Juan Pecador y Beatriz de Morales
(Folio 82 vuelto á 83 recto.)

(PETICION DE JUAN PECADOR)

leyóse en el dicho cabildo dos petiçiones, la vna que dió juan pecador, y la otra beatriz de morales; anbas del tenor siguiente:

muy illustres señores=

juan pecador, digo: que yo sirvo á vuestra señoría en el Reparo de los pobres de la cárçel, y en los pobres de los ospitales que se Recojan en la convaleçençia de sus enfermedades, en nuestra señora de los Remedios, donde les tengo puestas çiertas camas; y porquél lugar es muy estrecho, y no ay aposento donde los pobres sean servidos en sus enfermedades=pido y suplico á vuestra señoría me haga merçed de vn corralete junto al muro, para meterlo en la dicha casa para el serviçio y aposento de pobres, de que

nuestro señor será muy servido, y yo Reçebiré merçed, y para ello, eç.ª=juan pecador=(1)

(PETIÇION DE BEATRÍS DE MORALES).

muy illustres señores=

beatrís de morales, vezina desta çibdad, bezo las manos de vuestra señoría, y digo: que de veynte años á esta parte, la çibdad hizo merçed á mi padre y á mí de vn entrecaso, junto á nuestras casas, que son á la linde del ospital de la señora de los Remedios, para que lo gozásemos con que solamente tuviésemos cuydado de lo linpiar y tener linpio; y ansí lo emos fecho: en lo linpiar del estiércol que sacamos, gastamos veynte mill maravedís, é más como lo averiguaremos (2): somos mugeres pobres é naturales desta çibdad: agora dizen que se quiere dar el dicho entrecaso á *juan pecador*, para lo encorporar en la yglesia, en nuestro daño é perjuyzio; demás quél dicho ospital, pasado algun tienpo, que lo goze, alegará poseçion dél, de suerte cómo vuestra señoría no lo aya; é otras vezes se nos â querido quitar, para hazer monesterio para unos frayles de la trinidad, é por nuestra contradiçion é por ser en perjuyzio nuestro, no se le dió; é porque en la barbacana ni junto al muro no se puede labrar ni hazer obra alguna, como en ninguna parte de toda la muralla de la çibdad lo ay, en lo qual siempre vuestra señoría â estado y está, por el daño que de semejantes obras puede aver;=pido á vuestra señoría no me lo mande quitar é dársela al dicho juan pecador; é quando lugar no oviere, me pague veynte mill marave-

(1) La publicó en 1885, en su segunda edición de la vida de este Santo, el ilustrado presbítero D. Miguel Muñoz; pero como hace relación á la peticion siguiente, inédita, por eso se inserta.

(2) esto es: *probarémos*.

dís que gastamos en lo linpiar; sobre que pedimos justiçia é testimonio=

E leydas las dichas petiçiones, la çibdad Justiçia é regimiento mandó que se suspendan é no se trate dellas hasta otro cabildo=(1)

(1) No existen más acuerdos acerca de este asunto.—Véase el *Apéndice segundo.*

II.

Libro Capitular de 1567=(Cabildo del 4 de Abril.)

PETIÇION DE JUAN PECADOR *(folio 222)*

leyóse en el dicho cabildo vna petiçion presentada por Juan pecador, del tenor siguiente:

✠=muy illustres señores=Juan pecador, bezo las manos de vuestra señoría, é digo: que yo quiero yr á Roma, para pedir á su santidad yndulgencias é jubileos, para vn ospital que pretendo hazer para Reçebir é curar pobres, porque en el lugar donde al presente está, tengo mucha estrechura=suplico á vuestra señoría dos cosas; vna que me señalen é den sitio donde pueda yo edificar, mediante el ayuda de nuestro señor, la dicha casa y ospital; é me pareçe que será conveniente lugar al llano que está al muro quebrado (1); y otra, que vuestra señoría, en su nonbre, mande hordenar vna petiçion para su santidad, é den poder para que allá se puedan pedir las dichas yndulgencias é Jubileos; y en ello se hará serviçio á nuestro señor, é yo Reçebiré merced, é los pobres caridad=Juan pecador=(2)

E siendo leyda la dicha petiçion, el señor don fernando de villaviçençio zacaría, xxiiij.º, dixo: que vista la dicha petiçion, quél es en cometerla al señor miguel de orellana, veynte é quatro, é pedro de ávila, jurado, para que vean el sitio é lugar más cómodo para hazer el dicho ospital, y trayga la Razon á la çibdad, para que se probea lo que

(1) Donde se hallan las bodegas de los señores González Byass.

(2) Publicóse también en dicha obra, pero sin los acuerdos siguientes, por ella motivados.—Idem en las *Tradiciones Jerezanas,* MESA XINETE, tomo 2.º, página 327.

convenga; y ansí mesmo es en cometerles la petiçion que pide para su santidad, para que la ordenen y hagan como convenga=

todos los demás cavalleros veynte é quatros fueron conformes con lo botado por el señor don fernando de villaviçençio, xxiiij.º

el señor corregidor fué conforme con la çibdad=

Del propio Capitular=(Cabildo del 18 de Abril.)

JUAN PECADOR *(folio 233)*

los señores miguel de orellana, xxiiij.º é pedro de ávila, jurado, dixeron: que á ellos les fué cometido por la çibdad den su pareçer en el sitio que más cómodo sea, para hazer el ospital que juan pecador pide á esta çibdad; que á ellos les pareçe quel lugar más aparejado que puede ser, donde se haga el dicho ospital que juan pecador pide, es en la ermita del humilladero (1), questá en el baluarte aRimado al sitio de la madera; y que comunicado con el dicho juan pecador, dize qués lugar cómodo é conviniente para ello, y que los vezinos á cuyo cargo está la dicha ermita, lo an por bien; y que se le dé vn aranzada de tierra al dicho juan pecador junto á la dicha ermita, en que pueda edificar el dicho ospital=

todos los demás cavalleros veynte é quatros fueron en lo propuesto por los dichos señores miguel de orellana, xxiiij.º, é pedro de ávíla, jurado; y que se haga como lo dizen y se le dé el dicho sitio=

aquí vino el señor lorenço adorno, xxiiij.º, y fué confor-

(1) Donde está la capilla de *las Angustias.*

me con lo botado por todos los cavalleros veynte é quatros en este caso=

aquí vino el señor bartolomé nuñez de ávila, veynte é quatro, é fué conforme con lo botado por los cavalleros veynte é quatros; y que se suplique á su magestad dé liçençia para ello=

El señor corregidor fué conforme con la çibdad, y que se suplique á su magestad dé liçençia para que se haga el dicho ospital.

Del dicho libro de Actas=(Cabildo del 28 de Abril.)

PODER Á JUAN PECADOR *(folio 255)*

la çibdad, Justiçia y Regimiento, de conformidad mandaron que se le dé poder á juan pecador para que en Roma se le dé crédito en nonbre desta çibdad, para pedir yndulgençias y graçias para el dicho ospital que quiere hazer en esta çibdad=

«SePan quantos esta carta vieren, como nos el conçejo, Justicia é Regimiento desta muy noble é muy leal çibdad de xerez de la frontera, conviene á saber: el yllustre señor Doctor pedro Ramires de figueroa, corregidor é Justiçia mayor desta çibdat por su magestad, y alvar lopez de herrera, é bartolomé de ávila, è don fernando de villaviçençio, don bartolomé de ávyla, miguel de orellana, lázaro de mesa, el allcaide bartolomé de ávyla (1), veynte á quatros que somos desta dicha çibdad por su magestad, estando ayun-

(1) Había tres regidores de este nombre, estando firmado el poder por los tres 24.os

tados en nuestro cabildo, segun la costunbre, en las casas de nuestro ayuntamiento, por nos y en nombre desta dicha çibdad, conçejo é vezinos della, dezimos: que por quanto Juan pecador, que asy se dize é nombra, «con buen intento é zelo de christiano, â yntroduzido vna demanda de lymosnas, por esta çibdad, para pobres, asy para curar convaleçientes, como para proveerlos de mantenimientos é bestydos, é otras buenas obras que haze con las lymosnas que Recoge; y por su buen espíritu y çenzillés se convocan muchas personas á le dar lymosnas y procurar que su buen intento vaya adelante,» y â yntentado faser vn ospital para los dichos pobres convaleçientes, y á su petiçion le señalamos sytio en esta çibdad, en el sytio del vmilladero, para donde pueda fazer el dicho ospital; y porque querya yr á Roma á suplicar á su santydad le diese y conçediese bulas para en beneficio del dicho ospital, y para lo fazer é proveer de lo nesçesario para el dicho efeto de pobres convaleçientes; y para ello acordamos de ynbiar suplicaçión á su santydad, para que hiziese carydad al dicho juan pecador, de le conçeder bulas é jubyleos para el dicho ospital é obras é gastos dél, y de dar poder al dicho juan pecador para ello: por tanto, en la mejor vía que podemos y de derecho devemos, otorgamos é conosçemos: que damos é otorgamos todo [nuestro] poder cunplido é bastante al dicho juan pecador, y al procurador ó procuradores que en su lugar y en nuestro nombre sostituyere este poder, para que pueda paresçer y paresca ante su santydad de nuestro muy santo padre, é ante quién é con derecho deva, y presentar é presente la suplicaçion que lleua desta çibdad, y otras qualesquier petiçiones y suplicaçiones que çerca de lo suso [dicho] convenga; y pedyr é sacar las bulas y otros Recavdos que sobrello se proveyeren é mandaren conçeder é se dieren é conçedieren; y presentar qualesquier testymonios é Recavdos, é testygos é prouanças; y faser jura-

mentos de calunya é deçisoryo, é otras cualesquier solenidades que le fueren pedydas, y todos los demás avtos é diligençias [ju] dyçiales y estrajudiçiales que convengan, avnque para ello se Requiera otro más espeçial poder é presençia personal; porque quán cunplido é bastante poder como lo avemos é tenemos é de derecho lo podemos é deuemos dar é otorgar, é para lo que dicho es é cada cosa dello conviene é se Requiere, otro tal y ese mismo, lo damos é otorgamos al dicho Juan pecador, é á sus sostitutos, con todas sus yncidencias é conexidades, é con toda lybre é general administraçion en lo que dicho es; é lo Relevamos é á sus sostitutos, en forma de derecho; é para lo aver por firme, obligamos los bienes é propios é Rentas desta çibdad, en cuyo nombre lo otorgamos, avidos é por aver=fecha la carta en la dicha çibdad de xerez de la frontera, en las casas del cabildo della, lunes veynte é ocho dias del mes de abril, año del Nasçimiento de nuestro saluador ihesuchristo de mill é quinientos é sesenta é syete años=testigos que fueron presentes, sebastian gutierrez de gatica (1) é juan lopez de arellano é don juan carreño, jurados, é vezinos desta çibdad; y los dichos señores corregidor é veynte é quatros otorgantes, á quien yo el escriuano mayor del cabildo, ante quien se otorgó este poder, doy fée que conosco, lo firmaron de sus nonbres en el Registro=El doctor Ramirez=alvaro lopez de heRera= bartolomé dávyla=don fernando de villavicencio=don bartolomé dáuila=miguel de orellana=lázaro de mesa= bartolomé dáuila=

De dicho libro de Sesiones=(Cabildo del 13 de Junio)

JUAN PECADOR *(folio 303 vuelto)*

el señor don pedro de vargas, xxiiij°, dixo: que los cavalleros que tienen á cargo el negoçio de Juan pecador, le

(1) Citado en la 1.ª escritura del primer cuaderno, páginas 7 y 11.

hablen, para que se contente con vna casa de las que le dieren en esta çibdad para ospital, y que no edifique en lo que â començado=

. . . . . (1)

el señor don christóval de la cueva, xxiiij°, dixo: qués en Remitirlo al señor coRegidor, que, conforme á cómo su magestad manda, ansí lo provea=

el señor bartolomé de ávila, xxiiij°, dixo: qués conforme con lo botado por el señor don pedro de vargas, xxiiij°

los señores lope gaitan é pedro de hinojosa, xxiiij.os, fueron conformes con lo botado por el señor bartolomé de ávila, xxiiij°

el señor francisco pavon de villaviçençio, xxiiij°, fué conforme con lo botado por el señor don pedro de vargas, xxiiij°

el señor allcaid alvaro lopez de heRera, xxiiij°, dixo: qués conforme con el señor don pedro de vargas, xxiiij°

. . . . . .

el señor lorenço adorno, xxiiij°, fué conforme con lo botado por el señor lope gaitan de trugillo, xxiiij°

el señor anton benites de virués, xxiiij°, dixo: qués conforme con lo botado por el señor don pedro de vargas machuca, xxiiij°

el señor de miguel orellana, xxiiij°, fué conforme con lo botado por el señor francisco pavon de villaviçençio, xxiiij°

el señor lorenço lopes de perea, xxiiij°, dixo; qués conforme con lo botado por el señor don pedro de vargas, xxiiij°

el señor lope lopes de morla, xxiiij°, fué conforme con lo botado por el señor don christóval de la cueva, xxiiij°

el señor don martin de ávila, xxiiij°, fué conforme con lo botado por el señor lope lopes de morla, xxiiij°

el señor lázaro de mesa, xxiiij°, fué en suplicar á la çibdad suplique á su magestad le dé liçençia para haser el ospital

el señor don bartolomé de ávila, xxiiij°, fué conforme con el señor don martin de ávila, xxiiij°

el señor hernando Riquel, xxiiij°, fué conforme con lo botado por el señor lázaro de mesa, xxiiij°

el señor don alonso miraval, xxiiij°, fué conforme con el señor francisco pavon, xxiiij°

el señor allcaid bartolomé de ávila fué conforme con lo botado por el señor don christóval de la cueva, xxiiij°

JURADOS=el señor jurado juan nuñez de la çerda Requirió y dixo: que los hermanos de san juan de letran le an ofreçido el ospital é camas y Ropa, donde los pobres serán beneficiados, y escusarse â de gastar en piedras y manos de ofiçiales lo con qué â de sustentar á los pobres, é si allí no quisiere, que otros ospitales ay donde le podrán dar casa y asiento; y pide testimonio de todo=

el señor sevastian gutierrez de gatica, jurado, por su Requerimiento dixo; «que por ser tan público y notorio las obras de caridad que en esta çibdad haze, é para que

ellas vayan adelante y no páre, pues es tan grande serviçio de nuestro señor é de los pobres desta çibdad,» es en Requerir á la çibdad con toda instançia suplique á su magestad le conçeda lo que pide=

JUSTIÇIA=el señor coRegidor dixo: que manda que se le notifique çése en la obra que dizen que tiene començada, visto quel consejo no confirma la conçeçion questa çibdad le hizo de aquel sitio=

notificóse á juan pecador en este día: testigos, francisco urillan é bernaldo de avilés=

III.

Libro de Cabildos de 1572=(Sesion del lunes 16 Junio.)

PETIÇION DE JUAN PECADOR *(folio 44 vuelto)*

leyóse en el dicho cabildo vna petiçion que se presentó por parte de juan pecador, qués esta que se sigue:

muy illustres señores:=

Juan pecador, beso las manos de vuestra señoría, y digo: que demás de la hordinaria hospitalydad y lymosna que, mediante la graçia de nuestro señor, hago en el hospital de san sebastian, viendo el poco Recurso y Remedio que los enfermos de enfermedades incurables tienen, á cavsa de no los querer Recibir en ningun ospital ni casa pública desta çibdad, y que por este Respeto se mueren por esas calles y muladares, sin benefiçio ninguno así corporal como espyrytual, pues mueren todos los más sin Reçibir los santos sacramentos de la yglesia, qués cosa de gran conpasion y lástima; y por esto, movido de piedad, con el fauor de dios nuestro señor, tengo començado vna enfermería en el campo santo de san juan de letran desta çibdad, para Recoger é alimentar los dichos yncurables, qués obra que, demás de ser tan meritoria, Redunda en avtoridad desta muy yllustre çibdad=Pido é suplico á vuestra señoría me hagan tanta merçed, é carydad de socorrer á vna tan santa é christiana obra como esta dicha; para lo qual el muy yllustre estado de vuestra señoría imploro= (No sigue la firma) (1)

(1) publicóse también en dicha obra, pero sin el siguiente acuerdo.

El señor don christóval de la cueba, veynte é quatro, alferez maior, dixo: que porque la çibdad no puede de sus propios y rrentas (?) lybrar syn liçençia de su magestad, «atento questa obra es santa é de que dios nuestro señor será muy seruido,» él es en que se haga suplicaçion á su magestad, sea seruydo de mandarle ayudar al dicho juan pecador con algunos Reales (?) para ayuda á faser la dicha obra, de sobras de encabeçamiento, ó de propios, fasta en cantidad de çien ducados; y es en cometer este negoçio al señor anton benites de virués y al señor christóval de grajales, Jurado.

todos los otros dichos cavalleros veynte é quatros fueron conformes con el señor don christóval de la cueba.

El señor Corregidor conforme con la çibdad.

IV.

Libro Capitular de 1574=(Cabildo del lunes 18 Enero.)

PETIÇION DE JUAN PECADOR *(folio 576)*

leyóse en el dicho cabildo una petiçion que se presentó por parte de juan pecador, que su thenor es esta que se sigue=

muy yllustres señores=

Juan pecador, beso las manos á vuestra señoría é digo: que en esta çibdad hay munchos pobres enfermos, y se mueren por los mesones, sonbraxos y portales, por no los poder (1) acoger los ospitales desta çibdad; y los que curan y acogen, no salen ni vienen tan sanos ni linpios de la enfermedad como se Requiere; de donde es menester tomarlos á curar de nueuo, Porque seá muerto y muere muncha gente desta manera; y aunque mi bocasion y ordenasion del ospital que tengo en san juan de letran, es para yncurables é convalesientes que vienen de otros ospitales, viendo la grande nesesidad que ay de curar los dichos pobres, me ê determinado de curar los dichos pobres =suplico á vuestra señoría, por serviçio de nuestro señor, me mande dar de limosna las medisinas y lo demás de butica quel médico Receptare, atento que la limosna que se Recoge, es poca y no lo podré hazer de otra manera=

otro sy: pido y suplico á vuestra señoría mande diputar dos caualleros de su cabildo, para que requieran é

manden Requerir (1) las calles, portales é mezones dondestuvieren los dichos pobres; y los manden Repartir por los dichos ospitales; y en ello hará vuestra señoría seruisio á nuestro señor=(No sigue la firma) (2)

El señor corregidor dixo: que como este año la enfermedad de çisiones â sydo Ramo de peste, y en este ynvierno que seán muerto y andan muriendo muchos, y desto es cavsa el poco Regalo que tienen, porque como â caydo en onbres trabajadores pobres, y en los ospitales les hazen mal acogida, é duermen en los poyos de las plaças, y como no han convaleçido, amanesçen muertos muchos dellos, é algunos â visto por vista de ojos, lo qual demás de ser ynpiedad, no ponelle socorro, podrya ser cavsa que se..... (3) y apestase la çibdad, y algun gran daño, como otras vezes â visto; é porque tiene apregonado en pregon de la premática Real, que los pobres, que se salgan los que no son naturales desta çibdad, so la pena de los vagamundos, es justo é la çibdad tiene obligaçion, cunpliendo la dicha premática, á diputar cavalleros deste cabildo, para ver el daño que ay; y todos los pobres enfermos que hallaren, y mendigantes naturales, los hagan Recoger adonde sean curados de sus enfermedades; é pues *juan pecador* se ofresçe, dándole medyçinas é médico á Recogerlos en su ospital, que se deue asy faser é proveer; que su señoría trate sobrello de manera que se socorra esta nesçesydad; y que la misma nesçesidad padeçen los pobres de la cárçel.

. . . . . .

El señor don christóval de la cueva, alferes maior, primero voto perpétuo, dixo: qués en la propusyçion fecha

(1) Recorrer, reconocer=
(2) Sólo se publicó este *otrosí* en el citado devoto Libro=
(3) abreviatura indescifrable para nuestra torpeza

por el señor corregidor, é declarando que en los ospitales desta çibdad se curan los pobres con mucha carydad; y que como son tantos, y los ospitales pocos é muy pobres, no se pueden todos Reçibir en ellos, porque no avria posibylydad para sustentarlo en la casa, é en muy breve se desfarian; é atento á esto, «é á (que) la obra que *juan pecador* faze, es de carydad é de que nuestro señor se sirue mucho,» é la nesçesydad presente es segun é de la manera quel señor corregidor en su propusyçion lo ha, el es en que su merçed del señor corregidor é los cavalleros diputados que nonbrare, manden llamar é paresçer ante sy los boticarios desta çibdad, é traten con ellos la carydad que quieRan faser al dicho ospital de juan pecador é pobres que en él se curasen; é á costa de las sobras del encabeçamiento, es en que sus merçedes le señalen todas las medeçinas que fueren menester para el dicho ospital é personas que en él se curaren, y valga esto fasta el dia de san miguel primero deste año; y es en la librança que su merçed é cavalleros diputados en este caso hizieren, é para diputados dello nonbra á los señores françisco de siles, é pablo nuñez de villaviçençio, é don christóval de morla, é diego lopez de carrizosa, veynte é quatros, é los señores alonso gil, é ximon garcía copin, é juan lopez arellano, é antonio jorge, jurados; á los quales suplyca, quán más encareçidamente puede, tengan muy gran cuydado en que (en) esto se haga mucha carydad, y es en creçer mill maravedises de salario al médico çirujano que tiene á cargo ó tuviere la visita de las mugeres de la casa de la mansebya (1), con que se encargue de visitar los pobres del dicho ospital, é de los pobres de la cárçel con mill maravedises más cada año; é que sy caso fuere quel dicho médico non lo açetare, el

(1) Estaba sita en el lugar por dicho nombre hoy conocido, detrás de las bodegas de D. Pedro López Ruiz, plaza de los Silos.

señor corregidor é cavalleros diputados nombren otros, é asy mismo provean de mediçinas á los pobres de la cárçel por el dicho tiempo=

todos los otros cavalleros veynte é quatros fueron conformes con el señor don christóval de la cueva, eçeto los señores veynte é quatros siguyentes:

El señor don nuño ponçe de leon, veynte é quatro, dixo: que vista la propusyçion del señor corregidor çerca de la petiçion presentada por el señor corregidor, que hay prematicas en que se puede dispensar gasto destas mediçinas, quél es en que los letrados de la çibdad la vean, é siendo bastante, se haga donde más p..... (1), que se suplique á su magestad conçeda facultad para ello en el ynterin que se acaba el pan (?) de françisco de trugillo, que paresçe qués casi quinientos ducados de Renta, para este efeto de convalesçientes; é que en el ynterin que viene la suplycaçion, es en quel señor corregidor con los cavalleros diputados, llamados los boticarios é médycos, vean el que más beneficio fiziere, é luego se trayga á la çivdad, para que la çibdad lo pase, porque aya lyquidacion, é se sepa lo que se gasta=

El señor melchior despíndola de hinojosa fué conforme con que el dicho *juan pecador* no Reçiba más de yncurables é convalesçientes=

El señor don pedro de morales y el señor lorenço adorno, veynte é quatros (2), fueron en lo votado por el señor melchior despíndola de hinojosa=

El señor corregidor fué conforme con la çibdad.

---

(1) rasgos ligados y confusos de varia interpretacion

(2) repetido este título

Del propio libro=(Cabildo del 9 de Marzo)

LIBRANZA Á JUAN PECADOR *(folio 629)*

.....yten; se acordó de conformidad con acuerdo de los dichos diputados, que atento á que por la grande nesçesydad que tiene para Reparar los pobres convaleçientes, que amanesçen muchos dias muertos por las calles, por no tener adonde los acoger, por las grandes enfermedades queste año ha avido; por lo qual la çibdad tiene acordado que por que los acojan en el ospital de *juan pecador*, se le dé cada mes de ayuda de costa çinco ducados daqí (1) el mes de setiembre deste año, é questo se le libre de las sobras (de) Rentas Reales; porque sy así non se hiçiese, morerian muchos pobres; como está escripto en el otro libro del cabildo, é firmado en él=el señor Rodrigo de çevallos suspendió su voto=

(1) por *daquí*, contracción de *de aquí*

V.

Libro Capitular de 1593=(Cabildo del miércoles 23 Junio)

DONAÇION DE LA IGLESIA DE SAN SEBASTIAN AL HOSPITAL DE JUAN PECADOR *(folio 158 vuelto)*

estando en el dicho ayuntamiento, abiendo sido llamada la çibdad para tratar y conferir lo que se debía de acordar sobre la carta que el gouernador del arzobispado de Sebilla, el liçençiado yñigo de lesiniana, escribió á esta çibdad, en Razon de la yglesia de sant sebastian, para que en ella se celebrase los ofiçios diuinos del ospital de juan pecador, la qual carta yo el scriuano mayor del dicho ayuntamiento la boluí á leer en este dia y cabildo (1); y por la çibdad visto, despues de aberlo tratado y conferido lo que sobre esto se debia de hazer, acordó: que los señores alcalde mayor don Pedro de fuentes, don baltasar de morales maldonado, don pedro de billaviçençio, el liçençiado alonso dávila, veynte y quatros, y don diego de billaviçençio suaso, (y) Rodrigo de çevallos, veynte y quatros, diputados de la Reduçion de los ospitales, y andrés Albares, jurado, vean la dicha carta del dicho liçençiado yñigo de lisiniana, y bean si conbendria dar la dicha yglesia de sant sebastian, para que en ella se anministren *(sic)* los sacramentos y ofiçios divinos del ospital de juan pecador, y en ello hagan las capitulaçiones que convengan; y las Razones que de pro y contra vbiere, las traygan por escrito para el primero dia de cabildo, para lo qual y para lo demás que aserca dello convenga, se les da poder y facultad bastante, y escrivan las cartas y hagan las demás diligençias que en Razon dello convenga hazer.

(1) no se inserta en el libro de actas

eseto don françisco de truxillo, veynte y quatro, que dixo: que lo contradise, y Protesta de dar las Razones que conbengan=

El señor alcalde mayor dixo: que es conforme con la çibdad y en el aquerdo que aserca de ello está fecho=

Del mismo Protocolo=(Cabildo del 12 de Julio.)

SOBRE QUE SE LE ESCRIVA AL PROVIÇOR DE SEBILLA ASERCA DE LA YGLESIA DE SANT SEBASTIAN CON ESTOS CAPÍTULOS *(folio 79 vuelto)*

acordó la çibdad, de conformidad: que don pedro de fuentes, don baltasar de morales maldonado, el liçençiado Alonso dábila, Rodrigo de çevallos y don diego de billabiçençio suaso, veynte y quatros, le escrivan al liçençiado yñigo de lisiniana, Probiçor del arçobispado de sebilla, vna carta sobre la yglesia de sant sebastian, con estos capítulos ynsertos en ella=

Los capítulos que seán de pedir al gouernador de la ciudad de seuilla, sobre lo tocante á la yglesia de san seuastian, son los siguientes:

que la ciudad â de ser patrona de la dicha yglesia como lo es, pues se edificó y labró con sus dineros; y que En ella pueda hazer las fiestas que le paresiere, sin que naide se lo ynpida; y á más:

que sienpre â de tener El adbocacion del señor san seuastian, y el santo â destar sienpre En el altar mayor=

que los Reparos an de ser á cuenta del administrador que fuere del dicho ospital, pues se â de seruir della=

que junto á la dicha yglesia no â de Haber Enfermería ni ofisinas que den mal olor en la dicha yglesia, ni se â de estrellar ni acortar la dicha yglesia del punto que agora está=

que si En algun Tienpo se Reduxere El dicho ospital, ó susediere otro caso por donde se nos quite El señorío que la çiudad tiene della, â de quedar desde agora para Entonses medida E tanteada, para que se Entienda ser De la ciudad en espesie El edifiçio y sitio Della=

y en conformidad desto, los dichos cavalleros escrivan la dicha carta al dicho Proviçor de sebilla, como se contiene en los dichos capítulos; y sobre ello den el asiento que convenga con el dicho Provicior (sic) en la dicha causa; y para todo se les da facultad bastante=

De dicho Libro Capitular=(Cabildo del 17 de Noviembre)

(AL MARGEN) SOBRE DALLE PODER Á DON PEDRO DE FUENTES, DON BALTASAR DE MORALES, DON DIEGO DE VILLABICENCIO SUASO, EL LICENCIADO ALONSO DÁVILA, PARA QUE PUEDAN TOMAR ASIENTO CON EL PROVISOR DE LA YGLESIA, SOBRE LA YGLESIA DE SANT SEBASTIAN *(folio 261 vuelto)*

la çiudad acordó de conformidad: que porque en otro cabildo antes deste que hizo, lúnes doze dias del mes de julio deste presente año, ante mí el escriuano mayor del dicho ayuntamiento, en que se les dió facultad á don pedro de fuentes, don baltasar de morales maldonado, don diego de villabicencio suaso, el licenciado alonso dávila, veynte y quatros, Para que conforme á los capítulos y estrvycion *(sic)* contenida, Pudiesen tomar asiento con el Proviçor del arçobispado de sebilla, en Razon de la yglesia de sant

sebastian; y porque conbiene tomar el dicho asiento y hazer las escrituras que en Razon de ello conbengan tomar, ansí con el dicho Proviçor como con la persona que se deba de tomar; ansí se da poder á los dichos caballeros diputados, para que en nombre desta çiudad Puedan tomar asiento con el dicho Proviçor de sevilla, ó con la persona que se deva de tomar el dicho asiento, en Razón de la dicha yglesia de sant sebastian, segun y como se contiene en los dichos capítulos que son (?) Referidos: y con los capítulos en él contenido(s) y en conformidad dello, hagan las escrituras que conbengan, pues para todo se les da Poder y facultad bastante=va testado=do dize: de la yglesia=no vale=

PODER Á DON PEDRO DE FUENTES Y DON BALTASAR DE MORALES MALDONADO, DON DIEGO DE VILLABICENCIO SUASO, EL LICENCIADO ALONSO DÁVILA, É QUES SOBRE LA YGLESIA DE SANT SEBASTIAN

✠=Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos el consejo, justiçia y Regimiento de la çiudad de xerez de la frontera, conviene á saber: el liçençiado juan pretel, alcalde mayor, y de la Justiçia en esta dicha çiudad, por su merçed don gerónimo balter çapata, corregidor y justiçia mayor en ella por el Rey nuestro señor, que al presente está avzente desta çiudad, y don juan de la queba, primero boto, alferez maior, y don françisco ponse de leon, y don fernando de surita y haro-villauisençio, y don pedro de morales maldonado, y don martin dáuila çiguença, don pedro de villauiçençio, diego cauallero olivos, veynte y quatros de la dicha çibdad por su magestad, por nos y en nonbre della y de los demás cavalleros veynte y quatros que son y fueren desta dicha çiudad, otorgamos conosemos y dezimos: que por quanto esta çibdad, en el cabildo que hizo, lúnes doze dias del mes de jullio próximo pasado de este presente año de quinientos y noventa y tres, acordó de

conformidad que don pedro de fuentes, y don baltasar de morales maldonado, y el liçençiado alonso dáuila, y Rodrigo de çeuallos, y diego de villaviçençio svaço, veynte y quatros desta dicha çiudad, diesen el asiento que convenía con el liçençiado yñigo de lisiniana, prouisor del arçobispado de la çiudad de seuilla, en razon de la casa é yglesia del bienaventurado san sebastian, questá fuera, y serca desta çiudad de los muros della, en la plaça que dizen de san sebastian, conforme á siertos capítulos; y se les dió facultad sobre ello y para ello bastante; y en el cabildo que por esta dicha çiudad hoy se â hecho, acordó que, porque convenía tomar el dicho asiento con el dicho prouisor, ó con la persona que se deva tomar, en Razón de la dicha casa é yglesia del bienaventurado san sebastian, conforme á los dichos capítulos, y sobre ello hazer las escripturas que convengan, se les diese poder para ello á los dichos don pedro de fuentes, y don baltasar de morales maldonado, y don diego de villauisençio suaço, y el liçençiado alonso dáuila, veynte y quatros; y poniendo en efeto lo susodicho, por esta presente carta damos y otorgamos todo poder cunplido bastante quánto esta dicha çiudad y nos en su nonbre tenemos, y de derecho más deve valler, á los dichos don pedro de fuentes, don baltasar de morales maldonado, don diego de villauisençio suaço, el liçençiado alonso dáuila, veynte y quatros desta dicha çiudad y vezinos della, Especialmente para que por ella y en su nonbre, y en virtud de la facultad que la dicha çiudad les dió, puedan con el dicho liçençiado yñigo de lisiniana, prouisor del dicho arçobispado de la dicha çiudad de seuilla, ó con la persona que oviere de tomar el dicho asiento, y hazer el dicho consierto, tomarlo en razon de la dicha casa é yglesia del bienaventurado san sebastian, por la órden y conforme á los dichos capítulos, que son los siguientes:

i=perpetuamente para sienpre jamás â de ser la adbocaçion y nombre de la dicha yglesia el que hasta agora â tenido, del bienaventurado mártir san sebastian; cuya ymagen â de estar en el altar maior de la dicha yglesia, adornada con muncha desençia, sin que se quite dél para ponerse en otro alguno de los colaterales della, ni en capilla ni otra parte (1)

ij=El cabildo y Regimiento desta dicha çiudad â de ser patron perpétuo de sólo la dicha yglesia de san sebastian, sin que el derecho y nonbre del dicho patronasgo se estienda ni entienda con las capellanías, fiestas, Remenbranças, dotaciones, ni memorias, patronasgos, ni otras obras pías, que en la dicha yglesia seán de exerser, así de las que en el hospital de juan pecador questá allí, estaran ynstituydas antes de la Reduçion, como de las que por título della, de nuevo se le an adjudicado de los ospitales Reduçidos desta çiudad, ni de las que de aquí adelante en el dicho ospital é yglesia se ynstituyeren, ni limosnas que se hizieren y Recojeren, ni de cosa alguna dellas, si por espresa declaracion de los dotadores no le fuere dado derecho de patronasgo en las obras pías que de nuevo se ynstituyeren; porque en las que hasta agora están ynstituydas, no lo tiene ni â de tener; más de sólo en la dicha yglesia de san sebastian, como dicho es; en la qual â de celebrar las fiestas que tiene de costumbre y todas las demás cómo y quándo quisiere, á su costa, sin que el dicho hospital, ni el cura, capellanes, ni menistros dél, tengan obligaçion de acudir á ello en ningun tiempo; ni esta dicha çiudad cabildo y Regimiento della la â de tener de acudir á los Reparos de la dicha yglesia, si de su voluntad y por el

(1) Aunque son las mismas condiciones transcriptas en la página 41, las reproducimos por las variantes que contienen en algunos puntos.

nonbre que tiene de su patron, no quisiere hazerlo; porque los dichos Reparos han de quedar para sienpre á cargo del dicho ospital de juan pecador; y si la dicha çiudad quisiere en algun tiempo crecer y avmentar el sitio y edifisios de la dicha yglesia, â de ser sin perjuisio de los del dicho ospital, y sin Repartirle nada de la costa que en ello se cavsare=

iij=para la desençia de la imágen de nuestra señora de las angustias, que â destar en vno de los altares colaterales, quál paresiere más conviniente, se â de atajar y dividir con Rejas Espaçio para vna capilla, sin que por esto se entienda perjudicarse el dicho patronasgo, porque avnque la dicha capilla esté apartada y dividida, lo â de tener en ella la dicha çiudad, con las declaraçiones que lo tiene en el Resto de la dicha yglesia, y no en más (1)

iiij°=El cabildo y Regimiento desta dicha çiudad, ni ninguno de sus procuradores ni ministros, no â de proyvir ni defender los entierros de cualesquier persona que, de consentimiento del dicho ospital, quisieren enterrarse en la dicha yglesia, y fundar capellanías y capillas y entieRos particulares en ella; ni entrometerse á ser partíçipes del benefiçio que dello Resultare, porque sólo â de ser para el dicho ospital=(2)

El qual no â de levantar ni hazer enfermerías ni ofiçinas serca de la dicha yglesia, de manera que ynpidan á los ofiçios divinos, ni asistençia de la çiudad quando selebrare sus fiestas=

v=si en algun tienpo se consumiere este ospital, Redu-

(1) tachada toda en el acta=
(2) hasta aquí, borrado en el original=

ziéndose á otros, sesando la ospitalidad que en él se exerse, ó en otra qualquier forma, de manera que su nombre se acabe y transfiera en diferente ministerio, desde agora para quando susediere, queda prevenido, por particular y expresa declaración, que la dicha yglesia con todos los edifisios que en ella se ovieren fecho, y las ymágenes E ynsinias de san sebastian y san Roque, y otros qualesquier ornamentos y cosas que allí pusiere la çiudad, queden para ella como cosa suya propia=(1) y para el ospital ó para la obra pía en quien se subRogare, la ymágen de nuestra señora de las angustias, y las demás que á la sazon oviere suyas en la dicha yglesia, con los Retablos y ornamentos, capellanías y patronasgos, y todo lo demás que le pertenesiere=

vj=los edifiçios que de presente tiene la dicha yglesia, se an de apresiar y tasar por quatro maestros, dos de carpintería y dos de albañilería, nonbrados por anbas partes; y su declaraçion con juramento consentida por ellas, se â de poner suçeçive de la escriptura que se hiziere, para que si el dicho ospital se consumiere, la yglesia se Restituya á la dicha çiudad, á quien por la Reduçion quedó Reseruada; y le pague el dicho ospital ó la obra pía en quien se subRogare, la disminuyçion que oviere, presediendo para ello tasaçion y apreçio conforme á lo que de suso se contiene=

y sobre lo susodicho y en conformidad de los dichos capítulos y declaraçiones para el dicho asiento, puedan los dichos cavalleros veynte y quatros hazer é otorgar con el dicho provisor, ó con la persona que se oviere de tomar y hazer, la escriptura ó escripturas que sobre ello convengan

(1) borrado tambien en el acta el párrafo siguiente=

y les fueren pedidas, con las fuerzas y firmezas y Renunçiaçiones de leyes y poder á las Justicias que para su validaçion se Requieran, por que esta dicha çibdad y consejo della lo guardará y cunplirá el dicho asiento y consierto; que haziéndolo y otorgando las dichas escriptura ó escripturas, esta çibdad, y nos en su nombre, lo hazemos y otorgamos; y otorgamos las dichas escripturas y cada vna dellas, segun y como en ellas se contuviere, las quales valgan y sean firmes, bastantes y valederas y el dicho consierto y asiento, como si esta çibdad y nos en su nombre, al hazer dello y otorgamiento de las dichas escripturas, presentes fuéramos; porque quán cunplido y bastante poder esta dicha çibdad y conçejo della y nos en su nonbre tenemos, y para lo que dicho es, se Requiere, tal lo otorgamos y damos á los dichos cavalleros veynte y quatros, con libre y general administraçion en lo susodicho; y para lo aver por firme é valedero y el dicho asiento y consierto y escripturas que para ello se hizieren en virtud dél, obligamos los bienes, propios é Rentas desta dicha çiudad, avidos y por aver; y para el cunplimiento y exencion de todo lo susodicho y cunplir lo que se hiziere, damos todo poder cunplido á qualesquier Justicias de su magestad, de qualesquier partes, para que le conpelan y apremien á esta dicha çiudad y á nos en su nonbre, á lo así tener y guardar y cunplir, como se oviese así pasado por sentençia en cosa jusgada; sobre que Renunçiamos qualesquier leyes que sean en su favor, y la ley del derecho que proyve la general Renunçiaçion; de lo qual otorgamos la presente, ante y en presençia del escriuano mayor de nuestro cabildo y testigos yuso escritos; qués fecha la carta en la dicha çibdad de xerez de la frontera, dentro en las casas de cabildo della, dies y siete dias del mes de novienbre de mill y quinientos y noventa y tres años; y los dichos otorgantes á los quales yo el dicho escriuano mayor del cabildo dóy

fée que conosco, lo firmaron de sus nombres en el Registro desta carta=testigos que fueron presentes mateo de grajales, escriuano mayor del cabildo, y el jurado alonso de los Rios, y juan sanches, portero del cabildo, vesinos desta çiudad=va testado en los dos capítulos; el vno ques testado de quatro Renglones; y testado de otro, dado cuatro Rayas en él; y del quarto, testado quatro Renglones, desde el prinsipio del primero hasta el vltimo del quarto; y ansí mismo va testado el quinto capítulo, los tres Renglones vltimos dél, de donde dise: *y para el ospital*=no vale (1)= El liçençiado Juan Pretel=don juan de la cueva=don françisco ponçe de leon=don fernando de çurita y haro villaviçençio=don pedro de morales maldonado=don martin dáuila ciguença=don pedro de villaviçençio=diego cavallero olivos=ante mí, Philipe çarsana caçana, scriuano mayor del cabildo=

Del mismo libro.

NOMBRAMIENTO DE PERITOS *(folio 266 vuelto)*

✠=En la çiudad de xerez de la frontera, veynte y dos dias del mes de novienbre de mill y quinientos y noventa y tres años, en presençia de mí el escriuano mayor del cabildo, don pedro de fuentes, y don baltasar de morales maldonado, y don diego de villauisençio suaço, y el liçençiado alonso dávila, veynte y quatros, diputados nombrados por esta çibdad para el asiento y consierto sobre la casa yglesia del bienaventurado san sebastian, questá fuera de los muros desta çibdad, dixeron (2): que porque

(1) estas enmiendas se hicieron despues de extendido el poder, pues la nota está metida entre las firmas y el último renglon

(2) el acta: *y dixeron*

vna de las capitulaçiones que la escriptura, que sobre el dicho asiento y consierto se â de hazer, â de tener, es que se apresie primero y ante todas cosas los materiales y madera y sitio de la dicha casa yglesia y Retablos della, por quatro ofisiales, dos nombrados por esta çibdad y por sus merçedeş en su nonbre, vno de albañilería y otro de carpinteria; y los otros dos por el liçençiado yñigo de lisiniana, proviçor del arçobispado de la çibdad de sevilla, ó por la persona que en su lugar oviere de hazer el dicho consierto, el vno aşí mismo de albañilería y el otro de carpintería; y para que se haga y cunpla el dicho consierto y asiento y se apresie lo susodicho, nonbravan y nombraron de su parte por esta çiudad y como tales diputados, á juan peres, albañil, y á fernando martel, carpintero de lo blanco, vesinos desta çibdad; y lo firmaron de sus nombres=testigos blas de amaya y françisco martin canpo verde=va testado= se â de tener=*(No sigue firma ninguna)* (1)=

E luego en este dicho dia, veynte y dos dias del dicho mes de novienbre del dicho año, en presençia de mí el dicho escriuano mayor del cabildo, y testigos, pareció el liçençiado agustin conte grilo, presvítero, vicario desta çiudad, y vezino della, en virtud del poder y comission que presentó de el liçençiado yñigo de leçiñana, governador, canónigo provisor, y vicario general de la santa yglesia, çiudad y arçobispado de la çiudad de sevilla, subdelegado del illustrísimo cardenal arçobispo della, que su tenor del qual, es este que se sigue (2)=

(hay luego dos hojas en blanco, teniendo la 2.ª al dorso la nota de este tenor:)

---

(1) *(al margen)*=no se otorgó la escritura por la çiudad; ansí no pasó adelante este abto, y no vale=

(2) *(al margen)*=no pasó la escritura y ansí (no) vale este abto=

en esta quatro planas en blanco se avia de escreuir la comiçion y poder que el bachiller agustin contegrilo, teniente de vicario, tenía para otorgar la dicha escritura; y por no otorgarse, por diferencias que vbo enntre las partes, se quedaron en blanco (1)=

(y continúa así al folio 267 recto)

y en virtud de la dicha comision y poder que de suso va yncorporado, el dicho vicario dixo: que para que se haga y efetúe el dicho asiento y consierto de la dicha casa yglesia de señor san sebastian desta çiudad, con ella y con los cavalleros diputados que para ello se an nombrado y se les dió poder, nonbrava y nonbró de su parte para el apresio de la dicha casa y madera y Retablo de la dicha yglesia, á juan Rodrigues, albañí, y á juan cordero, carpintero de lo blanco, vesinos desta çiudad, para que con los otros dos ofisiales nombrados por ella, se junten y hagan el dicho apresio; y lo firmó de su nombre=testigos blas de amaya y françisco martin=*(No sigue firma ninguna)*=

DECLARAÇION *(folio 267 recto)*

✠=En la çiudad de xerez de la frontera, veynte y dos dias del dicho mes de novienbre del dicho año de mill y quinientos y noventa y tres años, en presençia de mí el dicho escriuano mayor del cabildo, y testigos, paresieron los dichos juan peres y juan Rodrigues, albañí *(sic)*, nonbrados para el dicho apresio de la dicha casa yglesia de san sebastian, para en lo que toca á la albañería, y dixeron: que ellos hoy dicho dia an visto la dicha casa yglesia del bienaventurado san sebastian por todas partes, y lo an tanteado, valeado y apresiado la obra y suelo y sitio della en dies mill y dozientos y treynta y quatro Reales en esta

manera: los mill y çient Reales dellos por el suelo y sitio, y los nueve mill y çiento y treinta y quatro Reales Restantes por el edificio de cantería, teja y ladrillo y los demás materiales que tiene, entrando en este aprecio los seys mármoles sobre que están fundados los arcos de la yglesia: y esto es lo que vale y en qué lo apresian; y es la verdad, y lo firmaron=juan perez bernal=juan Rodriguez=

DECLARACION Y APRESIO *(folio 267 vuelto)*

✠=En la dicha ciudad de xerez, en el dicho dia veynte y dos del dicho mes de novienbre del dicho año, en presencia de mí el dicho scriuano mayor del cabildo, paresieron los dichos fernando partel *(sic)* y juan cordero, carpinteros de lo blanco, y dixeron: que ellos an visto oy dicho dia la madera y Retablo y todo lo demás de madera que está y ay en la dicha casa yglesia de san sebastian, para lo valiar y apresiar, para que fueron nonbrados, y así declarándolo, dixeron: que vale y lo an apresiado todo en quatro mill y quatroçientos Reales, y así lo vale todo lo susodicho y de la manifatura dello; y entra en ello la Canpana questá en la dicha yglesia; y es la verdad todo lo susodicho; y lo firmó el dicho fernando martel; y el dicho juan cordero no firmó, porque dixo que no sabía=✠=fernando martel=

Libro Capitular de 1594=(Cabildo del Lunes 24 de Octubre)

(folio 519 vuelto)

Estando en el dicho ayuntamiento don baltasar de morales maldonado, veinte y quatro, dió á mí el escriuano mayor dél, vna proviçion Real de su magestad, firmada de su presidente y oydores de su Real consejo, que leyóse; qués esta que se sigue=

(Al márgen)=PROVIÇION SOBRE DALLES Á LAS MONJAS RECOGIDAS LA YGLESIA DE LA MISERICORDIA=

Don Phelipe, por la gracia de dios, Rey de castilla, de Leon, de aragon, de las dos siçilias, de jerusalen, de portugal, de nauaRa, de granada, de toledo, de valençia, de galiçia, de mallorca, de seuilla, de córdoua, de córcega, de murçia, de jaen, de los algarues, de algecira, de gibraltar, de las islas de canaria, de las yndias orientales y occidentales, yslas y tierras firmes del mar oçeano, archiduchê de austria, duque de borgoña, brabante y milan, conde de abspurgo, de flandes y de tirol, señor de viscaya y de molina, &c.,=por quanto por parte de vos el consejo, Justicia y Regimiento, veynte y quatros desa çiudad de xerez de la frontera, nos fué fecha Relaçión que en la Reduçion que se haçía de los ospitales desa ciudad se quería suplimir *(sic)* la yglesia y casa del ospital de la misericordia, que era de muy gran devoçion en esa çiudad, y por el buen sitio que tenía, era muy conbiniente para pasar allí el conbento de las monjas aRepentidas, que, por tener casa muy desacomodada y estrecha, padecían mucha necesidad; y siendo obra tan serviçio de dios, que avía más de treynta años que se auía fundado, se auía tratado de deshacer el dicho

conbento por la dicha Raçon; y sería todo su Remedio hiçiésemos merçed de mandarles dar la dicha casa é yglesia, mayormente que en ella estaba fundado un patronasgo en que se Repartía más de mill fanegas de trigo entre pobres bergonsantes, y la hermandad que deçian de la misericordia, que acompañaba á los ajustiçiados y enterrar Los muertos desanparados, por lo qual no se debía Resduçir la dicha yglesia, por no ser conprehendida en la Reduçion los tales patronasgos y cofadría; suplicándonos mandásemos que la dicha yglesia y casa de la misericordia no se Reduçiese á otro ospital, y se diese para conbento de las dichas monjas aRepentidas, ó como nuestra merçed fuese: lo qual visto por los del nuestro consejo, y çiertas ynformaçiones (y) Relaçiones que sobre ello, por prouisiones nuestras, ynbiaron antellos el muy Reverendo yn christo padre don Rodrigo de Castro, cardenal arçobispo de sevilla, del nuestro consejo, y ese dicho conçejo, justiçia y Regimiento, y el licenciado juan pretel, alcalde mayor de esa dicha çiudad; fué acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha Raçon; y nos tuvímoslo por bien; por la qual damos licencia, para que la yglesia del ospital de la misericordia de esa dicha çiudad con lo que le pertenese, Retablos y ornamentos della, se pueda dar y dé al dicho convento de las monjas aRepentidas della, graçiosamente, para que se pasen á vivir en ella, eçepto la ymágen de nuestra señora de las angustias que mandamos quéde en el ospital de juan pecador, donde al presente está, «por el beneficio que dello Reciben los pobres» y con que en la dicha yglesia aya de quedar y quede la dicha cofradía y hermandad que llaman de la misericordia, según y de la manera que sienpre â estado, para que desde allí los cofrades y hermanos della continúen y prosigan sus vuenos exerçiçios; y mandamos que ansí mesmo se cunplan en la dicha yglesia las capellanías que en ella están dotadas é

ystituydas, y que los hermanos mayores de la dicha cofradía y los patronos del patronasgo que doña juana de villaviçençio ystityyó en la dicha yglesia, Repartan la limosna en ella, como sienpre se â hecho, porque lo susodicho no toca á la hospitalidad; y en quanto á la casa y ospital donde se curaban los pobres, que está yncorporado en la dicha yglesia, si eso dicha çiudad quisiere que se dé á las dichas monjas para su conbento, damos ansí mesmo liçençia para ello, dando y pagando primero las dichas monjas, ó esa dicha ciudad por ella, lo que vale la dicha casa; ó lo que fuere tasada, al dicho ospital de juan pecador donde está rreduçida, para ayuda al sustento de los pobres dél; de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro consejo=dada en madrid, veyntitres (1) dias del mes (2) de setienbre de mill y quinientos y noventa y quatro años=El licenciado Rodrigo basques arse=el licenciado nuñez de bohorquez= el liçenciado juan de morillas osorio=yo juan gallo de andrada, scriuano de cámara del Rey nuestro señor, la fiçe escreuir por su mandado, con acu-erdo de los del su consejo =Registrada, gaspar arnauz=cançiller, gaspar arnauz=

E leyda por mí el dicho scriuano mayor del dicho cabildo la dicha Proviçion Real de su magestad, y por la çiudad vista, el dicho alcalde mayor y don luys spínola de villavicencio, veynte y quatros del dicho ayvntamiento, la tomaron en sus manos, y la besaron y pusieron sobre su cabesa con el acatamiento devido; y en quanto su cumplimiento acordó: que don pedro de villavicencio y don pedro de morales maldonado, veynte y quatros, y diputados questán nonbrados para las cossas tocantes á la hermandad de la dicha yglesia y cassa de la misericordia, tomen la

(1) *veyntres* el original=
(2) repetidos estos dos vocablos=

dicha Proviçion, y con aquerdo de los letrados desta çiudad hagan y cunplan conforme por ella se manda; y manden al síndico desta çiudad salga (a) ello en su nombre, y á hazer todas las delijençias que convengan, y pasen á las dichas monjas Recogidas á la dicha yglesia de la misericordia, y les entreguen todo lo que por la dicha Proviçion se les manda dar; y el dia que las tresladen, les acompañe el ayuntamiento en con *(sic)* forma de çiudad, en la forma y manera que convenga, y cómo se suele y acostumbra hazer quando se tresladan semejantes monesterios=

Del mismo Libro de Actas=(Cabildo del viernes 18 de Noviembre).

(Al márgen)=CARTA DEL CARDENAL ARÇOBISPO DE SEVILLA *(folio 534 vuelto.)*

estando en el dicho ayvntamiento, don agustin adorno, cavallero del ábito de calatrava, y veynte y quatro desta çiudad, sinificó á boca lo que avía tratado con el arçobispo de sevilla aserca (1) de la trasladaçion de las aRepentidas, y así mesmo dió vna carta del dicho cardenal que es la que se sigue:

«don aGustin adorno, cauallero del ávito de calatrava, y Regidor en el cabildo desa çiudad, me dió la carta de vuestras merçedes, de quatro deste, y con ella quenta del contentamiento que ay se há (2) al cabildo en general y en particular con mi benida, de que quedo con el agradecimiento que es Raçon, y se echará de ver sienpre que ocurriere ocasion de mostrarlo, como la que al presente se ofreçe; enbiando, conforme lo proveydo por el consejo de

(1) *asierca* el original=

(2) falta un participio como *causado* ó *producido*=

su magestad, á bartolomé de herrera, con comision de apreçiar las casas del ospital de la misericordia, y de dejar apuntados los hornamentos que se le an de Restituir, y de asentar con vuestras mercedes el órden que se â de tener en la paga: hecho esto, se considerará la forma que se â de guardar en la traslación de las mugeres convertidas; y en las demâs cosas que por parte de vuestras merçedes se me propusieron, las quales no se pudieron Resolver por agora; pero harélo luego que las ocupaciones dieren lugar para ello, atendiendo en todas al servicio de nuestro señor, y dar entera satisfacion á vuestras merçedes, y á quien su divina magestad (guarde)=de sevilla 14 de novienbre de 1594 años=el cardenal don Rodrigo de castro»=

leyda la dicha carta del dicho cardenal y por la ciudad vista, y otra comiçion que bartolomé de herera, contador de la Reduçion de los ospitales di(ó) quenta en el dicho ayuntamiento, que tiene del dicho cardenal, en Razon del apreçio del dicho ospital de la misericordia, y del asiento que sobre la dicha paga se â de sentar con juan pecador, y otra sobre la yglesia de sant sebastian, sobre lo vno y sobre lo otro, se trató y confirió lo que se debía de hazer=

(y estando en esto entró don fernando de zurita y haro, juan caballero oliuos, diego caballero oliuos, Don juan Alonso de villavicencio, veynte y quatros)=

ACORDÓ de conformidad: que don diego de villavicencio suaso, Rodrigo de çevallos, don pedro de villavicencio, don pedro de morales maldonado, don pedro de fuentes, don baltasar de morales maldonado, don agustin adorno, cavallero del ábito de calatrava, veynte y quatros, y baltasar perez y diego garcía sorteño, jurados, se hallen presentes al aprecio y apreçios de la dicha casa ospital que fué de la misericordia, con el dicho bartolomé de herera, comisario del dicho cardenal, y nombren, en nombre desta çiudad, personas álbiles, aspertas, de ciençia y consençia, que jud-

tamente con las que nombráre el dicho bartolomé de herera, apreçien la dicha cassa del dicho ospital; y valiada de todo lo que monta, y ffechas las declaraciones de las tales Personas, vean luego las casas y bienes que oy tienen al presente las dichas monjas arrepentidas, y la suma que valen, y si son bastante para pagar lo que montaren los apreçios de la dicha casa ospital de la misericordia, ó lo que le falta ó sobra á las dichas monjas de sus bienes; y de todo den quenta, cunplida la dicha comiçion, á la çiudad, para el primero día de cabildo; que para todas las cossas consernientes al dicho asiento, se les dá facultad y poder bastante conforme se contiene en la facultad; y se dió la que sobre la dicha cassa y lo á ella conserniente su magestad dió; y ansí mesmo se acordó á la comiçion que trae el dicho bartolomé de herera, contador de la hasienda de los dichos ospitales, en Razon de la yglesia de sant sebastian, que los caballeros questa çiudad tiene nombrados en otros cabildos antes deste, y á quien tienen dado poder para tomar el dicho asiento, en Razon de la dicha cassa, que en su conformidad y de los apuntamientos que sobre el dicho asiento Xerez tiene fecho, ansí lo hagan y cunplan, y hagan todas las escrituras qne en Razon dello convenga hazer; que para todo se les dá facultad y poder bastante= (firmado)=don baltasar de morales maldonado=ante mí= Philipe çarzana caçana. scriuano mayor Del cabildo=

Del propio Libro Capitular=(Cabildo del sábado 19 de Noviembre.)

PODER Á JUAN PECADOR *(folio 536)*

Don agustin adorno, veynte y quatro, y cavallero del ábito de calatrava, dixo por su propuçiçion: que á él y á los demás cavalleros veynte y quatros y Jurados á quien

fué remitido en el cabildo antes de este el nonbrar apreçiadores que apresiasen juntamente con los que nombrase bartolomé de herera, comisario del cardenal arçobispo de seuilla, y ansí los nombraron, y apresiaron la dicha cassa ospital que fué de la misericordia, en seys mill y quatroçientos y ochenta y dos Reales, lo quales avían de pagar las dichas monjas Recojidas; y son tan pobres y tienen tanta nezezidad y están tan ynposibilitadas de poder gosar de la merçed que su magestad les haze por su Real proviçion, si esta çiudad no les fauoreziese con alguna parte del dicho presio, para poder pagar parte de lo que les costase la dícha cassa del dicho ospital de la misericordia; y pues desto las dichas monjas ganaron la dicha çédula Real, él es en que se les ayvde para la dicha conpra con treçientos ducados, de los quales se les podría dar poder á juan pecador, ó á la persona que los vviese de aver de la dicha cassa y ospital de la dicha misericordie, para que los pueda cobrar de los propios y Rentas desta çiudad y de sus dehesas de bellota, que son de los dichos propios, en tres años y en las pagas que los han de aver los dichos propios; y desta suerte se satisfará el dicho juan pecador, que es la persona que al presente tiene poder para tomar asiento; y el dicho bartolomé de herera dá quenta para que la çiudad aquerde lo que más conbenga, pues es obra de que nuestro señor tanto se sirvirá=

por la ciudad visto lo propuesto por el dicho don agustin adorno, veynte y quatro, acordó de conformidad de que se le libren á las dichas monjas Recojidas treçientos ducados para ayvda de conprar la dicha cassa del dicho ospital de la misericordia: y para que esto se consiga y tenga efeto, pues está apresiada segun lo â Referido el dicho don agustin adorno en su propuçiçion, es en dar poder al dicho juan pecador ó á la persona ó personas que los oviesen de aver por Razon del dicho ospital de la dicha misericordia, el

qual dicho poder sea en ca-vsa propia y enRebocable, para que los pueda cobrar de los propios y Rentas desta çiudad, y ansí de Rentas de cassas y tiendas como de otras Rentas que tenga pertenesientes á los dichos propios y de sus dehesas de bellota, que son *benahú* y *pasada blanca* y el *maRufo;* los quales cobren en tres años primeros siguientes desde el año que viene de noventa y çinco, cada vno de los dichos tres años çient ducados, á las pagas y plasos sigun y en la forma questa çiudad los â de ver de las dichas sus Rentas y dehesas; los quales pueda cobrar en la parte de las dichas Rentas que les paresieren; que para todo se les dé poder bastante: y dise que los dá en virtud de la dicha çédula que las dichas monjas Recojidas ganaron de su magestad, porque por ella disen los dichos veynte y quatros tener facultad bastante para poderlos mandar=

PODER Á JUAN PECADOR, DE TREÇIENTOS DUCADOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos el consejo, justicia y Regimiento desta çiudad de xerez de la frontera, conviene á saber: el licenciado juan pretel, alcalde mayor é de la Justicia en esta çibdad, don luys espínola de villauisençio, don baltasar de morales maldonado, don pedro de fuentes, don pedro de morales maldonado, don pedro de villauisençio, el licenciado Alonso dáuila, don agustín adorno, cavallero del ábito de calatrava, veynte y cuatros desta dicha ciudad por el Rey nuestro señor, en nombre y en bos desta dicha çiudad, otorgamos y conosemos, estando como estamos en nuestro cabildo; que damos y otorgamos todo poder cunplido bastante ynRebocable en cavsa propia, quanto esta dicha çiudad lo tiene y más puede é deve valer, á juan pecador, ó á la persona que oviere de aver el preçio de la casa de la misericordia ó á quien su poder oviere; especialmente para que por esta dicha çibdad

y en su nonbre, y para sí propio, pueda demandar, Reçebir, aver y cobrar de los propios y Rentas desta dicha çiudad, así de Rentas de casas y tiendas y de sus dehesas de bellota que son benahud, y pasada blanca y el maRufo, como de otras Rentas que tenga pertenesientes á los dichos propios, de las personas que los tuvieren á Renta y de sus bienes, y de quien estuvieren obligados á pagar los maravedises de los dichos propios, trezientos ducados (que) esta çibdad oy por su cabildo aquerda de les dar y librar á las monjas Recojidas della, para ayuda á pagar el preçio en que fué apresiada la dicha casa de la dicha misericordia, donde se an de pasar y trasladar; y que para ello le diese este poder ynRebocable al dicho juan pecador, ó á la persona que los oviese de aver, para que pudiese cobrar los dichos trezientos ducados de los dichos propios y Rentas, y que los pudiese cobrar y cobre en tres años primeros siguientes, contados desde el año primero que viene de mill y quinientos y noventa y çinco años, cada vno de los dichos tres años çient ducados, á las pagas y plasos questa çibdad los oviere de aver de las dichas sus Rentas y dehesas, y los pueda cobrar en la parte de las dichas Rentas que le paresiere; porque para ello nos en nonbre desta dicha çibdad le sedemos y traspasamos todos los derechos y açiones Reales y personales y esecutibos, quantos esta dicha çibdad tiene y tuviere, para que los aya para sí por razon de lo susodicho; y del Reçibo dellos pueda dar y dé sus cartas é albaláes de pago finyquito y lasto que convengan, y valgan y sean tan firmes como en su fecho y cavsa propia; y si en razon de la dicha cobrança ó de lo á ella anejo é dependiente, fuere nesesario pareser en Juisio, pueda pareser, ó quien su poder para ello oviere, ante su magestad, é ante qualesquier sus justiçias de qualesquier partes; y fazer y haga qualesquier pedimientos, demandas, Requerimientos, avtos, protestaçiones, deligençias, jura-

mentos, Enplasamientos, çitaçiones, entregas, Execuçiones, prisiones, ventas é Remates de bi-enes, tomar la poseçion dellos, presentar testimonios y provanças, escritos y escripturas, y las sacar de cuyo poder estuvieren; concluyr, pedir é oyr juisios y sentençias, así ynterlocutorias como definitivas, consentir en las que por el susodicho fueren dadas, é de las contrarias apelar, y suplicar y seguir el apelaçion y suplicaçion; pedir costas y jurallas é verlas tasar; y faser é haga, en juisio é fuera dél, todos los otros avtos é deligençias judiçiales y estrajudiçiales que se Requieran y convengan fazer hasta la defension (?) de la cavsa: por que quan cunplido y bastante poder esta dicha çibdad y nos en su nombre tenemos, tal lo damos al dicho juan pecador, ó á la persona que oviere de aver los dichos trezientos ducados, ó á quien su poder ovier, con sus ynçidençias, y con libre y general administraçion en lo susodicho; y lo Relevamos segun derecho; é para aver por firme é valedero este poder, obligamos los dichos propios y Rentas desta çiudad; y para la execuçion dello damos todo poder cunplido á qualesquier justiçias para que apremien á esta çiudad á cunplir y pagar lo susodicho como si oviese así pasado en cosa jusgada=fecha la carta en la dicha çiudad, en la sala del cabildo della, á dies y nueve dias del mes de novienbre de mill y quinientos y noventa y quatro años= y los dichos otorgantes á los quales yo el escriuano mayor del cabildo conozco, lo firmaron de sus nonbres, siendo testigos martin de casorla, jurado desta çiudad y juan sanchez, portero del dicho ayvntamiento, y antonio muñós de carbajal, vezino desta çiudad=El licenciado Juan Pretel=Don luis espínola De uillavicencio=Don baltasar de morales maldonado=don pedro de morales maldonado= Don pedro de fuentes=don pedro de villaviçençio=frey Don Agustin Adorno=El licenciado A. Dávila=ante mí =Philipe de çarzana, scriuano mayor Del cabildo=

VII

Del citado Libro de 1594=(Cabildo del sábado 19 de Noviembre).

FÉ DE PORTERO SOBRE EL ASIENTO QUE XEREZ HAZE EN LA YGLESIA DE SAN SEBASTIAN *(folio 538).*

estando en el dicho ayvntamiento, pareció ante mí el escriuano mayor dél, juan martin, portero del dicho ayvntamiento, y dió fé: que por mando del alcalde mayor avia llamado la çiudad, para hazer y otorgar la escritura que xerez haze con el bachiller agustin conte grilo, teniente del vicario desta çiudad, por comiçion del arçobispo de sevilla, en Razon de la yglesia de sant sebastian=

Estando en el dicho ayvntamiento entró en él el bachiller agustin conte grilo, teniente del vicario desta çiudad, y Presentó en el dicho ayvntamiento la comiçion y Poder que tiene Del gouernador del arçobispado de sevilla, Para hazer el asiento con esta çiudad sobre la yglesia del bien aventurado san sebastian..... (1) del governador del arçobispado=

Por la çiudad visto Para lo que â sido llamado y lo que el dicho teniente de vicario á boca â referido, y la comiçion que del dicho governador del arçobispado â presentado, sobre el dicho asiento de la dicha yglesia de *la misericordia* (2), acordó de conformidad de hazer la escritura que se sigue, y con las condiciones que en ella se contendrán=

---

(1) ocupan esta laguna rasgos confusos por lo muy ligados, que tanto pueden ser un participio concordante con *poder*, como interpretarse: *por mandado*=

(2) equivocacion por «San Sebastian».

(Aquí sigue original la escritura de donacion de la iglesia de San Sebastian á Juan Pecador, que se ha transcripto en la página 32 de esta coleccion, utilizando al efecto la copia de ella existente en el archivo especial de Beneficencia *(documentos del hospital de San Juan de Dios)* y que fué la entregada en propias manos al Venerable Bienhechor por el Jurado D. Pedro Gonzalez de Bazan.)

Del referido Capitular=(Cabildo del lunes 5 de Diciembre).

SOBRE EL PASAR LA YMAJEN DE NUESTRA SEÑORA DE LAS ANGUSTIAS Y EL SANTÍSIMO SACRAMENTO DE LA YGLESIA DE SANT JUAN DE LETRAN Á SANT SEBASTIAN *(folio 550)*

la çiudad acordó de conformidad: que Porque está acordado que el domingo que viene, que se contarán onze dias deste mes, Pasasen el santísimo sacramento y ymájen de nuestra señora de las angustias, de la capilla de san juan de letran donde al Presente está, á la yglesia de san sebastian, y que para esto â de aver proçiçion, (y) (1) será bien que este ayvntamiento, en forma de çiudad, vaya en la dicha Proseçion; y ansí se le manda á los porteros del ayvntamiento llamen la çiudad Para el dicho dia, y avisen al dicho ayvntamiento para el dicho dia=

(1) hay en el original esta copulativa supérflua.

VIII

Libro Capitular de 1595=(Cabildo del miércoles 24 de Mayo.)

PROVIÇION DE SU MAGESTAD SOBRE LA REDUÇION DE LOS OSPITALES *(folio 206 vuelto)*

don felipe, por la gracia de dios, rrey de castilla, de leon, de aragon, de las dos sesilias, (de jerusalen, de portugal, de nauarra, de granada, de ualensia, de galizia,) (1) de jeruzalen, de portugal, de granada, de nauarra, de toledo, de valensia, de galizia, de mallorca, de sevilla, de serdeña, de córdova, de córçega, de mursya, de jaen, de los algarves, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria, de las yndias orientales y osidentales, yslas y tierra firme del mar oséano, archiduque de avstria, duque de borgoña, de brabante y milan, conde de abspurg, de flandes y de tirol y de barzelona, y señor de viscaya y de molina, etc.=á uos el corregidor de la çiudad de xerez de la frontera, é á nuestro lugar teniente que ordinariamente con vos Reside en el dicho ofisio, y á cada vno de vos, salud y grasia= sepades que auiendo nos entendido por lo que diversas vezes por estos nuestros Reynos en córtes se nos â suplicado, y por rrelaçion de algunas personas çelosas del servicio de dios nuestro señor, que en muchos lugares destos nuestros Reynos auía número de ospitales fundados y dotados por diversas personas, algunos de los quales tenian tan poca facultad y hazienda, que la mayor parte della se consumia y gastava en los ministros y ofisiales de los tales ospitales, y era muy poca la ospitalidad y obras pías que

(1) hay esta repeticion, sobrando lo entre paréntesis.

en ellos se hazía, y no se cunplia ni podia cunplir la yntension y fin que los tales fundadores auian tenido, y que sería muy conviniente al servicio de dios nuestro señor y á el bien y benefiçio público destos Reynos, que todos los dichos ospitales se rreduxesen á vno ó dos, yncorporando y vniendo en ellos la hazienda de todos los (de)más, y dándose la órden que conviniese para el govierno y administrasion, ospitalidad y obras pías que en ello se oviesen de hazer, guardando y conseruando en quanto se pudiese y fuese pusible la voluntad y memoria de los fundadores; de lo qual todo mandamos se hiziese Relazion á nuestro muy santo padre pío quinto, de felise Recordasion, y que en nuestro nonbre se le pidiese y suplicase diese licencia y comision é ynterpusiese su santa avtoridad para que esto se pudiese hazer; y entendiendo su beatitud ser asy justo y conviniente y enderesado al servicio de dios, lo tuuo por bien; y auiéndolo cometido á tres perlados destos rreynos y dado para ello su breve, paressiendo despues que en la execucion desta dicha santa obra auria mucha dilasion y algun enbaraso, últimamente dió sus letras apostólicas para que todos los perlados destos rreynos, cada vno en su distrito, juridision y obispado, lo pudiese hazer; la copia de las quales se os enbió, y porque para hazer esta santa obra con el fundamento y buen órden que era rrazón, convenía entender y tener Relasion qué ospitales y cofradías auía en esa çiudad y en los lugares de su jurisdision, y quiénes fueron los fundadores y dotadores dellos, y con qué cargas y obligasiones, órden y condisiones, y qué hazienda les dexaron y tienen de presente, y de qué manera se an governado y administrado y se govierna y administra, y qué casas y edifisios son los de los dichos ospitales, y qué dispusision (1) y lugar auría para rreduzirlos á vno ó

(1) *dispusion* el acta

dos, y de qué manera y qué órden se podría hazer, teniendo fin á la ospitalidad y obras pías, y juntamente al cunplimiento y conservasion de lo que ordenaron los fundadores, por vna nuestra (carta) y prouision, mandamos á el nuestro corregidor de esa dicha çiudad, que luego que la rresçibiese, aviéndolo tratado y platicado con el cardenal arçobispo de sevilla, y los rregidores de esa dicha çiudad que para esto por ella en su ayuntamiento se nonbrasen, á los quales mandamos se juntasen con el dicho cardenal arçobispo, y diesen orden como por ellos se hiziese la dicha aueriguasion, y enbiasen ante los del nuestro consejo Relasion particular de todo, y firmada de todos, y signada de escrivano, serrada y sellada, en manera que hiziese fé, para que visto, se proveyese lo que conviniese; en cunplimiento de la qual, el dotor hernando arias de la hoz, visitador y vicario desa dicha çiudad, con comision del dicho cardenal de sevylla y don fernando de uera, nuestro corregidor, que fué desa çiudad, y don diego de villaviçensio suaço, y rrodrigo de çavallos, Regidores della, diputados, hizieron la dicha aueriguasion de las cofradías y ospitales que ay en ella; y auiéndose visto por el dicho cardenal y don gerónimo balter çapata, corregidor de la çiudad de xerez, y don diego çuaço de villaviçensio y Rrodrigo de çauallos, veyntiquatro(s) de la dicha çiudad, diputados para lo susodicho, enbiaron su paresçer en la forma qne se deuía hazer la dicha rredusion, y así mismo la enbió el dicho cardenal; y uisto por los del nuestro conçejo, por otra nuestra carta y prouision, mandamos á el nuestro corregidor desa dicha çiudad que luego que le fuere mostrada, él y dos rregidores della que en su ayvntamiento se nonbrasen, se juntasen con el dicho cardenal arçobispo de sevilla, para que hecha por él la vnion é yncorporacion de los dichos ospitales y cofradías que ay en esa dicha çiudad conforme á el paresçer del dicho cardenal arçobispo, que le sería

mostrado, firmado de juan gallo de andrada, nuestro escrivano de cámara de los que Residen en nuestro conçejo, vzando de la avtoridad apostólica que por su santidad le estaua conçedida, eçeto en quanto á las cofradías «que no eran sujetas á ospitales» (1), é que no hazian ospitalidad, que no se auia de hazer novedad, tratase y comunicase quáles bienes de los ospitales que así se oviesen de Reduzir, convendria que quedasen yncorporados y anejados, segun y en la forma que entonses tenian, y quáles convendria se vendiesen para gastar en el edificio del ospital ó ospitales que hayan de quedar en pié y por Reduzir, y para que de lo proçedido y parte dello se conprase rrenta que fuese más á el propósito para el dicho ospital y ospitales, y así mismo se tratase de la manera y forma que se deuia tener para que mejor se pudiese conservar y cunplir las memorias y obras pias que, conforme á la voluntad y despusision de los fundadores, se devian hazer de los dichos ospitales que se Reduzian y quedauan por rreduzir; haziendo para todo los apuntamientos y ordenanzas que más conviniesen; lo qual todo así hiziese (2) y cunpliese dentro de veynte dias de como le fuese mostrada, y sin que se executase cosa alguna de lo que así se apuntase y ordenase, lo enbiase dentro de otros diez dias ante los del nuestro conçejo para que por ellos visto se proveyese lo que conviniese, en cunplimiento de lo qual, el liçençiado yñigo de lisiniana, canónigo de la santa yglesia de sevilla, governador y provisior *(sic)* general della y de su arçobispado, por comision del dicho cardenal, y el liçençiado juan pretel, alcallde mayor desa dicha çiudad, é don diego de villaviçençio suaço, y Rodrigo de savallos, Regidores, diputados por el ayuntamiento della, hizieron los dichos

(1) repetido lo entre comillas=
(2) *hiese* el original

apuntamientos y ordenanzas, y lo enbiaron ante los del nuestro conçejo con su paresser, y por ellos uisto, fué acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon, y nos tuuímoslo por bien; por la qual nos mandamos: que luego que esta nuestra carta os fuere mostrada, vos y dos rregidores desa dicha çiudad que en el ayuntamiento della fueren nonbrados para este efeto, os junteys con el dicho cardenal para que en quanto por nuestra parte fuere nesesario y con vuestra asistençia, se vendan los bienes de los dichos hospitales y cofradías que conforme al dicho paresçer que vos será mostrado, firmado de juan gallo de andrada, nuestro escrivano de cámara de los que Residen en nuestro conçejo, se ovieren de vender, trayéndolos en pública almoneda, Rematándose con la solemnidad que de derecho se rrequiere; y á las personas á quien se uendieren y rremataren los bienes contenidos en el dicho paresçer, se otorgarán escrituras de venta en forma, con las clávzulas y firmezas nesçesarias, en virtud de las letras y brebes de su santidad para la dicha vnion dadas y de esta nuestra carta; que siendo por nos con la dicha asistençia otorgadas, y nesçesario nuestra aprouasion, desde agora las otorgamos y confirmamos, y queremos que se cunplan, guarden y executen, y los maravedises que de las dichas uentas prosedieren, se depositen en persona lega, llana y abonada, veçino desa dicha çiudad, para que de allí se gaste en lo que fuere vtilidad y prouecho del dicho ospital, á el qual mandamos tenga libro, quenta y rrazon de lo que en su poder entrare y pagare para darla cada y quando que le fuere mandado; y os mandamos que los dichos maravedises con toda breuedad se enpleen en Renta sierta y sigura para el dicho ospital; é enbiareys ante los del nuestro conçejo Relasion firmada de vuestros nonbres, y en manera que haga fé, de lo que así hizierdes y ordenáredes, para que visto se prouea lo que

convenga y en quanto al gouierno y administracion del dicho ospital donde se â hecho la dicha rredission, mandamos se guarde lo que por el dicho paresçer se dispone y ordena; y contra lo contenido no se vaya ni pase en manera alguna, so pena de la nuestra merçed, y de diez mill maravedises para la nuestra cámara; so la qual dicha pena mandamos á qualquier nuestro escrivano vos la notifique y dé testimonio dello, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado=dada en madrid, á quinze dias del mes de hebrero de mill é quinientos y noventa y sinco años=El licenciado Rodrigo vazquez arze=El licenciado nuñez de bohorquez=El licenciado tejada=El licenciado gerónimo de corral=El licenciado hinojosa=E yo juan gallo de andrada, escrivano de cámara del Rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su conçejo=Registrada=jorje olal de vergara=chançiller jorje olar de vergara=

PARESER QUE XEREZ DIÓ EN QUANTO LA REDUÇION DE LOS OSPITALES.

Señor=El licenciado juan pretel, alcallde mayor desta çiudad de xerez de la frontera, lugar teniente en avsensia de don gerónimo balther çapata, vuestro corregidor della, y don diego de villaviçençio suaço, y Rodrigo de çauallos, Regidores, deputados por el ayuntamiento desta çiudad para lo tocante á la rredusion de los ospitales della, dizen: que aviendo vuestra magestad cometido y encargado al cardenal don Rodrigo de castro, arçobispo de sevilla, que hiziese la rredusion conforme á el paresçer que sobre ello tiene dado, por vuestra Real prouision, su fecha en madrid, ueyntiquatro de dizienbre de mill é quinientos y noventa y dos, manda que se trate y comunique quáles bienes de los hospitales conprehendidos en la dicha rredusion conuendrá que queden anexados á el espital á quien se aplican, en el

espeçie que agora están, y quáles se uenderán para gastar en el edifisio dél é para conprar Renta que le sea más á propósito, y la órden que deve auer para conservar la voluntad, memorias y obras pías ynstituydas por los fundadores, y que de todo ello se ynbíe Relasion á vuestro Real conçejo, como más largamente en la dicha rreal provision se contiene; y por las dificultades que se ofresen para juntarnos con el dicho cardenal, asy por las ocupaçioues del gouierno desta rrepública, como por la distansia de lugares, â su delegado sus vezes, y letras apostólicas de su comision, en el licenciado agustin contegrilo, su vicario desta çiudad, é ynbiado los papeles y rrecavdos que se an fecho sobre la dicha rredusion y los ynventarios de los bienes muebles y Rayzes de los dichos hospitales; y por nos uistos, juntamente con el dicho vicario, se â tratado, conferido y auido sobre ello nuestro acuerdo; de bajo del benepláçito de vuestra magestad, nos paresçe que de los bienes de la dicha rredusion se disponga en la forma siguiente=

que las casas en que están sitos los hospitales rreduzidos y las asesorias dellos y los solares que oy tienen, se saquen en pública almoneda, Rematándose las que se pudiere en Renta de por uida y uendidas en propiedad, pagando luego de contado el presio, é ynponiéndolo los conpradores á tributo rredimible, con bastante siguridad; y lo proçedido de las que se pagaren de contado, junto con lo que procediere de los bienes muebles, se enplée en Renta sierta y sigura para el ospital de la candelaria á quien se rreduzen=

los cáliçes, ornamentos y rretablos de los altares y los demás bienes muebles que tienen los diez ospitales Reduzidos, se vendan los ornamentos y rretablos por tasasion, y los demás en almoneda; y lo proçedido de ellos se enplée en Renta çierta y sigura como se contiene en la partida antes desta=

Los tributos perpetuos qne oy tienen los ospitales Redusidos, de á seyssientos maravedises y de allí abajo, á cavza de ser partidas pequeñas, tiene la cobranza dificultad y costa; y será bien que se uendan conforme á la calidad de su situasion, á el presio que se pudiere auer; y con lo proçedido dellos se conpre Renta más á el propósito; y avnque en esto no se le siguyese á el ospital más del beneficio de Reduçir mucho número de partidas qne tiene de tributos pequeños á vna ó dos buenas partidas, sería evidente ytilidad; y mayor, si se vendiesen, como se espera que susçederá, estos tributos pequeños, á más de lo que valen los rredimibles, porque el acresentamiento del presio prinçipal lo sería de la rrenta en que se enpleare=

y para los nuevos edifisios que en el dicho ospital de la candelaria se an de hazer, se an de aplicar los alcançes que rresultaren de las quentas de los ospitales rreduzidos y lo que de sus rrentas se rrestare deviendo hasta fin del año de noventa y dos; «*que con esto y la buena diligensia del hermano juan pecador, su administrador, de quien se tiene buena satisfasion,*» bastan para los edifisios que agora son nescesarios, y despues se acresentarán más con las rrentas que fueren corriendo, que mediante nuestro señor montarán más que el gasto de la ospitalidad=

y para conservasion de las memorias y obras pías que ynstituyeron los fundadores de los ospitales Reduzidos que son pocos los que tienen fundasion, nos paresce (1) que será bien que en la yglesia de la candelaria á quien se rreduzen, se haga vn altar colateral de la adbocasion del ospital rreduzido que tuviere fundasion; y si el fundador tuuiere en eclesiástica sepultura, se le dé aquí á el pié del altar, en el qual se le digan las capellanías y memorias que

(1) *pares* el acta

oviere ynstituido; y avn sería bien dezir en él las demás que se desian en el ospital rreduzido de su adbocasion; lo qual asymismo será muy inportante porque las buenas gentes que tenian devosion á el ospital y davan sus limosnas las subRogarán en este altar; y en lo que toca á las misas, fiestas y rremenbransas de los demás dotadores, El cardenal como perlado deste arçobispado, podrá rrepartirle los tienpos y darle el orden que convenga=

esto és lo que nos paresçe que conviene en todo provea vuestra magestad, como más servido sea, pues nuestra Resolusion es debajo de su rreal benepláçito; y lo firmamos en xerés, ocho de mayo de mill y quinientos y noventa y tres años=El licenciado juan pretel=El bachiller agustin conde *(sic)* grilo=don diego de villaviçensio=Rodrigo de çavallos=juan gallo de andrada=ante mí=bartolomé de herrera=

Por la çiudad vista la dicha Proviçion Real de su magestad y el Pareser que los dichos justiçia y diputados dieron á su magestad, en Razon de la Reduçion de los dichos ospitales; y Por el dicho señor corregidor y don christóval lopez de morla, veynte y quatro, Por sí y en nonbre de todos los demás cavalleros veynte y quatros, tomaron la dicha Proviçion Real de su magestad en sus manos, y la besaron y Pusieron sobre su cabesa con El acatamiento devido; y en quanto su cunplimiento dixo: que (son) los señores corregidor y don Rafael lopez esPínola, don diego de villavicencio suaso, ueynfe y quatros, á quien nombran Por diputados, Para que cunpliendo lo que su magestad manda Por su Real Proviçion, hagan todas las delijençias y ventas y aProvaçiones que convengan en la dicha Reduçion de los dichos ospitales, sigun y en la forma contenida en la dicha proviçion; que para todo se les da poder y facultad=

IX

Del referido Protocolo=(Cabildo del miércoles 2 Agosto 1591)

SOBRE EL ESPITAL DE SAN JUSEPE

don Rafael lopez despínola, veynte é quatro, dixo: quel Illustrísimo cardenal arsobispo de sevilla, acudiendo á las suplicatorias questa çibdad le â fecho para quel Rey nuestro señor y su señoría Illustrísima fuesen seruidos de le conseder á contra canbio y Reconpensa, que en truque de la yglesia de san sebastian, que la çibdad tiene dada para el espital de la candelaria, se le diese al dicho (¿) colejio de la Conpanía de juesús *(sic)* desta çibdad (la) yglesia que fué del ospital de san jusePe, questá profanada con los demás ospitales yaplicados *(sic)* al dicho ospital de la candelaria; y porque su señoría Illustrísima tiene proveido y mandado que se haga el dicho truque, y para ello ha dado su comiçion á agustin conte, teniente de bicario desta çibdad, que, en nombre del dicho ospital de la candelaria, se junte con el cavallero desta çibdad, ó con los cavalleros que en su ayuntamiento nonbrare, y se otorgue la dicha escritura de truque entre las partes contenidas en la dicha comiçion, y con las condiçiones que en ella se hase minçion; da quenta á la çibdad para que en Razon desta su propuçiçion, probea el órden que se debe tener=

la çibdad de conformidad, vista la propuçiçion del dicho don Rafael lopez despínola, veynte y quatro, y la comiçion del Illustrísimo cardenal, y abiendo tratado, praticado (1) y conferido lo mucho que inporta á esta çibdad é vezinos della efetuar el entrego de la yglesia espital que fué de san jusefe al Colejio de la Conpañía de juesús, poniéndolo en

(1) por *platicado*

efeto y conforme á la boluntad de la çibdad, qués en quanto pudiese (1) acresentar el dicho Colegio de la Conpañía de jesús, «*por ser tan grande su buen exenplo y dotrina,*» y para que se otorgue la dicha escritura, conforme á la dicha comiçion, nonbra la cibdad para este efeto al dicho don Rafael lopez despínola, y á don diego de villavicencio, veynte y quatros, que han sido y son diputados en la Reduçion de los dichos espitales, y á los quales la dicha çibdad dá cunplida é bastante comiçion y poder, quál de derecho se Requiere, para que, en nonbre desta cibdad, otorguen la dicha escritura de trueque, dando y entregando al dicho ospital de la candelaria, y en su nonbre al hermano juan pecador, la casa del señor san sebastian de que esta çibdad es patrona, y lo â de quedar perpetuamente; y Reçiban en trueque della la yglesia que fué ospital de san jusepe; y así Reçibida, la entreguen al Colejio de la Conpañía de jesús, y á su Retor ó procurador; y á quien su poder para ello obiere, conforme á la comiçion de su señoría Illustrísima y á la boluntad de la çibdad, qués la de suso Referida; con declaraçion que, si en algun tienpo su magestad fuese seruido quel espital de la candelaria, donde agora están Resduçidos los ospitales desta çibdad, se mandase Redusir este dicho ospital á otro, quál paresca mejor, que en tal caso la yglesia de san sebastian â de quedar para esta çibdad, como lo hera antes que la çibdad la diera al espital de la candelaria; y el dicho Colejio de la Conpañía de jesús, en esta escritura que agora se â de otorgar, se obligue de pagar al ospital ó ospitales, donde se Reduxere el de la candelaria, el preçio y balor de la yglesia de san jusefe que agora Reçibe; y esto se haga sigun y de la forma é manera que su señoría Illustrísima manda que se haga la dicha escritura=

---

(1) por *pueda* ó *pudiere*

X.

Del Libro Capitular de 1600=(Cabildo del 7 de Junio).

QUE SE ESCRIVA AL SEÑOR CARDENAL ARZOBISPO DE SEVILLA NONBRE POR ADMINISTRADOR EL HERMANO HERNANDO, EN LUGAR DEL HERMANO JUAN PECADOR=*(folio* 730 *r. á* 731 *r.)*

El señor don pedro de morales maldonado, veyntiquatro, dixo: que por quanto Dios, nuestro señor, â ssido sservido de llevar desta presente vida al hermano Juan pecador, á cuio cargo estuvo el administraçion del hospital de nuestra señora de la candelaria, fundado é yncorporado En las yglessias del señor ssant juan de letran e sseñor ssant sevastian, y por su fin é muerte sesó la dicha administracion, y porque el hermano hernando, del ávito é profeçion del dicho hermano Juan pecador, es perssona de de buena vida é fama y opinion, é veneméritа para vsar y exerser el dicho oficio de administrador del dicho ospital, é tener quenta de la curassion de los pobres enfermos que en el se RecoJeren, é faser todo lo demás del cargo del dicho Juan pecador, ssuplica á la çiudad mande escrivir á su señoría Illustrísima el cardenal arsobispo de sevilla, nonbre al dicho ermano hernando por administrador del dicho ospital, para que, en lugar del dicho juan pecador, haga y exersa la dicha administracion, segun y como la hassía el dicho ermano Juan pecador=

otrossí: para que la rrenta del dicho ospital y del ospital de la ssangre de nuestro sseñor Jessuchristo, á las quales sse Redujo toda la rrenta y limosna de los demás ospitales que avía en esta çiudad, se gaste segun la yntencion

de los testadores que la dejaron á los dichos ospitales, y mejor se curen los enfermos, sse pida á su señoría Illustrísima mande Remitir á perssona de sensia y consensia que no sean los visitadores ordinarios, que tomen las quentas de la administraçion de los dichos ospitales, y execute los alcanses é se gasten en la curaçion de los dichos enfermos, y en la voluntad de los dichos testadores, nonbrando nuevos mayordomos, porque anssí conbiene al servicio de dios nuestro señor, é de los difuntos que dejaron las dichas rrentas; y atento á la neseçidad que la ciudad tiene para gastos de la salud por no tener propios é las ynpuçiçiones que corren en poca cantidad, y no bastan para los grandes gastos que se hasen en la curassion de los enfermos porque la mayor parte de ellos sson pobres, dé licencia que los dichos alcanses se gasten en la salud de los enfermos tocados de peste (1), y ssobre ello se escrivan las cartas que conbengan; por queste es su pareser y boto=

toda la çibdad fué conforme con el señor don pedro de morales maldonado, veynte é quatro; é para escrevir las cartas é despachos, lo Remiten al dicho señor don pedro de morales, y al señor don agustin adorno, veynte é quatro del ábito de calatrava; y para ello dan comision en forma; y son en la librança del que llevare (?) las cartas=

(1) Víctima de ella sucumbió el piadosísimo Juan Grande.

XI.

Libro Capitular de 1629=(Cabildo del viernes 28 Septiembre).

CARTA DEL PROUINÇIAL DE JUAN PECADOR=*(folio* 378 *vuelto á* 379 *vuelto.)*

la muncha notiçia que tengo de que vuestra señoría es tan afeta y delijente en todas las cosas que son del seruiçio y honRa de nuestro señor, me â dado tanto ánimo y aliento, que en los dichosos dias de vuestra señoria ê querido tratar de que se hagan las ynformaciones de virtudes y santidad de sieruo de dios Juan pecador, fundador del ospital que tiene debaxo su anparo de vuestra señoria, con titulo bulgar de «juan pecador,» y por otro nonbre nuestra señora de la candelaria, para cuyo yntento â dado el señor arzobispo de Seuilla sus cartas, para que los que asisten al gouierno de su arsobispado, en su ausençia, acudan en todo lo tocante á este negoçio, hasta que se consiga el fin que se pretende en él: de mi parte enbío á este negoçio al padre fray lorenso de castellanos, presuítero, persona solísita, exenplar y que dará de todo buena quenta. como hasta aquí lo â hecho en lo que se le â encargado por la Relijion=yo, señor, por mí y en nombre de toda mi Relijion, pido y suplico á vuestra señoría, pues es tan afeta al dicho sieruo de dios, que tome á su cargo el anparar esta causa, dando órden que con sus limosnas se hagan en esa ciudad estas prouanças; pues consta, y á todos es manifiesto, el careser nuestra rrelijion de posibilidad para ello, por los munchos gastos que en todas partes tenemos con los pobres enfermos que curamos=quedo muy sierto y confiado de que en esta parte â de ser esta causa muy fa-

uoresida de vuestra señoría, quel sielo guarde (é) conserbe en su graçia, con muchos acresentamientos espirituales y tenporales, para que onRen la virtud y la fauorezcan con muncho aplauso, edificaçion y aumentos de todos sus rrepublicanos (1)=madrid, y agosto 28 de 1629=es menor sieruo y súdito de vuestra señoría=fray juan de san martin, general=

La çiudad, auiendo oydo la dicha carta, acordó que se saquen dos caualleros veynte y quatros, por suerte, que asistan á las dichas ynformaciones y escrivan todas y qualesquier cartas que convengan, en Rason de lo susodicho, para que se les dá comision en forma=

y se truxo la vrna, y salieron los señores don miguel toRes gaytan y don álvaro lopes de padilla, veynte y cuatros=

---

(1) esto es: *vezinos, administrados.*

XII.

Libro de Actas de 1752=(Cabildo del 1.º de Diciembre).

BEATIFICACION DE JUAN PECADOR Y FRANCISCO CAMACHO
(folio 1164 vuelto.)

Se leyó en este cavildo. por mí el escriuano, vn memorial dado por el Padre Prior del Señor San Juan de Dios, en nombre de su combento, que original se pone á continuacion=

Ilustrísimo Señor=Señor, vibiendo Este Convento tan Reconocido á las continuadas honrras que en todos conseptos (1) como su especialísimo Patrono y Protector merece á Vuestra Señoría Ilustrísima, y con más graues afectos que nunca, se hace presente el suplicante y su Religión á Vuestra Señoría Ilustrísima, poniendo en su alta Considerasion el Injentísimo deseo que les asiste, en que se yncluie, quisás como primero, nuestro Reverendísimo Padre General, de tratar de la Beatificasion de los Sieruos de Dios el Padre fray Juan Pecador y el Padre fray Francisco Camacho, natural de Vuestra Señoría Illustrísima (2), cuio tesoro en las Reliquias del Padre Pecador conserua este comuento, pues aunque no es patrisio, como el otro, fué nuestro vesino, que de superior órden se trasladaron sus huesos á el nuebo Templo que se construie; y paresiendo á toda la Religion el alto y superior eco que hará para con su Mages-

(1) *compto* el original.

(2) Se bautizó en S. Dionisio—Nació el 21 de Mayo de 1630 *(folio 31 vuelto L. de B.)*

tad el Rey, nuestro señor, (Dios le guarde), la súplica de Vuestra Señoría Illustrísima; puesto á su obediensia, como Prelado de esta casa, por sí y por toda su Religion, le pide se digne dar carta en súplica para su Magestad, pidiéndole se sirua ynteresarse con nuestro Santísimo Padre para dichas Beatificasiones, para que tengamos todos y Vuestra Señoría Illustrísima el logro de ber Beatificados, y con culto, el que con tanto desuelo le fundó á Vuestra Señoría Illustrísima esta santa (1) casa con tanto Beneficio del Comun della=por lo que=Supplica Rendidamente á Vuestra Señoría Illustrísima que, atento á tan Justa Petision, por Versarse en las Beatificasiones de vnos tan Justos, se digne facilitar dicha súpplica, en que el suplicante, su Religion y todos, tendran tanto que apresiar; y para su logro quedo pidiendo á Dios guarde y prospere á Vuestra Señoría Illustrísima en su mayor exsaltacion, para Crédito de sus apasionados y súbditos &ª=Señor Illustrísimo=Besa la mano de Vuestra Señoría Illustrísima=fray Francisco Ximenez, Prior=*(No sigue ningun acuerdo).*

---

(2) *canta* el original

Libro Capitular de 1887-88=(Cabildo del Miércoles 6 de Junio de 1888)=(Punto 16.º)

SR. OBISPO CANUBIO=BTO. JUAN PECADOR=LÁPIDAS CONMEMORATIVAS
(folio 400 *vuelto)* (1)

Por último, el Señor Alcalde (2) propuso al Ayuntamiento la conveniencia de que se conmemorase la residencia en esta ciudad de personas tan ilustres como Fray Domingo Canubio, Obispo que fué de Segorbe, y el Beato Juan Pecador; colocando inscripciones lapidarias en las casas donde residió el primero y donde el segundo ejercitó «su piadosa caridad»=

Y el Excmo. Ayuntamiento, aceptando gustoso la patriótica propuesta del señor Alcalde, acordó autorizarle para que hiciera los gastos necesarios á la colocación de una lápida recordatoria de las virtudes del Beato Juan Pecador, en el edificio que hoy ocupa el Instituto Provincial, y que fué anteriormente Hospital de San Juan de Dios; y otra lápida en la casa de la calle Lancería donde nació y vivió Fray Domingo Canubio, jerezano ilustre por su piedad é ilustracion=(3)

FIN DE LA COLECCION
DE
«JUAN PECADOR.»

---

(1) Insertamos esta noble resolucion por su importancia y por ser la causa que nos inspirara la idea de formar esta coleccion, al hacer el Índice de Acuerdos del propio año.

(2) El dignísimo Sr. D. Eduardo de Freyre, modelo de magistrados populares.

(3) Este insigne Prelado, sábio Director que fué de nuestro glorioso Instituto Provincial, era devoto en extremo del Beato Fray Juan Pecador.

Archivo Capitular de Xerez de la frontera, dia del Evangelista San Lúcas, año de 1889=

Agustin Muñoz y Gomez,
Oficial Archivero.

APÈNDICES.

APÉNDICE I.

NOTA DE LOS CENSOS DEL HOSPITAL DE JUAN PECADOR.

N.º de la relación de los Autos.	Importe. — Mrs.	FINCA GRAVADA. Clase de la finca.	FINCA GRAVADA. Situación.	Causa de la posesión que disfrutaba el Ven. Fray Juan Pecador.	OBSERVACIONES y notas de las escrituras sobre ellos.
1	1.244	2 aranzadas viña.	Corchuelo.	Comprado con el dinero de la herencia del canónigo Alonso Pérez y Hurtado, que le legó la mitad de sus bienes.	Testamento en 22 Agosto 1578 ante Agustín Montesinos.—Escritura de Reconocimiento ante Juan Jiménez de Rojas.—16 Julio 1586.
2	13.090	Casa.	C. Empedrada de los Jubeteros (1).	Comprado con el dinero de dicho legado.	Escritura de imposición por Francisco Miranda ante Luis de Huertas en 18 de Noviembre de 1578 (3); y otra de 9 de Junio de 1583 ante Juan Jiménez de Rojas.
		Bodega.	C. detrás del monasterio de S. Francisco (2).		
3	1.122	4 aranzadas olivar.	Pelirón.	Idem.	Escritura de reconocimiento ante Juan Jiménez de Rojas en 15 Febrero 1583, por Pedro López Jiménez.
4	1.687	Tienda.	C. Borceguinería (4)	Idem.	Escritura ante Alonso Álvarez de Lillo en 1581.
5	1.953	5 aranzadas viña.	Alcántara.	Idem.	Escritura de venta ante Pedro Ruiz de Rivilla en 16 Noviembre 1586 otorgada por el Licenciado Juan de Espínola Dávila.
6	748	Casa. 8 aranzadas viña y olivar.	C. Gaspar Fernán.z Percebá.	Idem.	Escritura de imposición en 26 Abril 1583 por Diego Martín de Espinosa ante Agustín Montesinos.
	19.844				

N.º de la relación de los Autos.	Importe. — Mrs.	FINCA GRAVADA. Clase de la finca.	Situación.	Causa de la posesión que disfrutaba el Ven. Fray Juan Pecador.	OBSERVACIONES y notas de las escrituras sobre ellos.
	19.844	*Suma de la vuelta.*			
7	1.326	3 aranzadas viña y arboleda.	La Serrana, junto al olivar de Rajahitos.	Legado del portugués Melchor Pinto que testó en 1580 ante Juan Jiménez de Rojas.	Reconocido por Bartolomé Sánchez en 11 Febrero 1580 ante Juan Jiménez de Rojas.
8	500	Sexta parte de 4 aranzadas de arboleda.	Ruy Díaz.	Legado de Juan Cornejo.	Reconocido por Juan Lorenzo *(tendero al albarizuela)* ante el dicho Escribano Jiménez en 6 Mayo 1586.
9	1.017	5 aranzadas de viña.	Martinazo.	Compra á D. Diego de Hinojosa	Escritura de venta á Juan Pecador en 11 Abril 1581 ante el dicho Jiménez Rojas.
10	2.009	Casa-horno.	C. Sevilla.	Idem.	
11	1.420	7 aranzadas de viña.	Martinazo.	Idem.	
12	1.000	4 idem, idem.	Idem.	Idem.	
13	400	Casa.	C. Cruz *(junto á las Ataraçanas)*.	Idem.	
14	1.964	5 aranzadas de viña.	Martinazo.	Idem.	
15	836	5 3/4 aranzadas de viña.	Idem.	Idem.	
16	1.816	2 aranzadas arboleda.	La Serrana.	Compra de Juan Pecador á Juan Díaz.	Escritura en 29 Enero 1581 ante el Jiménez de Rojas.
17	1.125	Casa.	C. Pozo del Olivar.	Idem.	Idem.
18	1.068	2 aranzadas de viña.	Solete.	Idem.	Idem.
19	750	2 aranzadas de viña.	S.ª San Cristóbal.	Compra á Francisco Altamirano y Gutiérrez Valverde.	Escritura ante el Jimenez de Rojas en 10 Abril 1581.
20	750	2 aranzadas escasas de viña.	Macharnudo.	Comprado de Juan Benítez de Astorga y Bartolomé de Olvera.	Escritura ante el Jiménez de Rojas en 2 Abril 1581.
21	233	Casas.	Callejón del Portal (5).	Compra á Francisco López Sastre.	Escritura ante Pedro de Herrera en 28 de Agosto de 1578.
22	548	Casa.	[illegible]	[illegible]	[illegible]

23	3.184	Casas.	C. Ídolos.	Por compra á Inés Díaz.	Escritura 29 Enero 1581 ante el Jiménez Rojas. Juan Pecador las dió en tributo en dicho precio por escritura de 1.º Enero 1582 ante el Jiménez Rojas, á Juan Jiménez de Medina é Isabel López, su mujer.
24	2.244	4 aranzadas de viña.	Cuartillos.	Herencia de D. Juan Martín.	Juan Pecador las dió en tributo en dicho precio por escritura de 10 de Diciembre de 1581 ante el dicho Jiménez de Rojas á Andrés Palomino y Francisca Benítez, su consorte.
25	2.703	Molino de aceite. 5 aranzadas de viña.	C. Justicia. Macharnudo.	Por imposición del Bachiller Gonzalo Gil de Sierra y hermanos.	Escritura en 29 Marzo de 1581 ante el propio Jiménez de Rojas.
26	7.880	1 cab.ª de tierra (y otras varias fincas).	Pozuela.	Imposición de D.ª Isabel de Carrizosa, D. Cristóbal y Don Diego de Morla, y D.ª Beatriz Dávila.	Escrituras ante el Escribano Gonzalo Moreno en 9 y 24 de Julio de 1576.
27	1.500	Casas.	C. Escuela.	Compra al dicho Bachiller Gil de Sierra y hermanos.	Escritura de venta ante Juan Jiménez de Rojas en 24 de Abril de 1584.
28	850				
29	918	Arboledas.	Portichuelo del fraile (Calvario).	Idem.	
30	612				
31	400				
32	3.740	Casa y bodega.	Llano de S. Sebastián *(donde dicen el aduana)*.	Por imposición á su favor hecha por Miguel Fernando de Almonacid.	Escritura ante Blas de Maya en 2 Mayo 1584.
33	572	Casa.	En la collación de S. Juan.	Compra de Juan Pecador.	Escritura de reconocimiento por Leonís (6) Jiménez ante Juan Jiménez de Rojas en 20 de Octubre de 1587 (7).
	61.409				

NOTAS.—(1) Hoy calle del Consistorio.—(2) Hoy doña Blanca.—(3) Se advierte que estaba unida á un pleito ejecutivo incoado en 1592 ante el Juan Jiménez de Rojas.—(4) Hoy plaza de la Yerba.—(5) En la collación de San Miguel la cuesta de la fuente de San Telmo.—(6) Por «Dionisio».—(7) Las 26 escrituras mencionadas deben obrar en el Archivo General de Protocolos de este Distrito Notarial: siendo inaccesible á nuestros deseos por el corto haber de la plaza que indignamente desempeñamos, el obtener copias de ellas, cuyos derechos importan bastante, las consignamos, por si algún admirador de las virtudes heróicas de Fray Juan Pecador, con más medios de fortuna, quisiera algún día hacer la buena obra de adquirirlas por los datos curiosos que para la biografía de este Santo Siervo de Dios contienen, sobre todo los legados.

APÉNDICE II.

Autos originales de la reducción de Hospitales.

CUADERNO DEL HOSPITAL DE LOS REMEDIOS.

(Declaración de Juan Núnez, folio II.*)*

testigo=En este dia el dicho juez, para aueriguaçion del nombre questa dicha casa de nuestra señora de los Remedios â tenido y tiene, y de la hospitalidad que en ella se â hecho y haze, y de su prinçipio é fundaçion, hizo pareser ante si á juan nuñez, alguazil de la vicaría desta dicha çibdad, y vezino della, en la collacion de san miguel, en la corredera: y dél Resçibió juramento segun derecho, so cargo del qual siendo preguntado, dixo: que puede auer veynte y dos años, poco más ó menos, queste testigo conoçió abitar en la dicha casa de los Remedios á el hermano juan pecador, el qual Recojía en ella de noche pobres; y tenia nombre y le llamavan el hospytal de nuestra señora de los Remedios; y antes que el dicho hermano juan viniera á la dicha casa, lo conosió este testigo estar en nombre del hospital, y auia en ella vn hospitalero; y agora de presente está en ella la hermandad que dizen de nuestra señora de los Remedios, que sale el viernes sancto de sangre; no sabe nada acerca de su prinçipio y fundaçion y esto es la verdad y lo que sabe, por el juramento que hizo, y no firmó, y qués de çinquenta años=licenciado ernandarias de la hoz=Juan d'astorga, notario=

(Declaración del Ven. Juan Pecador—folio 11 *vuelto.)*

testigo=En este dia, el dicho juez, para más aueriguaçion de lo susodicho, hizo pareser ante sí al hermano juan pecador, del qual auiendo Resibido juramento segun derecho, le preguntó diga y declare lo que sabe acerca de la fundaçion del hospital de nuestra señora de los Remedios, y del nombre que â tenido y tiene, y de la hospitalidad que en el se â hecho y haze; so cargo del qual siendo preguntado, dixo: que puede auer tiempo de veynte y tres años, poco más, queste testigo, pidiendo en esta çibdad limosna para curar pobres, le dieron siertos hermanos de nuestra señora de los Remedios la casa donde esta agora la hermandad, junto á la puerta del Real desta çibdad, la qual tenia estonçes dos naves que servían de yglesia, y vn alto y vn baxo que servia de enfermería; y este testigo estuvo en aquella casa tiempo de quinze meses, y tuvo enfermos convalesientes, y les dió camas y los curó, y de hordinario tenia de seis á ocho camas; y estava hecho hospital, y por tal era tenido: no sabe nada acerca de su fundaçion; y agora está hecho nave de yglesia, donde este testigo tuvo la enfermería; y esto es la verdad, por el juramento que hizo, y no firmó; y qués de quarenta y dos años, poco más ó menos=vá testado *hospital*=non vala=y enmendado=*y vn*=vala=li.do ernandarias de la hoz=Juan d'astorga norario=

APÉNDICE III.

Documentos de Alcaldía de 1853=Sección 4.ª=Ramos especiales=Indiferente=oficio número 13, cuaderno de Septiembre.

Arciprestazgo de esta ciudad=Consiguiente á lo dispuesto por la Sagrada Congregacion de Ritos, y ordenado en su cumplimiento por su Eminencia el Cardenal Arzobispo, mi Señor, he determinado por mi auto de hoy, proveido en seguida de las actuaciones que se estan practicando á virtud de la comision que dicho Señor Eminentísimo se ha dignado conferirme, que en el dia de mañana á la hora de las once sean estraidas de la caja en que se conservan las reliquias del Venerable Siervo de Dios Fray Juan *Pecador*, la parte que dellas han de ser conducidas á Roma; á cuyo acto espero se sirva V. S. concurrir, si le es posible, en la Iglesia Parroquial de San Dionisio, con una Comision del Ilustrísimo Cabildo que dignamente preside y tambien los demás Señores Capitulares que lo tengan por conveniente=Dios guarde á Vuestra Señoría muchos años =Jerez 22 de Setiembre de 1853=✠=Juan Bautista de Villalon=Sr. Alcalde por Su Magestad de esta Ciudad=

(Decreto) Jerez Setiembre 22 de 1853=

Contéstese que por razon de las licencias de que disfrutan, el Señor Alcalde y 1.er Teniente, á la ausencia del 3.º y varios Señores Capitulares no es posible la asistencia de los Señores Capitulares, ni del que suscribe, á pesar de los

vehementes deseos, y del sentimiento que produce el no verificarlo=El Alcalde accidental=*Veyan* (1)=

(NOTA)=Cumplido en el mismo dia=*De la Quintana* (2)=

(1) D. José Veyan y Romero=
(2) D. Francisco de la Quintana y Atalaya, Secretario de la Corporacion=

APÉNDICE IV.

Documentos de FUNCIONES Y FIESTAS PÚBLICAS, *vistos en Cabildo en 1886=(Negociado 1.º)*

I.

Iglesia Parroquial de S. Dionisio de Jerez de la frontera =El Domingo ocho del corriente se solemnizará en esta Iglesia Parroquial la translación de las reliquias del Beato Juan Grande, olvidadas hace muchos años en un muro de esta Iglesia: el que suscribe tiene que atender á esto como á todo, con su buena voluntad y cortos recursos; como jamás esa Excma. Corporacion ha defraudado sus esperanzas, hoy, como otras veces, pide una cortísima subvencion, que agradecerá en extremo=Dios guarde á Vuecencia muchos años=Jerez de la frontera 3 de Agosto de 1886= *Salvador Martin Arnedo* (1)=Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad=

(DECRETO)=Agosto 4=Cuenta al Excmo. Ayuntamiento=El Alcalde=*Velarde* (2)=

II.

Presidencia del Ilmo. Cabildo Eclesiástico de la Real é Insigne Iglesia Colegial de Jerez de la frontera.

Con motivo de la traslación de las Reliquias del Beato Juan Grande que se verificará, con la solemnidad posible,

(1) Falleció en Jerez á principios de 1887=
(2) D. José García Velarde y Jaime Barrero, Abogado=

del sitio oscuro donde se encuentran, á un altar en la Iglesia Parroquial de S. Dionisio, á instancia del Párroco de la misma Iglesia, se digna autorizar el acto de la translacion, con su presencia, celebrando de Pontifical el santo sacrificio de la Misa, el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de Cádiz (1) el Domingo 8 del corriente, á las once de la mañana; y para acompañar á su Excelencia Ilustrísima en el Pontifical, invita el dicho Párroco á este Ilustrísimo Cabildo Colegial, que acepta la invitacion con esta fecha; y ruega al Excelentísimo Ayuntamiento de su digna presidencia, que honre tambien con su asistencia esta solemne translacion, el expresado dia á la hora citada=Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. conforme al acuerdo del Ilustrísimo Cabildo, rogándole se sirva hacerlo presente al Excmo. Ayuntamiento=Dios guarde á V. S. muchos años =Jerez 3 de Agosto de 1886=*Blas José Diaz de Arcaya, Abad*=Señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad=

(DECRETO)=Agosto 3=Cuenta al Excelentísimo Ayuntamiento=El Alcalde=*Velarde*=

III.

Acuerdos respectivos=Libro de Actas de 1886-87= Cabildo del Miércoles 4 de Agosto de 1886

(Punto 9.º=*Folio* 45.*)*

El Sr. Abad, Presidente del Ilmo. Cabildo Eclesiástico, en oficio de 3 del corriente, invita á S. E. á la solemne función religiosa que ha de tener lugar el Domingo ocho

(1) D. Vicente Calvo y Valero, actual Prelado de dicha Diócesis.

del mismo en la Iglesia Parroquial de S. Dionisio, con motivo de la traslación de los restos del Beato Juan Grande, del lugar donde se hallan, al altar de dicha Parroquia que le ha sido asignado y en cuya funcion religiosa celebrará de Pontifical el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Cádiz=Enterado S. E. acordó que una Comision de su seno, compuesta de los señores Cala, Perez Cascales, Rubin de Celis (1) y demás que gusten asociárseles, asistan al acto en representación del Municipio; sintiendo que el corto número de concejales que existe en la actualidad, reducido aún más por los señores que están disfrutando de licencia, le priven de concurrir en Corporación á tan solemne como religioso acto=

(Punto 10.º=*Folio* 46.*)*

Con motivo del particular expresado al punto anterior, el Sr. Cura de San Dionisio, al participar á S. E. la solemnidad religiosa que, para la traslacion de las reliquias del Beato Juan Grande, ha de tener lugar en dicha Parroquia, solicita se le conceda una cortísima subvencion, que ayude á costear la funcion=Y el Excmo. Ayuntamiento acordó se le concedan al fin indicado 125 pesetas, con cargo al Capítulo de Fiestas del actual Presupuesto=

(1) D. Isidoro Rubin de Celis, D. Antonio Perez Cascales y D. Eduardo de Cala y Cala=

IV.

VERSOS REPARTIDOS EN DICHA SOLEMNIDAD.

EL BEATO JUAN PECADOR
Á SU AMADA CIUDAD DE JEREZ.

En Dios feliz descanso
disfruto venturoso;
laurel el más hermoso
corona es de mi sien:
mi Sumo Bien amado
prodígame caricias,
nadando en las delicias
del sempiterno Eden.

—

Gozando dicha tanta,
perciben mis oidos
los ayes doloridos,
el llanto y el gemir,
del pueblo á quien amante
mi vida consagrando,
mil pruebas le fuí dando
de amor hasta morir.

—

Ciudad por quien ansioso
dejé mi pátria amada (1);
mi paz tan deseada,

(1) Carmona.

mi paz allí encontré:
la caridad bendita
por mí reinó en su suelo;
de todos fuí cousuelo;
dolores mil calmé.

—

En mí encontró el enfermo
salud en su dolencia;
consuelo en su indigencia
quien padeció orfandad
yo pan busqué al hambriento;
vestido dí al desñudo;
amparo fué y escudo
del pobre mi bondad.

—

Jerez, mi dulce pátria,
pues de tí volé al Cielo,
¿por qué en tu desconsuelo
tu faz no vuelve á mí?
Si para tí, ángel bueno
yo fuí, y de amor dechado...
responde, pueblo amado,
¿en qué yo te ofendí?

—

¿Qué más hacer pudiera
por tí, ciudad querida?
Por tí, entregué mi vida...
mis huesos tuyos son;
de vosotros, sus hijos,
seré gozo y consuelo:
por mí os vendrá del Cielo
la dicha y el perdon.

UN DEVOTO (1).

(1) Se atribuyen al ilustrado presbítero D. Miguel Muñoz y Espinosa.

ÍNDICE GENERAL.

Escrituras.

	Páginas.
Venta á Juan Pecador, de un trozo de corral . . .	7 y 11
Id. del Campo Santo de San Juan de Letrán . .	13
Obligación en favor del Beato Juan por 3.300 reales á virtud de cesión del Hospital de la Misericordia	25
Donacion de la Iglesia de San Sebastián al Hospital de Fray Juan Pecador.	32

Expedientes.

Parecer del Concejo de Xerez sobre la reducción de hospitales.	49
Acta de posesión del Hospital de la Misericordia. .	53
Translación de la Virgen de las Angustias á San Juan de Letrán	54
Declaración de Diego Muñoz, poder de Juan Pecador y ratificación de aquél	56 á 68
Inventario y depósito de los bienes del Hospital del Venerable Hermano	69
Aprecio del Hospital de Juan Pecador.	71
Declaración del Venerable Fray Juan Pecador . .	72
Id. del Sacristán Martín Remón	78
Id. del Presbítero D. Agustín Conte . . .	82
Id. del Jurado D. Pedro González Bazán. .	87
Testimonio del Prior de San Juan de Dios. . . .	91
Memorial redactado y escrito por Juan Pecador . .	92

Acuerdos Capitulares.

Páginas.

Donación del corralete contiguo á los Remedios . . 99
Concesión de indulgencias y jubileos para la construcción de un hospital por Juan Pecador. . . 102
Ampliación del hospital de San Juan de Letrán. . 110
Recogida de enfermos abandonados y suministro de medicinas para los mismos 112
Adjudicación de la Iglesia de San Sebastián al hospital del piadoso Juan Pecador. . . . 117 á 129 y 140
Venta del Hospital de la Misericordia y pago de 300 ducados al Beato Hermano . . . . . 130 á 139
Traslado de la Santísima Virgen de las Angustias desde San Juan de Letrán á San Sebastián. . . 141
Venta de las fincas de los Hospitales reducidos= Real Provisión y Dictámen sobre el particular. 142 á 150
Donación del Hospital de San José á los Jesuitas, y de la casa de San Sebastián á Juan Pecador, en cambio de aquel edificio 151
Muerte de Juan Pecador=Elección del hermano Hernando *Indigno* 153
Carta del Provincial de San Juan de Dios sobre beatificación de Juan Pecador 155
Beatificación de Juan Pecador y Francisco Camacho. 157
Lápidas conmemorativas de Juan Pecador y del Obispo Canubio. 159

Apéndices.

Censos del Hospital de Juan Pecador (1.º) . . . 163
Declaraciónes de Juan Núñez y Juan Pecador sobre la estancia de éste en el Hospital de los Remedios (2.º) 166
Translación de Reliquias á Roma (3.º) 168
Id. íd. en la Iglesia de San Dionisio (4.º) 169

ORZC
60(1)
arc